



IKASKETA FEMINISTAK ETA GENEROKOAK MASTERRA MASTER EN ESTUDIOS FEMINISTAS Y DE GÉNERO

Curso académico 2012-2013 Ikasturtea

**Ikerketa lana / Trabajo de investigación
Marcos de (re)producción de cuerpos sexuados.
Normativas relativas a la *identidad de género*
y a la mención registral del sexo**

**Egilea / Autor/a:
Itoitz R. Jusué**

**Tutorea / Tutor/a:
M^a Luz Esteban Galarza
Jasone Astola Madariaga**

Septiembre 2013 / 2013ko Iraila

Índice

1. Introducción.....	3
2. Construcción histórica del sexo. Constitución de cuerpos y sujetos.....	6
2.1. <i>Scientia sexualis</i>	9
2.2. Género, identidades y subversión de las normas.....	14
2.3. Marcas de género, o cómo se llegar a <i>ser</i> o a <i>no-ser</i>	18
3. Movimientos de resistencia y Derechos humanos emergentes.....	21
3.1. Humanos universales desde la heteronormatividad.....	26
3.2. Declaración de principios de Yogyakarta, 2006.....	31
3.3. Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2011.....	36
3.4. Debates en torno a la patologización y los discursos médicos.....	37
3.5. Guerras de las fronteras.....	50
4. Poder de sexualidad.....	56
4.1. Legislaciones, regulaciones, trámites y verdades sobre sexo.....	60
4.2. Ley 3/2007, <i>reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas</i>	68
4.3. Ley 14/2012, <i>de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales</i>	75
5. A modo de Conclusión.....	81
6. Bibliografía.....	84

1. Introducción

“Nuestro punto de partida es que, al hablar de sexo, se tratan muchas otras cosas además de órganos, cuerpos y placeres” Thomas Laqueur (1992:335)

“¿Cómo debemos abordar la cuestión de la sexualidad y la ley, teniendo en cuenta que la ley no es sólo lo que reprime la sexualidad, sino que es una prohibición que genera la sexualidad o, al menos, le indica una dirección?” Judith Butler (2008:146)

Tras muchísimos años de reivindicaciones y de lucha, el 15 de marzo de 2007 se aprobó en el Estado español la Ley 3/2007 *reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas*. Se reconoció así, por primera vez el derecho de las personas a modificar la inscripción de sexo que les fue asignada mediante una inspección externa de los órganos sexuales nada más nacer. En años posteriores, otras leyes autonómicas, y específicamente la ley vasca 14/2012 *de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales*, han ampliado algunos derechos, como la prestación gratuita en la sanidad pública y han definido medidas en contra de la discriminación laboral, entre otras cosas. Estas legislaciones se inscriben dentro de una novedosa perspectiva socio-jurídica que nace con el objetivo de asegurar el respeto de los derechos humanos relativos a la orientación sexual y a la identidad de género, así como de posibilitar un contexto socio-legal favorable para el libre desarrollo de la identidad del individuo sin que sea por ello discriminado u obstaculizado en su desarrollo. Por primera vez, tal y como se declara en los Principios de Yogyakarta¹ en 2006, se comprende la necesidad de contemplar el ámbito de la orientación sexual y la identidad de género a nivel tanto estatal como internacional por los órganos encargados de velar por los derechos humanos.

Las reivindicaciones de una agenda de derechos no concluyen con la promulgación de una ley, de modo que, por una parte, me parece de suma importancia conocer en qué consisten exactamente estas leyes, cuáles son sus motivos y qué procedimientos y requisitos establecen para poder acceder a la modificación registral

¹ Véase el apartado 3.2.

de la mención relativa al sexo o demás derechos contemplados. Pero, por otra parte, creo que es necesario analizarlas en profundidad para discernir e identificar las concepciones normativas sobre *transexualidad*, *sexo*, *identidad de género* y de *salud* que manejan y que establecen como legislación vigente en el Estado español. ¿Qué concepciones de “sexo” operan? ¿Cómo y qué se comprende por “identidad de género”? ¿Qué opciones de identidad de género son contempladas? ¿Cuáles son consideradas las opciones “correctas” y las “sanas”? ¿Qué opciones se considera que necesitan ser “tratadas”?

Si bien es innegable que estas leyes han significado el tránsito de una política que o bien criminalizaba o bien ignoraba completamente los derechos básicos de muchas personas cuya identidad de género no se correspondía con la normativa, las leyes sobre identidad de género y sobre la modificación en la mención relativa al sexo en el registro civil continúan inscribiéndose y (re)produciendo el binarismo sexual estableciéndolo como única opción de habitar en lo social. De esta manera, ciertos cuerpos e identidades siguen sin ser posibles, reconocidos y protegibles, ya que estas leyes trazan las líneas sobre sexo e identidad de género que conforman las categorías disponibles del sujeto. Estas recientes leyes, junto con otros núcleos normativos, forman el campo, establecen los marcos, en los que algunos sujetos se vuelven posibles y otros, por el contrario, siguen siendo inconcebibles.

En este sentido, en este trabajo analizo cuáles son los supuestos epistemológicos y ontológicos de las recientes leyes (3/2007 y 14/2012) y cómo estas forman parte del conjunto de dispositivos de poder y control tecno-biopolítico sobre las vidas de las personas. De esta manera, pretendo hacer un aporte para que se abra la posibilidad de plantear reformas y reformulaciones de la legislación y también se dé lugar a planteamientos que no siempre son tenidos en cuenta y que nos obligan de alguna manera a preguntarnos qué proyecto de sociedad se está configurando y sobre qué bases, tanto de exclusión como de (re)producción de sujetos e identidades.

A finales de los años 80 del siglo XX, Teresa de Lauretis (1989) reflexionaba acerca de la noción de género que el feminismo venía utilizando desde la década de los 60. Esta noción, que había fundamentado y sustentado diversas intervenciones feministas, al igual que elaborado prácticas y discursos específicos, y también espacios sociales, residía en la concepción de género como diferencia sexual. La preocupación de De Lauretis consiste en que el pensamiento feminista (en su multiplicidad y diversidad) continúe utilizando esta misma concepción de género a la

hora de realizar estudios críticos y políticas de resistencia feministas, ya que la noción de *diferencia sexual* se ha tornado una limitación². El pensamiento feminista quedaría atado así a los términos del patriarcado occidental si sigue planteando la cuestión de género en términos de diferencia sexual. Según esta autora, el pensamiento feminista quedaría contenido en el marco de una oposición conceptual que está “siempre lista” inscrita en “el inconsciente político” de los discursos culturales dominantes y sus “narrativas principales” subyacentes (sean biológicas, médicas, legales, filosóficas o literarias) y, de esta manera, tendería a reproducirse a sí mismo, “a retextualizarse, aún en las reescrituras feministas de las narrativas culturales” (1989:7). Por ello, para que sea posible concebir al sujeto social y a las relaciones de la subjetividad para la socialización de otro modo, para comenzar a especificar otra clase de sujeto³, De Lauretis dice que es necesaria otra noción de género que no esté tan ligada a la diferencia sexual y propone pensar el género como una tecnología del sexo, como un producto de variadas tecnologías sociales (como el cine) y de discursos institucionalizados, de epistemologías y de prácticas críticas como de la vida cotidiana. De esta manera, el género sería el producto y el proceso de un conjunto de tecnologías sociales, de aparatos tecno-sociales o bio-médicos; como, citando a Michel Foucault (1998), *el conjunto de efectos producidos en los cuerpos, los comportamientos y las relaciones sociales por el despliegue de una tecnología política compleja*.

Este trabajo, que pretender aportar otro punto de vista y conocimiento al (los) pensamiento(s) crítico(s) feminista(s), se sitúa en el marco de este posicionamiento crítico frente a las nociones tradicionales de género, considerando las recientes legislaciones y los diversos discursos, tanto médicos como sociales, en torno a la identidad de género como parte de las tecnologías sociales que continuamente producen y modifican el género.

2 De Lauretis (1989) a lo largo de su trabajo identifica varios límites que según ella residen en el problema de que la noción de género esté comprendida como diferencia sexual. Entre ellos señala que la oposición sexual universal imposibilita articular las diferencias de las mujeres, las diferencias dentro de las mujeres; al mismo tiempo que imposibilita que estas diferencias entre sí puedan llegar a considerarse “sexuales”. Otra de las limitaciones que señala, utilizando la metáfora de Audre Lorde, es que la noción de diferencia sexual trata de retener el potencial epistemológico radical del pensamiento feminista “dentro de las paredes de la casa principal”. Véase el capítulo del libro *La tecnología del género* en *Tecnologías del género*, 1989, pp. 1-30.

3 “Un sujeto constituido en el género, seguramente no sólo por la diferencia sexual sino más bien a través de representaciones lingüísticas y culturales, un sujeto en-gendrado también en la experiencia de relaciones raciales y de clase, además de sexuales; un sujeto, en consecuencia, no unificado sino múltiple y no tanto dividido como contradictorio” (De Lauretis, 1989:8).

2. Construcción histórica del sexo. Constitución de cuerpos y sujetos

“No hay dos sexos, sino una multiplicidad de configuraciones genéticas, hormonales, cromosómicas, genitales, sexuales y sensuales. No hay verdad del género, de lo masculino y de lo femenino, fuera de un conjunto de ficciones culturales normativas”
Beatriz Preciado (2009:178)

¿Cuáles son las tecnologías y estrategias que constituyen los cuerpos y los sujetos? Dado que la concepción de “sexo” que mantienen y establecen las ciencias médicas y psicológicas es contingente e históricamente situable, ¿existe la posibilidad de subvertir, cambiar o alterar estas concepciones ontológicas de “sexo” e “identidad sexual”? ¿Cuáles son los sujetos y los cuerpos que son producidos? Parte del trabajo de Thomas Laqueur en *La construcción del sexo. Cuerpos y género desde los griegos hasta Freud* (1994), consiste en esbozar una especie de genealogía tomando documentos y textos médicos, anatómicos y filosóficos que nos muestran la contingencia y las transformaciones de lo que hoy conocemos como “sexo”, diferencia sexual y cuerpo sexuado.

“El sexo, como el ser humano, es contextual. Los intentos de aislarlo de su medio discursivo, socialmente determinado, están tan condenados al fracaso como la búsqueda por parte del filósofo de un niño totalmente salvaje o los esfuerzos del antropólogo moderno por filtrar lo cultural para obtener un residuo de humanidad esencial. Me gustaría ir más lejos y añadir que ese cuerpo privado, cerrado y estable, que parece subyacer en la base de las nociones modernas de la diferencia sexual, es también producto de momentos culturales e históricos concretos” (Laqueur 1994:42).

De esta manera, este autor nos muestra cómo antiguamente y hasta el siglo XVIII, se pensaba (se “sabía”, se “enseñaba”, etc.) que existía un sólo sexo el cual tenía distintos grados de perfección metafísica y “calor vital”. Como Laqueur demuestra, el lenguaje, durante dos milenios, no tuvo palabras (hasta el siglo XIX) para nombrar al “ovario” y se refería a este con el mismo término con el que se designaban los testículos. Al igual que tampoco hubo hasta el año 1700 un término técnico para designar “vagina” ni en griego, ni en latín, ni en las lenguas vernáculas europeas (Laqueur 1994:22).

Lo que ahora llamamos “sexo” y “género” y diferencia sexual antes estaban explícitamente vinculados en el “modelo de sexo único” dentro de un círculo de significados desde el que era imposible escapar a un supuesto sustrato biológico. En

este contexto, ser hombre o mujer significaba tener un rango social, “un lugar en la sociedad, asumir un rol cultural, no ser orgánicamente uno u otro de dos sexos inconmensurables. En otras palabras, con anterioridad al siglo XVII, el sexo era todavía una categoría sociológica y no ontológica” (Laqueur 1994:28). Laqueur admite que para la imaginación científica moderna las afirmaciones empíricamente comprobables del viejo modelo que representan y están representadas por la idea transcendental de que existe un único sexo, son totalmente inverosímiles pero que, no obstante, merece la pena hacer este esfuerzo si así de alguna manera se perturba la estabilidad de nuestras propias construcciones de la diferencia sexual. Estaríamos mostrando así que las diferencias que producen la diferencia están históricamente determinadas, aunque a la sensibilidad moderna el cuerpo le parezca tan acabado, autárquico y fuera del alcance el significado.

¿Sería posible establecer la diferencia sexual sobre otra base que no sean los genitales con sus respectivas características, funciones y estéticas elaboradas por la ciencia médica? ¿De qué manera se re-produciría la diferencia sexual, qué límites y fronteras nuevas, sujetos sexuados no-genitalmente, establecería si se diera este desplazamiento?

A principios del siglo XIX, a muchos antropólogos, escritores, científicos, las creencias del “modelo de sexo único”, representadas en innumerables escritos médicos y anatómicos, les parecieron sin sentido y se mostraron decididos a basar en distinciones biológicas observables las diferencias fundamentales que veían entre hombres y mujeres. Para estos, hombres y mujeres además de ser sexos diferentes, son distintos en todos los aspectos imaginables del cuerpo y del alma y en todos los aspectos físicos y morales. Se dio paso así a un nuevo modelo de dimorfismo radical, de divergencia biológica en la que la relación entre los sexos consiste en una serie de oposiciones y contrastes. La diferencia sexual en clase, y no en grado, parecía basada sólidamente en la naturaleza; “las mujeres deben su forma de ser a los órganos de generación, y en especial al útero” (Laqueur 1994:258). Así a los órganos que habían compartido nombre (como ovarios y testículos) y que no se distinguían a nivel lingüístico, pasaron a tener nombre propio, como, por ejemplo, la vagina: “Las estructuras que se habían considerado comunes a hombre y mujer –esqueleto y sistema nervioso- fueron diferenciadas de forma que se correspondieran al hombre y la mujer culturales. [...] el propio cuerpo natural pasó a ser la regla de oro del discurso

social” (Laqueur 1994:259). Y, de esta manera, los dos sexos fueron “inventados” como nuevo fundamento para el género.

En este nuevo orden social que llamamos la sociedad moderna, la ciencia occidental comenzó a tener un papel fundamental para racionalizar y legitimar no sólo las distinciones de sexo, sino también las de raza y clase. Como Anne Fausto Sterling afirma, “desde su emergencia como disciplina en Estados Unidos y Europa a principios del siglo XIX, la biología ha estado estrechamente ligada a los debates sobre la política sexual, racial y nacional” (Fausto Sterling 2006:22). De esta manera, en los siglos XIX y principios del XX, una parte del cerebro, el cuerpo calloso estuvo implicado en la cuestión racial e incluso hoy día, comienzos del siglo XXI, los estilos de pensamiento (que muchos creen mediados indirectamente por el cuerpo calloso) están a menudo racializados. Aunque, tal y como Laqueur sostiene, no deberíamos concluir con esto que “una ciencia más objetiva, rica, progresista e incluso más feminista produjera un cuadro más real de la diferencia sexual en cualquier sentido culturalmente significativo”. Por el contrario, puede que la ciencia no sea capaz de explicar la política sexual pero sí que puede, y de hecho lo hace, proporcionar las bases sobre las que teorizar. Ante lo cual podemos plantear el siguiente interrogante: ¿Cuál es la política sexual que se genera desde estas clasificaciones y saberes médicos y legales sobre la diferencia sexual y la identidad de género?

No debemos entender la ruptura del modelo de un sexo y el establecimiento de los dos sexos ontológicamente distintos como consecuencia del cambio científico en la modernidad, más bien debemos de comprenderlos como consecuencia de una transformación epistemológica y político-social. Laqueur señala que la diferencia y la semejanza está en todas partes, sin embargo, cuáles de ellas se tienen en cuenta y con qué objetivo es algo que se determina fuera de la investigación empírica:

“El hecho de que en un momento dado el discurso dominante interprete los cuerpos masculino y femenino de forma jerárquica, verticalmente, como versiones ordenadas de un sexo y que en otro momento lo haga como opuestos ordenados horizontalmente, sin posibilidad de medida, ha de depender de algo distinto a la gran constelación de descubrimientos reales o supuestos” (Laqueur 1994:31).

Hasta 1759 nunca se había reproducido un esqueleto femenino detallado en un libro de anatomía, parece que no se tenía interés en buscar pruebas de los dos sexos distintos en diferencias anatómicas y fisiológicas hasta que estas diferencias tuvieron relevancia política.

El historiador, al tratar de explicar la construcción del cuerpo sexuado tal y como hoy en día se concibe, señala algunos acontecimientos que se dieron a partir del siglo XVII:

“el crecimiento de la religión evangélica, la teoría política de la Ilustración, el desarrollo de nuevos tipos de espacios públicos en el siglo XVIII, las ideas de Locke sobre el matrimonio como contrato, las drásticas posibilidades de cambio social abiertas por la Revolución francesa, el conservadurismo post-revolucionario, el feminismo subsiguiente a la Revolución, el sistema fabril con su reestructuración de la división sexual del trabajo, el crecimiento de una economía de libre mercado de servicios y mercancías, el nacimiento de las clases”(Laqueur 1994:33)

Sostiene que todas estas influyeron por sí mismas o en combinación. No obstante, afirma que aunque no podemos señalar ningún acontecimiento específico como causa de la construcción de un nuevo cuerpo sexuado, más bien estaríamos en lo cierto al decir que la reconstrucción del cuerpo es intrínseca a cada uno de esos desarrollos económicos, políticos, anatómicos, etc. que han tenido lugar. Todo esto conjuntamente posibilitó el cambio epistemológico que a su vez hizo posible la concepción biológica del sexo tal y como viene siendo considerada desde la Ilustración. La epistemología no produce por sí misma dos sexos opuestos, por lo que no podemos comprender la construcción de estos si dejamos de lado las circunstancias políticas que lo generaron. “La política, entendida en sentido amplio como competencia por el poder, genera nuevas formas de constituir el sujeto y las realidades sociales en que los humanos viven. Este planteamiento formal incide necesariamente sobre la sexualidad y el orden social que la representa y legitima” (Laqueur 1994:32). De esta manera, el sexo, como idea histórica, y no como esencia natural, estable y cerrada, sólo podrá explicarse si tenemos en cuenta el contexto de las batallas en torno al género y el poder.

2.1. Scientia Sexualis⁴

“Somos palabras (los discursos científicos y médicos *son* palabras y también *somos* nosotros, para bien y para mal) y ellas nos delatan.”
Rafael Mérida (2009:38)

Fausto Sterling, bióloga feminista, parafrasea a Donna Haraway al afirmar que la biología es política por otros medios. De esta manera, en su ensayo *Cuerpos*

⁴ Haciendo referencia al término elaborado por Foucault en Historia de la Sexualidad vol.I.

Sexuados, sostiene que el hecho de etiquetar a alguien como *hombre* o como *mujer* es una decisión social puesto que si bien es un hecho cierto que el conocimiento científico nos asiste en esta decisión, es nuestra concepción del género la que afecta al conocimiento sobre el sexo producido por los científicos en primera instancia: “los científicos no se limitan a interpretar la naturaleza para descubrir verdades aplicables al mundo social, sino que se valen de verdades extraídas de nuestras relaciones sociales para estructurar, leer e interpretar la naturaleza” (Fausto Sterling 2006:114).

Esta autora explica en su trabajo cómo la invención de la noción de hormonas sexuales se basó en la mentalidad cultural preexistente sobre el género. A este respecto, es interesante la anécdota que la autora relata sobre el origen de la palabra “estrógeno” como término que le dio nombre a la “hormona femenina”. Fausto-Sterling cuenta que la raíz latina *estrus* que significa *loco, insano*, fue acordada entre trago y trago en una cantina cercana al colegio universitario cuando el endocrinólogo A.S. Parkes y unos amigos suyos acuñaron el término *estrina*. Según ella, la obra científica sobre la biología hormonal ha estado estrechamente ligada a la política de género, por lo que afirma que es necesario contemplar “lo científico y lo social como parte de un sistema inextricable de ideas y prácticas” (Fausto Sterling 2006:181) si se quieren comprender las descripciones científicas de las hormonas sexuales, por ejemplo. Esta afirmación entra dentro de la posición intelectual que Fausto Sterling defiende según la cual las verdades sobre la sexualidad humana forman parte de los debates políticos, sociales y morales sobre nuestras culturas y economías. Al mismo tiempo, indica, estos mismos ingredientes de nuestros debates políticos, sociales y morales se incorporan, en un sentido muy literal, a nuestro ser fisiológico.

“Mi intención es mostrar la dependencia mutua de estas afirmaciones, en parte abordando temas como la manera en que los científicos (a través de su vida diaria, experimentos y prácticas médicas) crean verdades sobre la sexualidad; cómo nuestros cuerpos incorporan y confirman estas verdades; y cómo estas verdades, esculpidas por el medio social en el que los biólogos ejercen su profesión, remodelan a su vez nuestro entorno cultural” (Fausto Sterling 2006:20).

Precisamente uno de los objetivos de la presente investigación consiste en analizar cómo recientes legislaciones sobre sexo e identidad sexual establecen verdades científicas tanto sobre la sexualidad, como sobre el sexo y cómo mediante distintas políticas sexuales nuestros cuerpos incorporan al mismo tiempo que confirman estas verdades: las (re)producen. Conocimientos científicos que como

Sterling señala no pueden comprenderse sin echar un vistazo al entorno social desde el que surgen y que los sostiene, puesto que estos conocimientos son parciales, contingentes y ante todo, políticos. Es por ello que ante las ideas de algunos movimientos feministas y LGBTQI que “sostienen que la conceptualización tradicional del género y la identidad sexual constriñe las posibilidades de vida y perpetúa la desigualdad de género” (Fausto Sterling 2006:23), ella defiende que para cambiar la política del cuerpo es preciso cambiar la política de la ciencia misma.

En un intento por cambiar la ciencia misma, en 1993, Fausto Sterling publicó una propuesta para reemplazar el sistema de dos sexos por otro de cinco sexos⁵. Si bien años más tarde se desmarca de esta propuesta, que como aclara nunca fue una propuesta seria, sino que más bien pretendía explicitar el hecho de que el presente binarismo sexual en las ciencias médicas podría perfectamente ser reemplazado por otro de cinco sexos, también basado en aspectos científicamente observables. Esto resulta interesante en el sentido hacer palpable la contingencia de las nociones científicas que se proclaman de universales, inamovibles y, por lo tanto, ahistóricas.

“Nuestros cuerpos son demasiado complejos para proporcionarnos respuestas definidas sobre las diferencias sexuales. Cuanto más buscamos una base física simple para el sexo, más claro resulta que “sexo” no es una categoría puramente física. Las señales y funciones corporales que definimos como masculinas o femeninas están ya imbricadas en nuestras concepciones del género” (Fausto Sterling 2006:19).

Fausto Sterling centra gran parte de su trabajo en el tratamiento que las instituciones médicas hacen de la intersexualidad y de los cuerpos diagnosticados como tales, puesto que para la bióloga norteamericana es un claro ejemplo de que los conocimientos científicos en torno a la diferencia sexual son producidos y reforzados mediante las prácticas médicas. Tal y como ella comenta, a la hora de asignar un sexo *incierto*, los médicos se rigen por criterios como el tamaño del pene y la capacidad reproductiva. Así, si un bebé nace con dos cromosomas x, oviductos, ovarios y útero, pero un pene y un escroto externos, la gran mayoría de los profesionales de la medicina dirían que es niña por el potencial para dar a luz y no dudarían en recurrir a la cirugía y a tratamientos hormonales para validar su decisión. “La elección de los criterios para determinar el sexo, y la voluntad misma de determinarlos, son decisiones

5 “Mi sugerencia era que además de machos y hembras, deberíamos aceptar también las categorías herm (hermafroditas auténticos), serm (“seudohermafroditas” masculinos) y serf (seudohermafroditas femeninos)” (Sterling, 2006:103).

sociales para las que los científicos no pueden ofrecer guías absolutas” (Fausto Sterling 2006:19-20). Defiende además la idea de que a diferencia del Estado y las legislaciones, que se empeñan en mantener dos sexos, la naturaleza, nuestros cuerpos biológicos colectivos, nos muestran que existen más de dos sexos:

“[...] Machos y hembras se sitúan en los extremos de un continuo biológico, pero hay muchos otros cuerpos [...] que combinan componentes anatómicos convencionalmente atribuidos a uno u otro polo. Las implicaciones de mi idea de un continuo sexual son profundas. Si la naturaleza realmente nos ofrece más de dos sexos, entonces nuestras nociones vigentes de masculinidad y feminidad son presunciones culturales. Reconceptualizar la categoría de “sexo” desafía aspectos hondamente arraigados de la organización social europea y americana” (Fausto Sterling 2006:48).

Fausto Sterling, al igual que Butler, identifica a los cuerpos dentro del rango “normal” como culturalmente inteligibles, mientras que los demás cuerpos que no se adecuan a estas formas normativas de ser “hombre” o “mujer”, así como las mujeres masculinas o los varones afeminados, no interesan y son cuerpos impensables, abyectos e inviables. De esta manera, sostiene que, si se dejan de intervenir los *cuerpos mixtos* y las *alteraciones de los comportamientos propios de cada género* haciéndolos por el contrario visibles, como otras maneras posibles de ser, se habrá decidido cambiar las reglas de inteligibilidad cultural; pero, si por el contrario, se siguen eliminando tanto los *genitales mixtos* como corrigiendo las diversas expresiones de género que no se limitan a reproducir la heteronormatividad, se continuará reforzando el actual sistema de inteligibilidad cultural.

En conjunto, el trabajo de Fausto Sterling defiende, desde el conocimiento científico y feminista, que si bien la masculinidad y la feminidad completas representan los extremos de un espectro de tipos corporales posibles, pese a que estos extremos sean los más frecuentes y ello ha dado pie a que sean los únicos comprendidos como naturales, normales, los espacios intermedios, aunque sean estadísticamente inusuales, también son naturales tal y como el conocimiento de la variación biológica demuestra. Si bien estoy segura de que Butler problematizaría este razonamiento mediante el cual se sugiere la posibilidad de que lo abyecto y lo impensable deje de serlo puesto que la ciencia nos muestra que también es *natural* y *sano*, personalmente me parece una buena estrategia para que también desde los discursos científicos puedan reformularse los límites en torno a la diferencia sexual y las políticas sexuales que se encargan de (re)producirla.

Fausto Sterling (2006) cree que es posible cambiar la ciencia médica mediante nuevos conocimientos sobre el cuerpo y de esta manera lograr que ésta se ponga al servicio de la variabilidad genérica y que los géneros se multipliquen más allá de los límites hoy concebibles. Sin duda sus análisis se centran más en el “sexo” tanto cromosómico, como gonadal y genital, que en la gran diversidad y variedad de expresiones de género, que suponemos que los comprenderá como biológicamente inabarcables y difícilmente clasificables o taxonomizables (a diferencia de los sexos que como vimos, en un primer momento, clasificó en cinco). Siguiendo su pensamiento y propuesta, podríamos llegar a la conclusión de que si existieran multiplicidad de adscripciones sexuales (en lugar de los dos actualmente disponibles) es posible que desapareciera la misma concepción de género o desde luego que esta se transformaría al estar ubicada en otro sistema de inteligibilidad cultural con otros aparatos de verificación distintos de los actuales⁶.

Estamos pasando de una era de dimorfismo sexual a una variedad más allá del número dos. En la actual coyuntura histórica, nuestra comprensión teórica y nuestra competencia práctica nos permiten hacernos una pregunta nunca antes formulada en nuestra cultura: ¿por qué debería haber sólo dos sexos? (Fausto Sterling 2006:101)

En este sentido, me parece llamativa la postura que Fausto Sterling mantiene sobre la conquista del derecho legal al cambio de sexo por vía quirúrgica, y es que según ella, esta conquista tuvo un precio que fue el de reforzar el sistema de dos géneros. Según Fausto Sterling, los transexuales que recurren a la cirugía para ajustar sus cuerpos a su identidad de género representan “el extremo lógico de la filosofía del estamento médico en lo que respecta a la concordancia entre sexo y género dentro del cuerpo de un individuo” (2006:134). No obstante, si bien históricamente desde distintos colectivos feministas se les ha llegado a culpar a los individuos transexuales de reforzar tanto las normas como los estereotipos de género, posturas en mi opinión transfóbicas, estos juicios dan a entender que los únicos individuos que reproducen las normas de género son los cuerpos entendidos como no-naturales, si bien tod*s estamos adscript*s de una u otra manera al sistema binario de la diferencia sexual.

⁶ El aparato de verificación más común y extendido hoy en día es el diagnóstico visual que se realiza sobre los bebés al nacer (o antes de nacer mediante ecografías) que tras observar los genitales de est*s, los inscribe en el sexo masculino o en el sexo femenino. Siempre que el examen visual no se complique ya que los ideales genitales con los que se compara la fisiología de los recién nacidos simplemente no abarca todas las realidades. Véase los capítulos sobre *genitales mixtos* de Sterling (2006) y el trabajo de Preciado (2002) sobre intersexualidad así como el de Mauro Cabral (2009) de estudios sobre la intersexualidad.

Fausto Sterling señala cómo en los últimos diez o veinte años el “dualismo transexual” se ha resquebrajado debido a las posturas *transgenericistas* (o transgéneros), que son comprendidas como posturas que constituyen una revisión más radical de los conceptos de sexo y género. La clave está para ella en que el transgenerismo sustituye la dicotomía de transexual y travestido por un concepto de continuidad, así, en vez de amoldarse a toda costa a las normas de género, Sterling señala que muchas personas *trans* hacen mayor hincapié en la necesidad de manifestarse como *trans* y asumir una identidad *trans* que no es ni masculina ni femenina en el sentido tradicional. Su trabajo constituye una propuesta ineludible tanto en el ámbito científico como en el ámbito de los movimientos feministas y LGTB de transitar hacia un “utópico régimen multigenérico” para terminar con la discriminación y violencia de que son objeto los cuerpos y expresiones sexo-genéricas que no (re)producen la heteronormatividad basada en la diferencia sexual.

2.2. Género, identidades y subversión de las normas

“¿Acaso los hechos aparentemente naturales del sexo tienen lugar discursivamente mediante diferentes discursos científicos supeditados a otros intereses políticos y sociales? Si se refuta el carácter invariable del sexo, quizás esta construcción denominada “sexo” esté tan culturalmente construida como el género; de hecho, quizá siempre fue género, con el resultado de que la distinción entre sexo y género no existe como tal.” Judith Butler (2006:55)

Tanto Laqueur como Fausto Sterling teorizan principalmente sobre la categoría de *sexo* y de *diferencia sexual*, y de las respectivas políticas sexuales que tanto desde la ciencia como desde otras disciplinas se sostienen. Sin embargo, ¿qué debemos de entender por género? ¿Cómo se construye el género? Butler (1990) afirma que el género es una puesta en escena detrás de la cual no hay un núcleo que le dé consistencia, por lo que no se trataría de una esencia, de una verdad de *sexo*, que se actualiza mediante actos *generizados*, sino más bien implicaría la destrucción radical de esta concepción de esencias interiores ontológicamente distinguibles por los actos que exteriormente podemos observar. Por el contrario, estos actos, gestos y deseos “crean el efecto de un núcleo interno o sustancia, pero lo hacen en la superficie del cuerpo, mediante el juego de ausencias significantes que evocan, pero nunca revelan, el principio organizador de la identidad como causa”(Butler 2006:266). Estos actos, gestos y realizaciones, que generalmente son interpretados, son *performativos*, ya que

la identidad o esencia que pretenden afirmar son invenciones fabricadas y preservadas mediante signos corpóreos y otros medios discursivos.

A su vez, De Lauretis pensará la producción de la subjetividad sexual y de género sirviéndose del modelo de la máquina cinematográfica y sus modos específicos de registro, proyección, montaje, significación y descodificación (en Preciado 2008:83). Según De Lauretis, el género no es un simple derivado del sexo anatómico o biológico⁷,

“sino una construcción sociocultural, una representación, o mejor aún, el efecto del cruce de las representaciones discursivas y visuales que emanan de los diferentes dispositivos institucionales: la familia, la religión, el sistema educativo, los medios de comunicación, la medicina o la legislación; pero también de fuentes menos evidentes, como el lenguaje, el arte, la literatura, el cine y la teoría.”(De Lauretis 1990:115-150)

Una de las consecuencias teóricas de lo expuesto es que al ser *performativo* el cuerpo con género, esto nos muestra que el género carece de posición ontológica distinta del conjunto de actos y realizaciones que conforman su realidad. En palabras de Preciado, el género es el efecto de un sistema de significación, de modos de producción y de descodificación de signos visuales y textuales políticamente regulados (Preciado 2008:83). Ante lo cual Butler sostiene que si esta realidad (políticamente regulada) es inventada como esencia interior, si se crea la ilusión de un núcleo de género interior y organizador, siendo esta ilusión preservada mediante el discurso, es con el propósito de regular la sexualidad dentro del marco obligatorio de la heterosexualidad obligatoria: “[La] producción disciplinaria del género estabiliza falsamente el género para favorecer los intereses de la construcción y la regulación heterosexuales en el ámbito reproductivo” (Butler 2007:265).

Por lo tanto, no hay identidad como núcleo inamovible de género detrás de las expresiones de género, o dicho en otras palabras; no hay una esencia detrás de las *performances* del género que nos llevarían a interpretar estas como sus externalizaciones o actualizaciones. Como señala Patricia Soley-Beltrán, “según Butler, la noción tradicional de la “identidad nuclear de género” como una esencia interior del “yo” que “causa” el deseo, las poses y los actos, conlleva a cierto esencialismo, obstruye el análisis de la constitución social del sujeto *generizado* y, por lo tanto, impide la acción política”. Ante lo cual Butler propone la idea de que la

7 Planteamiento que comparte Gayle Rubin, véase su ensayo “Reflexionando sobre el sexo: Notas para una teoría radical de la sexualidad” (1984).

identidad de género se constituye *performativamente* mediante las expresiones, actos y gestos; de la misma manera, son estas mismas *performances* en su repetición compulsiva las que producen el efecto, la ilusión, de una escena natural. En sus palabras, “el género, al ser instituido por la estilización del cuerpo, debe ser entendido como la manera mundana en que los gestos corporales, los movimientos, y las normas de todo tipo, constituyen la ilusión de un yo *generizado* permanente” (Butler 1990:297). En este sentido me parece muy interesante el lúcido análisis que Preciado realiza sobre las tecnologías del sexo, en el que identifica el género como *performativo* (tal y como Butler propone) y como prostético (Preciado 2002). Para Preciado el género es puramente construido pero al mismo tiempo enteramente orgánico, es decir, no se da sino en la materialidad de los cuerpos. Con Butler, defenderá que el género escapa a las falsas dicotomías metafísicas entre el cuerpo y el alma, la forma y la materia, por lo que identifica al género con el dildo⁸ porque los dos *pasan de la imitación*.

Su plasticidad carnal desestabiliza la distinción entre lo imitado y el imitador, entre la verdad y la representación de la verdad, entre la referencia y el referente, entre la naturaleza y el artificio, entre los órganos sexuales y las prácticas del sexo. El género podría resultar una tecnología sofisticada que fabrica cuerpos sexuales. (Preciado 2002:25).

De este modo, el género deja de ser la identidad estable que se pensaba y también el lugar operativo de donde procederían los diferentes actos. Esta formulación desplaza el concepto de género “más allá del terreno de un modelo sustancial de identidad, hacia uno que requiere una conceptualización de *temporalidad social* constituida” (Butler, 1990:297). Butler concibe el género como una construcción del poder, como la imposición de una coherencia artificial que no comprende a todos los sujetos, ni a todas las expresiones de género. Siendo producto del poder, el género es inseparable del contexto cultural, histórico y político que lo produce y lo mantiene, y evidentemente también intersecciona con otras categorías en las clasificaciones identitarias tales como la clase, la raza, la sexualidad y la etnicidad (Soley-Beltrán 2009:38). Pero, podemos preguntarnos, ¿cuáles son algunas de las implicaciones directas con respecto a la identidad de género? ¿Qué ocurre si la identidad no es, como se pensaba, de una sola pieza? Pues bien, Butler sostiene que si la identidad de género es la repetición de actos en el tiempo, en la relación arbitraria entre estos actos se pueden encontrar posibilidades para transformar el género, ya que existirían

⁸ Sexo prostético de plástico, vidrio u otros materiales. Para ver una historia del dildo véase, entre otros, el capítulo “*Dildotectónica*” (Preciado, 2002:41-98).

distintas maneras posibles de repetición, también de ruptura y cómo no, de repetir de manera subversiva el estilo. A su manera, Preciado dirá que la máquina heterosexual, cuyo mecanismo produce el sexo-prostético (el que confiere a los géneros femenino y masculino su carácter sexual-real-natural) también está constituida por el fallo. Es decir, ya que “el real masculino” y el “real femenino” que se invocan no existen, todas las *aproximaciones imperfectas*, al igual que todos los *accidentes sistemáticos* (homosexualidad, bisexualidad, transexualidad...) o bien se renaturalizarán en beneficio del sistema o bien, por el contrario, operarán como excepciones perversas que confirman la regularidad de la naturaleza (Preciado 2002:25). En este contexto, Preciado, al igual que Butler, detectará la posibilidad de invertir, derivar, modificar y/o mutar las prácticas de producción de la identidad sexual que la heterosexualidad (como tecnología social y no como origen natural fundador) produce. Preciado las identificará como prácticas *contra-sexuales*, “como posibilidades de una deriva radical con relación al sistema sexo/género dominante” (Preciado 2002:26).

Sin embargo, estas posibilidades de transformación política que Butler (y también Preciado) propone, han sido en ocasiones mal entendidas, ya que no podemos obviar que el sujeto se constituye en este proceso, que no es anterior a él, por lo que es imposible que este se sitúe fuera del género para utilizarlo de manera intencional. En *Cuerpos que Importan* (2008), Butler aclara que la *performatividad* de género presentada en *El género en disputa* (2007) no fue siempre bien comprendida ya que los géneros no son *performativos* en el sentido de que una persona se levanta por la mañana y decide qué género ponerse o qué normas de género quebrantar. No existe ese sujeto totalmente voluntario e instrumental, es más, podríamos decir que más bien que la existencia del sujeto en parte ya está decidida por el género. El género no es un artificio que podamos adoptar o rechazar según nuestra voluntad, no podemos comprender el género como un efecto de elección. Ni el cuerpo está pasivamente escrito y delineado con códigos culturales, “como si fuera el recipiente sin vida de un conjunto de relaciones culturales previas” ni “los yoes corporeizados pre-existen a las convenciones culturales que esencialmente significan a los cuerpos” (Butler 1990:308).

Aunque es necesario comprender esto sin caer en la trampa de un determinismo cultural que carecería de sentido ya que “comprender el género como categoría histórica, es aceptar que el género, entendido como una forma cultural de configurar el cuerpo, está abierto a su continua reforma, y que la “anatomía” y el “sexo”

no existen sin un marco cultural” (Butler 2006:95). Es por ello que los términos para designar el género nunca se establecen para siempre, por el contrario, estos siempre están siendo rehechos. Los significados de términos como “masculino” y “femenino” varían históricamente y también dependen de los límites geopolíticos y de las restricciones culturales de quien los interprete y con qué pretensión lo haga.

2.3. Marcas de género, o cómo se llega a *ser* o a *no-ser*

Una de las propuestas teóricas más interesantes y radicalmente importantes de Butler, se trata en comprender cómo los cuerpos se vuelven inteligibles en términos culturales mediante el conjunto de normas en las que el sexo se convierte. Esto es, concebir el “sexo” como una norma que materializa cuerpos, no como un hecho dado, sino como un proceso, como una construcción ideal que se materializa a través del tiempo (en Soley-Beltran 2009:49). De esta manera, Butler pretende mostrar la existencia de una *matriz de género* que funciona en la constitución de la materialidad, mediante la cual la marca de género es fundamental para que los cuerpos puedan considerarse cuerpos humanos.

El momento en que un bebé se humaniza es cuando se responde a la pregunta de si es niña o es niño. Así surge una pregunta central: ¿Cuáles son los cuerpos materializados que importan? Butler responderá que los cuerpos que socialmente importan son los cuerpos que encarnan la norma de sexo puesto que son los que hacen realidad la norma. En consecuencia, “aquellos cuerpos que se conforman a las normas del sexo son aquellos que se materializan, que se repiten y reproducen” (Soley-Beltrán 2009:52) mientras que aquellos que por el contrario no se conforman con la norma no llegan a ser calificados como humanos. Es decir, las figuras corporales que no caben en ninguno de los dos géneros están fuera de lo humano y conforman el campo de lo deshumanizado y lo abyecto. Formando parte de las zonas “invivibles” e “inhabitables” de la esfera social que son al mismo tiempo necesarias para circunscribir la esfera de los sujetos (Butler 2007: 224-253). Lo humano se conforma contra el campo de lo deshumanizado. Por ello me parece que una cuestión central sería preguntarse qué figuras corporales y qué individuos se están acogiendo tanto médica como legal y socialmente dentro de lo humano, y qué otras morfologías, vidas e individuos siguen conformando el campo de lo abyecto,

¿Cuáles son los marcos de inteligibilidad cultural? ¿Cuáles son los *mecanismos de verificación* que constituyen estos marcos? En este sentido me parece central la noción de matriz heterosexual⁹ que Butler desarrolla para tratar de explicar la existencia de un marco regulador de la identidad de género culturalmente específico. Butler la define como “la red de inteligibilidad cultural a través de la cual se naturalizan cuerpos, géneros y deseos” (2007:38). Butler se basa principalmente en la noción de la “heterosexualidad obligatoria” de Monique Wittig¹⁰ para teorizar la noción de matriz heterosexual como un sistema sexo/género (Soley-Beltrán 2009). La matriz o *hegemonía heterosexual* es un modelo discursivo/epistémico de inteligibilidad de género que supone la existencia de un sexo estable, expresado mediante un género estable para que los cuerpos sean coherentes y tengan sentido. El género estable que debe expresarse (masculino en el caso de los hombres y femenino en el caso de las mujeres) se construye y define históricamente y por oposición mediante la práctica obligatoria de la heterosexualidad.

En suma, la noción de la matriz heterosexual condensa las ideas de Butler sobre la necesidad de integrar las nociones socialmente construidas del género, con el fin de lograr una identidad aceptable (o inteligibilidad cultural”), y su interpretación de las categorías del género, como productos de la reificación del sexo binario para fines reproductivos. (Soley-Beltrán 2009:37)

En este sentido, surgen preguntas pertinentes respecto a las nociones de “sexo” (biológico-psicosocial) e “identidad de género” que operan en lo social estableciendo el campo de inteligibilidad cultural a través del cual se lee a los individuos. ¿De qué manera funcionan respecto a la matriz heterosexual las políticas sexuales que se (re)producen mediante las legislaciones en vigor con respecto a la identidad de género? ¿Cómo se reconfiguran los mecanismo de inclusión y exclusión a partir de las nuevas políticas sobre *sexo e identidad de género*? Si la matriz heterosexual, según Butler es una “red de inteligibilidad cultural”, ¿qué dispositivos

9 Tal y como Soley-Beltrán aclara, a partir de *Cuerpos que importan*, Butler decidió utilizar el concepto de “hegemonía heterosexual” en vez de la noción matriz heterosexual puesto que según la filósofa esta se había convertido en una especie de símbolo totalizador; de esta manera decidió que el término *hegemonía*, más maleable y abierto a la rearticulación era más adecuado. Véase una explicación más extendida en Soley-Beltrán, Patricia, *Transexualidad y la matriz heterosexual. Un estudio crítico de Judith Butler*, Ed. Bellaterra, Barcelona, 2009, p. 37.

10 En su ensayo más conocido, “El pensando heterosexual” (2006) Wittig identifica la heterosexualidad con un régimen político que a su vez crea las categorías de “hombre” y de “mujer” haciéndolas pasar como diferencias naturales con el fin de ocultar la situación de oposición y de desigualdad en la que los individuos se encuentran en este sistema de dominación cuya ideología es la de la diferencia sexual.

componen esa red? ¿Podemos identificar alguna institución concreta como productora y/o difusora de esa red de inteligibilidad?

De este modo, me parece sumamente interesante traer la propuesta teórica de Preciado sobre los mismos sistemas de verificación o producción de verdad. En su intervención “¿La muerte de la clínica?”¹¹ propone que la clínica tal y como Michel Foucault la había entendido y analizado en los años 60 ya no existiría de la misma manera. Según Foucault, el dispositivo de sexualidad que había producido el sujeto sexual moderno, se desplegaba en un conjunto de instituciones disciplinarias médico-jurídicas (así como la escuela, la prisión o el museo) de las cuales la clínica era paradigmática. La clínica, tal y como él la había investigado, funciona con un sistema de verificación (que Preciado llamará “sistema semiótico técnico”), es decir, con un sistema de producción de verdad a través del cual los enunciados tomarán valor como verdaderos o como falsos. La verdad se desplaza de lo transcendental a lo científico. Sin embargo, según Preciado, el aparato de verificación de la sexualidad contemporánea ha dejado de ser científico y en la actualidad es mercantil y mediático. Es decir, tiene más que ver con el mercado y con los medios de comunicación que con el conocimiento científico. Sostiene así que las configuraciones de producción de la sexualidad se han transformado, se han desplazado hacia otros ámbitos que modifican y establecen los aparatos de verificación de la sexualidad.

Con la entrada de las lógicas neoliberales (y también por las resistencias de los diversos movimientos *somatopolíticos*¹², entre los cuales Preciado identifica a los movimientos antiesclavistas, feministas, homosexuales y descolonizadores), la clínica, se derrumba. Ante lo cual la filósofa propone la idea de que es posible que sea el mismo aparato de verificación donde se construye el sujeto sexual el que se haya desplazado y por lo tanto, como parte de movimientos *somatopolíticos*, nos encontremos en la situación de estar *luchando contra algo muy diverso* (Preciado 2013). Por lo que urge la necesidad de desplazar y reelaborar también tanto los conocimientos teóricos como las diversas posturas y estrategias de los movimientos *somatopolíticos*, si se pretende intervenir de manera crítica en los mismos ámbitos que modifican y establecen las configuraciones de producción de la sexualidad y por lo tanto, de los sujetos y cuerpos sexuados. Si bien es innegable la importancia

11 Que tuvo lugar en abril de este mismo año en el programa Somateca, en el Museo Reina Sofía de Madrid.

12 Preciado denomina “revoluciones somatopolíticas” a los movimientos que luchan por la redefinición del cuerpo o del estatus del cuerpo frente a las máquinas que deciden cuando un cuerpo es normal o patológico, sano o insano (Preciado, 2013).

constitutiva que los conocimientos médico-psiquiátricos continúan teniendo como productores de los aparatos de verificación, prueba de ello son las recientes legislaciones, según las cuales ciertas personas padecen patologías como *disforia de género* u otros *desórdenes de identidad sexual*. La propuesta de Preciado nos obliga a reflexionar e investigar la manera en la que actualmente funcionan los aparatos de verificación, que tal y como ella señala son colectivos y modificables, para que colectivamente, desde posiciones de resistencia *somatopolítica*, podamos reformular tanto teóricamente como desde el activismo nuestras estrategias a fin de incidir en los aparatos de verificación y en consecuencia, en las diversas técnicas de gobierno.

3. Movimientos de resistencia y derechos humanos emergentes

A nivel internacional se considera como punto de partida del movimiento LGTB la revuelta de Stonewall el 28 de junio de 1969 en EEUU de América. Josefina Alventosa (2008) apunta que en aquel momento en el Estado español se castigaban las conductas y las relaciones homosexuales, lo que también incluía la transexualidad, que se consideraba una “manifestación exacerbada de la homosexualidad” (Cantó 2003: 125), por lo que a l*s individuos y agrupaciones LGTB¹³ además de negárseles el derecho de asociación, continuaban siendo perseguidos por la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social¹⁴ (Alventosa 2008: 165). Por este motivo los primeros movimientos de personas LGTB que surgieron en el Estado se produjeron en la clandestinidad, siendo ilegales. Precisamente se considera que fue durante la presentación del proyecto de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social en las Cortes Españolas cuando nació el movimiento LGTB en el Estado español. Ante tal proyecto de ley hubo protestas que consistieron en enviar cartas a los Obispos Procurados en las Cortes y a los medios de comunicación, ya que estos últimos “presionaron para suavizar el texto del proyecto, en el que en su articulado definitivo sólo se penalizaron las conductas homosexuales” (Ibídem: 165) llegándose así a la singular situación de que la persona homosexual no era condenada *por ser* homosexual sino por los actos de homosexualidad cometidos. (Ante esta paradójica

13 Pese a que los primeros grupos no utilizaron las siglas LBTB, lo utilizo en el sentido de referirme a grupos que reivindicaban los derechos de gays, lesbianas y transexuales.

14 Véase el apartado 4.2.

situación cabe preguntarse cómo es posible “ser homosexual” sin cometer “actos de homosexualidad”).

Fueron los autores de estas cartas de protesta los que formaron el primer grupo de lucha por los derechos de las personas LGTB denominado *Movimiento Español de Liberación Homosexual* (MELH) cuya base fue Barcelona y poco después se extendió a Madrid. En 1973 lo que quedaba del MELH debido al gran acoso policial que sufrieron, se convirtió en el *Front d' Alliberament Gai de Catalunya* (FAGC), que fue el primer grupo que trabajó de forma abierta a favor de los derechos de gays y lesbianas. Poco a poco, comenzaron a surgir grupos y asociaciones en las demás comunidades autónomas:

“En Barcelona se constituye el Institut Lambda, en 1976. En 1977 se crea EHGAM, en Bilbao; FHAR, MDH y Mercurio en Madrid. En el mismo año se constituye la COFLHEE (Coordinadora de Organizaciones y Frentes de Liberación Homosexual del Estado Español) como primera iniciativa para agrupar a todos los grupos del Estado, en cuyo seno se integrarían los tres grupos de Madrid, así como FAGC y EHGAM así como otros grupos que se han ido formando en el resto del Estado (FAGI, AM, MH Aragón y FLH Galicia)” (Ramos Cantó 2003: 128).

Las personas *trans* también formaron parte de las primeras movilizaciones del movimiento homosexual en Barcelona contra la LPRS. En 1979, se creó el primer grupo reivindicativo de transexuales, dentro de la CCAG (*Coordinadora de Collectius per l'Alliberament Gai*), cuyo nombre era *Colectivo de Travestis y Transexuales*.

“Ese mismo año la manifestación del Orgullo Gay fue prohibida en Barcelona. Aun así desde la CCAG se convocó a gays, lesbianas y también, por primera vez, expresamente a travestis y transexuales. La manifestación terminó con fuertes enfrentamientos entre la policía y un grupo de 500 travestis y transexuales que se negaron a disolverse y organizaron cortes de tráfico y barricadas en Las Ramblas” (Ibídem).

Como Raquel (Lucas) Platero indica:

“La lucha y resistencia de las organizaciones e individuos transexuales han tenido un desarrollo paralelo al de las organizaciones de gays y lesbianas, forjándose alianzas y creando lo que se ha llamado ya a finales de los años noventa el movimiento ‘LGBTB’, incorporando además organizaciones específicas de transexuales, así como organizaciones segregadas de trans hombres o mujeres. A lo largo de los años ochenta, la pandemia del SIDA dio lugar a la estigmatización de las sexualidades no normativas, y la lucha se centraba en tratar de romper el vínculo entre homosexualidad y SIDA. En este contexto, mientras que las transexuales trabajadoras del sexo eran perseguidas con saña por la policía, la mayoría de las

organizaciones de gays y lesbianas no luchó a su lado como aliados. Al tiempo, las propias organizaciones de transexuales eran lideradas por mujeres transexuales trabajadoras del sexo, que luchaban por terminar con el acoso policial y al tiempo, acabar con los estereotipos y la asociación del SIDA a la transexualidad” (2008:111).

En 1987 se creó *Transexualia*¹⁵ (ATET), la primera asociación estatal de transexuales. Cuatro años antes, en 1983, la cirugía de *reasignación sexual* había dejado de ser considerada delito mediante la despenalización de la castración, por lo que la cirugía de *cambio de sexo* además de no estar prohibida por la ley se realizaba en clínicas privadas. Entre las primeras reivindicaciones de *Transexualia* estaban el fin del acoso policial a las trabajadoras sexuales (Alventosa, 2008:168) y el derecho a formar parte de la seguridad social. Entre las primeras propuestas que hicieron fue a la Dirección General de Tributos exigiendo que la prostitución fuese considerada un trabajo. En este contexto, en 1989, tal y como Ramos (2003) señala, tuvo lugar la Resolución del Parlamento Europeo¹⁶, en la que se exigía a los países miembros la necesidad de tomar medidas contra la discriminación de las personas transexuales.

Durante estos años algunos países europeos (por ejemplo, Suecia (1972), Alemania (1980), Italia (1982), Países Bajos (1985) y Reino Unido (2004)) empezaron a reconocer algunos de los derechos de las personas transexuales¹⁷(Platero 2008). En el Estado español, en cambio, la lucha continuaba librándose muchas veces en los juzgados: “En cuatro ocasiones, el Tribunal Supremo (entre 1987 y 1991) falló a favor de los derechos de las personas transexuales, basándose en los artículos de la Constitución art. 10 sobre el libre desarrollo de la personalidad, y 14 sobre la no discriminación” (ibídem). Platero sostiene que es en este momento cuando comenzó a cobrar vida el concepto de “sexo psicosocial” frente a la concepción más conservadora de sexo biológico, lo cual introdujo una perspectiva totalmente novedosa que, tal y como veremos más adelante, resulta central en leyes actuales que reconocen la identidad de género bajo marcos más amplios que los permitidos en la estructura: sexo biológico-> género social.

15 Véase breve historia de Transexualia en su página web: <http://www.transexualia.org/modules.php?name=Content&pa=showpage&pid=2> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

16 Ver: <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:1989:256:0022:0040:ES:PDF>(p. 12) [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

17 Puede leerse un breve comentario sobre la legislación en estos países en el documento elaborado por Rullán Berntson, Rebeca de Transexualia en: <http://www.felgt.org/files/docs/76641a5ede15.pdf> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

En 1992 se formó el *Colectivo de Transexuales de Catalunya – Pro Derechos* (CTC) cuyos planteamientos eran más revolucionarios que los existentes hasta ese momento en el contexto español. El colectivo tuvo una intensa actividad política y realizó multitud de reuniones con partidos políticos (Alventosa, 2008:168). Entre algunas de sus reivindicaciones estaban la del derecho a cambiarse el nombre, la eliminación de la mención de sexo en el Documento Nacional de Identidad (DNI), el acceso a los tratamientos de reasignación sexual y también el derecho de cambio de sexo sin la necesidad de modificar el cuerpo mediante la cirugía. Un año antes, la entonces Ministra de Sanidad, M^a Ángeles Amador, había rechazado “la inclusión de la transexualidad en la cartera de servicios ofrecidos por la seguridad social aludiendo a la reducida demografía y que no era una cuestión de necesidad” (Platero 2008: 112). No obstante, fue en el Servicio Andaluz de Salud (SAS) donde por primera vez se incluyó el tratamiento integral de cambio de sexo (psicológico, endocrinológico, plástico-quirúrgico), gracias al trabajo realizado por el *Centro de Identidad de Género* (que surgió en 1993) que más tarde pasó a llamarse *Asociación de Identidad de Género de Andalucía*¹⁸ (AIGA).

En ese mismo año, tuvieron lugar las Jornadas Feministas Estatales en Madrid, a las que fueron invitadas (por iniciativa de Cristina Garaizabal y acudieron junto con Beatriz Espejo del CTC) Mónica Blanco y Jenny Terreros de *Transexualia*: “El valor de esas Jornadas fue la radical y cordial apertura del movimiento feminista a las transexuales”¹⁹. Tal y como Ramos (2003:133) apunta, en aquellas jornadas se debatió la transexualidad en dos mesas redondas y el resultado fue el apoyo de la mayoría de los grupos feministas, mientras que en otros países, esta buena relación entre organizaciones de transexuales y de feministas era inexistente.

“Nuestra presencia supuso la apertura del Movimiento Feminista a las mujeres transexuales y sobre todo la clarificación de una realidad hasta entonces cargada, muchas veces, de prejuicios y gran desconocimiento. La transexualidad venía a ser la radical puesta en práctica de uno de los históricos enunciados teóricos del MF: la diferencia entre sexo y género” (Ibídem).

En estas jornadas se aprobó la participación y la aceptación de mujeres transexuales en las celebraciones del 8 de marzo, Día de las mujeres de Madrid.

18 Puede leerse una breve historia de la asociación en: <http://www.transexualia.org/modules.php?name=Content&pa=showpage&pid=4> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

19 Ibídem

En 1994 la Asociación Norteamericana de Psiquiatría (APA) modificó el DSM-III e introdujo el “transexualismo”²⁰ como patología, pasando a considerarse un Trastorno de Identidad Sexual (GID). A finales de la década de los noventa, gracias al trabajo de la ATET (*Transexualia*), los programas electorales de algunos partidos políticos comenzaron a incluir algunas propuestas de derechos de las personas transexuales. Izquierda Unida (IU) presentó un borrador en el que se exigía la inclusión del tratamiento a las personas transexuales en seguridad social y ese mismo año, en 1999, el Partido Socialista (PSOE) puso otra propuesta sobre la mesa que provocó distintas reacciones dentro del movimiento *trans*:

“Esta propuesta legislativa ofrecía una solución de doble sentido: permitía el cambio de identidad sexual, cambiando nombre y género, a aquellos individuos transexuales que habían sido operados. Pero los individuos que no se habían sometido a un proceso quirúrgico, solo podrían cambiar su nombre si seguían un tratamiento médico de dos años; pero además no tenían derecho a contraer matrimonio o a tener hijos. En ninguno de los dos casos, se permitiría cambiar el sexo en los Registros. Aunque esta propuesta socialista recibió el apoyo de algunas organizaciones LGTB y de transexuales, fue muy cuestionada por la mayoría de las organizaciones más radicales, que argumentaban que no se había avanzado suficiente en afianzar los derechos más significativos de las personas transexuales”(Platero 2008:113).

Tal y como Platero apunta, las reivindicaciones de los derechos de las parejas de hecho y el matrimonio entre personas del mismo sexo, entre otras, favorecieron la aparición en los medios de comunicación de los derechos de las llamadas minorías sexuales²¹ y de esta manera se facilitó su inclusión en la agenda política. Durante las elecciones del 2004 fueron varios los partidos políticos que incluyeron propuestas de legislación sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo y sobre los derechos de las personas transexuales. En mayo de ese mismo año, se celebró el XVI Congreso Nacional de la Federación estatal de lesbianas, gays, transexuales y bisexuales (FELGTB) en Salamanca, en el que se unificaron algunas reivindicaciones para formar así una plataforma común:

“Crearon una lista de 12 demandas por los derechos transexuales que incluían: el derecho a la identidad sexual y de género regulada por la Ley Integral de Identidad de Género, el derecho a

20 Años antes, en 1973, la homosexualidad salió del DSM. Podemos ver de esta manera como los sistemas de verificación cambian y mientras unos pasan a formar parte de la *normalidad*, otros entran en la *anormalidad* caracterizada en este caso por la *enfermedad* y la *locura*.

21 A menudo se utiliza la expresión “minoría sexual” para denotar la limitación del problema en términos demográficos, sin embargo, sería más interesante señalar “la exclusión y la hostilidad que supone construir a los sujetos en la periferia de las normas sociales dominantes” (2008:110).

cambiar su nombre y sexo en el Registro Civil mediante procedimiento administrativo, la supresión del requisito de tener que acudir a la cirugía de reasignación de sexo para poder acceder a los derechos. Esto implicaba la inclusión en el sistema público de salud del tratamiento clínico de reasignación de sexo (psicoterapia, tratamiento hormonal, cirugía plástica, etc.). Además, se exigía a las Administraciones Públicas y organismos sociales que actuaran de forma eficaz para luchar contra la discriminación en el mercado laboral. Esta plataforma también hizo referencia a la regulación de las trabajadoras del sexo y su integración en el mercado laboral, así como a tomar medidas para sensibilizar y educar a la sociedad en materia de transexualidad” (Platero 2008:1134.114).

En 2005 se aprobó la Ley 13/2005 que por primera vez en la historia hacía posible el matrimonio entre personas del mismo sexo y en la manifestación del 28 de junio de ese mismo año el mensaje de la pancarta fue “Avanzamos, y ahora l@s transexuales”. Sin embargo, la propuesta de ley no llegaba y en abril de 2006 algunas activistas transexuales socialistas, amenazaron con hacer una huelga de hambre, logrando así un gran apoyo por parte de otr*²²s activistas y la atención de los medios de comunicación. Finalmente, el 2 de junio de 2006, el Consejo de Ministros aprobó la entrada en el proceso parlamentario de la propuesta de ley socialista para regularizar la rectificación del registro sobre el sexo de la personas y fue aprobada el 1 de marzo de 2007.

3.1. Humanos universales desde la heteronormatividad

Tal y como David Montero explica, no fue hasta el 17 de mayo de 1992 cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) eliminó la homosexualidad (entendiendo por esta también el lesbianismo y la bisexualidad) de la lista de enfermedades mentales. Discursiva y políticamente hasta esa fecha era insostenible e incluso impensable que tanto la orientación sexual como la identidad de género aparecieran contempladas por las diversas declaraciones en torno a los Derechos

²² “Asterisco. Podríamos escribir siempre los. Podríamos escribir as/os. Podríamos escribir las y los Podríamos escribir las, los y les. Podríamos usar una arroba. Podríamos usar una x. Pero no. Usamos un asterisco. ¿Y por qué un asterisco? Porque no multiplica la lengua por uno. Porque no divide la lengua en dos. Porque no divide la lengua en tres. Porque a diferencia de la arroba no terminará siendo la conjunción de una a y una o. Porque a diferencia de la x no será leído como tachadura, como anulación, como intersex. Porque no se pronuncia. Porque hace saltar la frase fuera del renglón. Porque es una tela de araña, un agujero, una estrella. Porque nos gusta. Faltaba más! Ahora bien, el asterisco no aparece siempre y en todas partes. No se usa para todo, ni tod*s lo usan. En este libro la gente escribe como quiere y puede. El asterisco no se impone. De todas las cosas, esa. Esa es la que más nos gusta.” (Cabral 2009: 14)

Humanos. Los individuos humanos con *plenas facultades y sanos*, eran (y hasta cierto punto, siguen siendo²³) heterosexuales. La heterosexualidad era un elemento que se suponía en los humanos cuyos derechos estaban siendo internacionalmente declarados y firmados. La heterosexualidad, con sus correspondientes identidades de género, formaba parte de los límites que trazan al *humano* mismo, al individuo inteligible, a esos individuos que forman *la humanidad*.

Entiendo aquí heterosexualidad comprendiendo ésta en su carácter normativo (no como mera práctica/opción sexual entre individuos identificados como “hombre” y “mujer”), me refiero a la heteronormatividad, entendiendo “la norma” en el sentido que Foucault explica “como regularidad funcional, como principio de funcionamiento adaptado y ajustado; lo normal se opondrá a lo patológico, lo mórbido, lo desorganizado, el disfuncionamiento” (Foucault 2001:155). De esta manera, tenemos dos realidades de la norma, como regla de conducta por una parte y como regularidad funcional por la otra. Así, la norma constituye lo opuesto a la irregularidad y el desorden; y a lo patológico y lo mórbido. La heteronormatividad funciona dentro de la matriz de inteligibilidad heterosexual de la que Butler (2007) habla, matriz desde la cual se forman y organizan las identidades y se distribuyen los cuerpos. La heterosexualidad entendida como régimen de poder discursivo hegemónico que en su función normativa prescriptiva vendría a restringir y producir individuos y cuerpos.

Tal y como Butler (2007) sostiene, debemos de comprender el carácter constitutivo de estas restricciones. De la misma manera que la heteronormatividad estaba produciendo el terreno de los cuerpos inteligibles, de los individuos que formaban la humanidad y a los que por lo tanto les correspondían derechos universales²⁴, también estaba produciendo un dominio de cuerpos impensables, abyectos e invisibles a los que les pertenecía el exterior de este grupo de humanidad. Si bien el *sujeto homosexual*, como Foucault (1976) nos explica²⁵, nace a finales del siglo XIX en el seno del discurso psiquiátrico, también es cierto que son varios los

23 En muchos países la homosexualidad y el lesbianismo son considerados delito, en ocasiones pasando con penas de muerte, prisión o por diversas técnicas de *curación*, de violencia y discriminación.

24 Si bien en esta *Declaración Universal de los Derechos Humanos* del 10 de diciembre de 1948 se proclama la no discriminación por motivos de sexo (Art. 2), o la igualdad de derechos tanto de hombres como de mujeres en el matrimonio (Art. 16) y también proclama el derecho a recibir el mismo salario por igual trabajo (Art. 23.2), no existe ninguna mención al derecho de no ser discriminado/a por motivos de orientación sexual e identidad de género.

25 “La sodomía –la de los antiguos Derechos Civil y Canónico– era un tipo de actos prohibidos; el autor no era más que su sujeto jurídico. El homosexual del siglo XIX ha llegado a ser un personaje: un pasado, una historia y una infancia, un carácter, una forma de vida; asimismo una morfología, con una anatomía indiscreta y quizás misteriosa fisiología... El sodomita era un relapso, el homosexual es ahora una especie” (Foucault, 1976:56-57).

seres abyectos excluidos por esta matriz heteronormativa (que también intersecciona con género, raza y clase social, tal y como señalan numerosas críticas desde el feminismo y los análisis poscoloniales) mediante la cual se forman los sujetos. Es más, podríamos decir con Butler que son estas zonas abyectas, socialmente invivibles, “inhabitables”, las que constituyen el límite que define el terreno mismo del sujeto. “En este sentido el sujeto se constituye a través de la fuerza de la exclusión y la abyección, una fuerza que produce un exterior constitutivo del sujeto, un exterior abyecto que después de todo, es “interior” al sujeto como su propio repudio fundacional”(Butler 2008:19-20). Los maricas, las bolleras²⁶ y l*s trans²⁷ quedaron fuera de los marcos que hicieron posibles unos “humanos universales” con sus correspondientes derechos.

Antes de que la Organización Mundial de la Salud (OMS) dejara de considerar la homosexualidad como una patología²⁸, en 1981, la Asamblea de Parlamentarios del Consejo de Europa, debido al trabajo de resistencia de diferentes grupos de activismo por los derechos de las personas LGTB internacionales, reconoció: “el derecho de autodeterminación sexual de hombres y mujeres en edad legal de consentimiento prevista por las leyes del país donde viven y capaces de consentimiento personal válido”

“y exhortaba a los países cuyas leyes penalizan los actos homosexuales entre adultos con mutuo consentimiento a abolir esas leyes, a la que vez que se invitaba a la OMS a eliminar la homosexualidad de su catálogo de enfermedades. Se trataba del primer reconocimiento por parte de un organismo internacional del derecho a ser homosexual y a no sufrir discriminación por ello” (Montero 2004).

Durante los años posteriores, en varias ocasiones, el Parlamento de Europa pronunció una serie de resoluciones a favor de los derechos de las personas LGTB, como la Resolución del 13 de marzo de 1984 en la que se declaraba su rechazo a

26 Utilizo estos términos de “maricas” y “bolleras” por ser precisamente los que más claro dejan la línea que separa lo *normal* y lo *bello*, de lo *anormal* y lo *horrible*... y también a modo de reapropiación o identificación estratégica de estos términos que han sido utilizados como insulto para designar lo no deseable, lo vergonzoso, lo anormal y lo horrible. Estas identificaciones negativas se han convertido en lugares de producción de identidades que resisten a la normalización (Preciado, 2003).

27 Con esta enumeración y conjunción copulativa “y” no pretendo dar por supuesto una persona *trans* no pueda ser al mismo tiempo marica o bollera, se trata más bien de ciertas dificultades de expresar con el lenguaje sujetos, identidades y deseos no normativos.

28 No obstante, años antes, en 1973 la APA había eliminado de su manual, el DSM, la homosexualidad y el lesbianismo como patología. Esto nos muestra cómo debido a las resistencias de colectivos e individuos LGTB, poco a poco comenzó a lograrse el reconocimiento de la orientación sexual y de la expresión de género como derechos humanos universales.

aceptar pasivamente las discriminaciones, de hecho o de derecho, en contra de los homosexuales y las lesbianas.

El 12 de septiembre de 1989, el Parlamento Europeo aprobó una resolución²⁹ “sobre la discriminación de los transexuales” en la que se reconocía que “el procedimiento para un cambio del sexo de los transexuales aún no está previsto en todos los Estados miembros [...] y que los costes no corren a cargo de la seguridad social”, que los transexuales continúan “discriminados, marginados y a veces criminalizados en todas partes”, que el índice de desempleo de este colectivo “durante la fase de cambio de sexo es de un 60% a un 80%” y que la transexualidad “es un problema psicológico y médico, pero también un problema de la sociedad que no sabe hacer frente a un cambio de los papeles sexuales específicos culturalmente establecidos”. Por lo que en la resolución se declara que: “la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad debe abarcar el derecho a vivir de acuerdo con la identidad sexual”; y se pide a los Estados miembros “que aprueben disposiciones sobre el derecho de los transexuales a un cambio de sexo de carácter endocrinológico, plástico-quirúrgico y estético, el procedimiento y la prohibición de su discriminación”, que traten de los costes de los diversos tratamientos; que concedan prestaciones sociales; que creen consultorios y que financien a las organizaciones de autoayuda; que informen “sobre los problemas de los transexuales en particular a los miembros de sus servicios sociales, a la policía, a los funcionarios de fronteras, a las centrales de información, a la administración militar, a los centros de detención”³⁰; y también que los Estados adopten medidas especiales para “favorecer el trabajo de los transexuales”.

Además se pedía a la Comisión del Consejo y a los Estados miembros que “preparen documentos de identidad donde conste, a petición del interesado, la condición de transexual del titular durante el período de adaptación sexual, que los identifiquen como tales y que sean reconocidos en toda la Comunidad”; en el marco de sus programas de promoción facilite medios para una investigación más profunda de la transexualidad, de la propagación la misma y de los conocimientos médicos

29 Todas las citas de este apartado pueden consultarse en: <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:1989:256:0022:0040:ES:PDF> (p. 12)

30 Lo cual deja entrever la violencia específicamente ejercida por parte de estos cuerpos e instituciones a personas que transgreden la heteronormatividad.

existentes en materia de transexualidad³¹, de la misma manera, también se pide que “que se designe un servicio en la Comisión ante el que puedan denunciarse los casos de discriminación”.

Esta resolución constituyó una gran novedad ya que no existían declaraciones internacionales parecidas hasta entonces. Aunque su poder de facto sobre los Estados miembros pueda cuestionarse, este documento tiene gran importancia política y simbólica, y ha sido utilizado como antecedente por leyes que trato más adelante como la ley vasca 14/2012 *de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de las personas transexuales*³².

Cinco años más tarde, en febrero de 1994, el Parlamento Europeo aprobó una resolución (con 159 votos a favor, 96 en contra y 18 votos en blanco) en la que recomendaba a la Comisión Europea que instase a los doce países miembros a acabar con la discriminación y la criminalización de homosexuales y lesbianas³³. La misma resolución defendía el matrimonio entre homosexuales y entre lesbianas (o un régimen jurídico semejante) al igual que su derecho a ser padres y madres y adoptar y/o criar niños/as.

Durante los años siguientes, fueron varios los tratados, declaraciones, resoluciones y también leyes que fueron aprobándose en distintos países y por distintos organismos internacionales, como: el artículo 13 (antes 6 A) del Tratado de Amsterdam aprobado por el Parlamento Europeo (que en 1997 declaraba que “el Consejo de la Unión Europea podrá aportar las medidas adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos, entre otros, de orientación sexual”); varias resoluciones en los años 2006 y 2007 mediante las que el Parlamento Europeo condenaba la homofobia; la Resolución Brasileña de Naciones Unidas en 2003 en la que se presentó una propuesta “Sobre los derechos humanos y la inclinación sexual”; o la Declaración de Nueva Zelanda en 2005 en la que se condenaban “las violaciones de los derechos humanos por motivo de orientación sexual o identidad de género”(Montero 2004:21). También la Declaración de Montreal³⁴ (Canadá) de 2006 constituida por seis grandes capítulos entre los que se encuentran el capítulo de

31 Como podemos comprobar los discursos refuerzan una y otra vez la idea de que el conocimiento médico-científico proporcionará herramientas para solucionar “los problemas de los transexuales”. Trataré este tema más adelante.

32 Ver el Dossier num. 66, p. 3 elaborado por Parlamento Vasco sobre la Ley 14/2012,

33 Noticia publicada en *El País* el 9 de Enero de 1994: véase, http://elpais.com/diario/1994/02/09/sociedad/760748428_850215.html

34 Puede consultarse en: <http://www.declarationofmontreal.org/declaration/DeclaraciondeMontrealES.pdf>

derechos fundamentales que se centra en la necesaria protección frente a la violencia ya sea ejercida por el Estado o por particulares y en la necesidad de eliminar las legislaciones restrictivas de la libertad, así como la persecución por las fuerzas del orden público. Todos estos cambios fueron posibles debido al intenso trabajo realizado en conjunto, a nivel internacional y transcontinental, tanto desde el trabajo teórico y desde el trabajo activista como desde la sensibilización de algunos partidos políticos que pasaron a reconocer sujetos políticos (con distintas agendas políticas) antes impensados. De la misma manera que estos cambios fueron posibles debido al trabajo en red que se realizó con diversos actores y movimientos sociales; como los movimientos feministas, poscoloniales y antirracistas que comienzan a hablar de interseccionalidad; y también debido al mayor acceso a los diversos medios de comunicación.

3.2. Declaración de Principios de Yogyakarta, 2006

No obstante, podemos señalar como declaración de más peso político a nivel internacional la Declaración de Principios de Yogyakarta³⁵ (cuyo nombre completo es “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”), redactada en noviembre de 2006 en la ciudad de Yogyakarta (Indonesia) y elaborada a petición de Louise Arbour, ex alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La Declaración fue redactada por un grupo de 29 expert*s que incluían activistas LGTB, transexuales, teóric*s, especialistas en género e identidad sexual y en Derechos Humanos y derecho internacional de varios países y fue aprobada en 2007 por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra.

La Declaración se elaboró con el objetivo de “desarrollar una serie de principios legales internacionales sobre la aplicación del derecho internacional humanitario a las violaciones de los derechos humanos por motivos de orientación sexual e identidad de género, a fin de imbuir una mayor claridad y coherencia a las obligaciones de los

35 Véase: http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

Estados en materia de derechos humanos”³⁶. Tal y como Vitit Muntarbhorn, copresidente del grupo de expertos y Relator Especial de la ONU, explicaba:

“Los mecanismos de derechos humanos de la ONU han defendido el goce universal de los derechos humanos y la total inclusión en ellos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad de género u otra característica. Los *Principios de Yogyakarta* se basan en el desarrollo positivo del derecho internacional y proporcionan claridad en cuanto a las acciones que es necesario tomar con respecto a las orientaciones sexuales e identidades de género.³⁷”

La Declaración la constituyen un total de 29 Principios que abordan la aplicación de distintas normas de los Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. “Tras cada Principio, se realizan detalladas recomendaciones a los Estados, y finalmente recomendaciones adicionales a los distintos organismos de Naciones Unidas, medios de comunicación, agencias financiadoras públicas y privadas, etc.”(Montero 2004:31)

Veamos algunos de estos principios:

El Principio I proclama el derecho al disfrute universal de los derechos humanos, lo que necesariamente implica el cese de legislaciones restrictivas para las personas LGTB.

El Principio II exige el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

El Principio III es sumamente interesante ya que proclama el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y esto incluiría que “ninguna persona sea obligada a someterse a procedimientos médicos, incluida la cirugía de reasignación de sexo, esterilización o terapia hormonal para el reconocimiento legal de su identidad de género”³⁸. Este principio está estrechamente relacionado con la presente investigación puesto que las leyes actualmente en vigor en el Estado español (3/2007³⁹ y 14/2012⁴⁰) tratan precisamente del reconocimiento de la personalidad jurídica (al abrir la posibilidad de modificar la mención relativa al sexo en el Registro Civil) y establecen mediante varios artículos los requisitos necesarios para que dicho reconocimiento de

36 Declaración de Principios de Yogyakarta, párrafo 7 de la Introducción.

37 Publicado en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=35391> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

38 Declaración de Principios de Yogyakarta, Principio III, p. 12

39 Ley 3/2007 de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, BOE num.65, pp. 11251-11253.

40 Ley 14/2012 de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales,

la personalidad jurídica sea posible. Si bien lo analizo con detalle y profundidad más adelante, me gustaría adelantar que estos requisitos en primera instancia se contradicen con el Principio III de la Declaración de Yogyakarta ya que una de las obligaciones para poder acceder a la modificación de la mención de sexo en el Registro Civil consiste en la terapia hormonal obligatoria durante al menos dos años⁴¹.

Los principios IV y V proclaman el derecho a la vida y a la seguridad personal, por lo que se exige la eliminación de las leyes que penalizan la homosexualidad con penas de muerte; de este modo también se exige al Estado que proteja a l*s ciudadan*s ante todo tipo de violencia.

Más adelante, el Principio IX proclama el derecho de toda persona privada de su voluntad a ser tratada humanamente considerando como base de la dignidad personal la orientación sexual y la identidad de género de la misma.

El Principio XVI trata el derecho a la educación, en este se recomienda a los Estados que deben asegurar que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género.

En el Principio XVIII, de Protección contra los abusos médicos, se establece que:

“Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su orientación sexual o su identidad de género. Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no constituyen, en sí mismas, trastornos de la salud y no deben ser sometidas a tratamiento o atención médicas, ni suprimidas”⁴².

La legislación vigente en materia de transexualidad e identidad de género del Estado español no respeta este Principio de la Declaración de Yogyakarta puesto que los trámites jurídicos están estrechamente ligados a los trámites médicos y psiquiátricos que se requieren para que la propia identidad de género sea jurídicamente reconocida y que la persona pueda ser legalmente protegida por los “derechos de las personas transexuales”⁴³ vigentes. Por lo tanto, es necesario señalar

41 Ley 3/2007 de 15 de marzo, *reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas*, BOE num.65, p. 11252.

42 Declaración de Principios de Yogyakarta p. 25

43 Ley vasca 14/2012

que la legislación española en esta materia en vez de “proteger de los abusos médicos” a l*s ciudadan*s cuya identidad de género no se corresponda con la norma⁴⁴, vendría más bien a establecer como requisito necesario el mismo “abuso médico” denunciado como un incumplimiento de los Derechos Humanos por la Declaración de Principios de Yogyakarta. La legislación aprobada en el Estado español exige como requisito indispensable para la modificación de mención de sexo en el Registro Civil que previamente se le haya diagnosticado un trastorno de salud, llamado “disforia de género”⁴⁵, y que la persona haya sido

“tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. La acreditación del cumplimiento de este requisito se efectuará mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado”⁴⁶.

Las recomendaciones y exigencias a los Estados de la Declaración de Principios de Yogyakarta son bien claras a este respecto:

Los Estados:

Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar la plena protección contra prácticas médicas dañinas basadas en la orientación sexual o la identidad de género, incluso en estereotipos, ya sea derivados de la cultura o de otra fuente, en cuanto a la conducta, la apariencia física o las que se perciben como normas en cuanto al género;⁴⁷

No obstante, estas prácticas médicas abusivas y dañinas son inexistentes a ojos de la legislación, de las instituciones implicadas y de la ética médica, puesto que se basan y parten de la idea, del *conocimiento médico* como un objetivo en sí mismo, por encima de cualquier otra consideración, así como de la patologización de estas personas, una patología llamada “disforia de género” que, como tal, debe ser

44 No se corresponda con la identidad de género y la identidad sexual diagnosticada médicamente y asignada y alentada en todos los ámbitos de la sociedad, es decir, que no se corresponda con una identidad “heteronormativa”.

45 También llamado “Trastorno de la identidad sexual” en el *Manual Diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (DSM IV) y cuya terminología ha cambiado recientemente en el nuevo DSM V (publicado el 18 de mayo de este año) que no ha sido aún traducido al castellano pero en el que se emplea el término Gender Dysphoria (Disforia de género).

46 Ley 3/2007 BOE num.65, p. 11252.

47 Declaración de Principios de Yogyakarta, Principio XVIII, p. 25.

intervenida por profesionales de la medicina y de la psiquiatría para ser “curada”. Sobre esta terrible premisa médica es conveniente tener en cuenta otra de las exigencias hechas a los Estados en la Declaración de Yogyakarta:

18. F. Garantizarán que ningún tratamiento o consejería de índole médica o psicológica considere, explícita o implícitamente, la orientación sexual y la identidad de género como trastornos de la salud que han de ser tratados, curados o suprimidos.⁴⁸

Pese al duro trabajo de la campaña internacional Stop Trans Pathologization 2012⁴⁹, cuyo objetivo principal consistía en que la nueva versión del manual de psiquiatría elaborado en EEUU (de uso y de alcance internacional) llamado *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*⁵⁰, más conocido por sus iniciales DSM, las identidades no heteronormativas, las identidades transexuales, *queer* y transgénero, entre otras, no fuesen consideradas una patología de identidad de género, el DSM-V, aprobado en mayo de este año, las sigue considerando como tal. Sin embargo, ha habido algunas variaciones entre uno y otro manual, como la del término asignado a la patología; mientras que en el DSM-IV el nombre dado a la patología era conocido como GIDs, *Gender Identity Disorders [Trastornos de la identidad sexual]*, en el nuevo manual DSM-V, el término utilizado es: *Gender Dysphoria [Disforia de género]*⁵¹. Por lo que desgraciadamente, tanto la OMS⁵² como el DSM siguen considerando algunas expresiones y categorías sexuales y/o de género patológicas, y por eso son tan importantes las exigencias a los Estados declaradas en los Principios de Yogyakarta para el respeto, el cumplimiento y la protección de los Derechos Humanos, así como el continuo trabajo teórico y de militancia política de individuos y colectivos por la consecución de un contexto socio-político que permita vivir en las mismas condiciones a las personas cuya identidad de género y orientación sexual no se correspondan con la norma heterosexual.

El resto de principios de la Declaración de Yogyakarta reivindican el derecho a la libertad de opinión y expresión “con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad

48 Declaración de Principios de Yogyakarta, Principio XVIII, p. 25

49 Sitio Web de la Plataforma: <http://www.stp2012.info/old/es> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

50 En castellano “Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales”

51 Una de las consignas de STP2012 era “Euforia de género”

52 Cuyo manual es conocido bajo las siglas CIE (Clasificación Internacional de las Enfermedades)

mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio” (Principio XIX); el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas⁵³ (Principio XX); el derecho a formar una familia con independencia de su orientación sexual e identidad de género (Principio XXIV); a participar en la vida pública y en la vida cultural sin discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (Principios XXV y XXVI); y el derecho a promover los derechos humanos tanto nacional como internacionalmente sin discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (Principio XXVIII) y, por último, el derecho a que las personas o instituciones responsables de la violación de los derechos humanos de otros individuos y/o colectivos sean responsabilizadas por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación cometida (Principio XXIX).

3.3. Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2011

Como último documento de relevancia internacional, que nos permite, entre otras cosas, comprender cuales son las agendas y que se entiende como derechos de orientación sexual e identidad de género como derechos humanos tan recientes como emergentes, está la *Resolución sobre el freno a la discriminación por orientación sexual o identidad de género*⁵⁴ aprobada por la ONU en julio de 2011. En la resolución (que parte de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* como base), se expresa la gran preocupación por parte de las Naciones Unidas por la existencia en todas las regiones del mundo de graves actos de violencia y discriminación perpetrados por motivos de orientación sexual e identidad de género. De esta manera, la resolución pide al Alto Comisionado que se realice un estudio, que finalice antes de diciembre de 2011, que documente la existencia de leyes, normas, prácticas y actos discriminatorios de todas las regiones del mundo que se realizan contra individuos por motivos de orientación sexual y/o

53 Derechos que aunque nos parezcan de lo más básicos, son derechos cuyos límites se negocian y cambian, al igual que se pierden, constantemente y de un momento a otro, evidenciando que los Derechos Humanos poco tienen que ver con una lógica evolucionista y progresista de la humanidad y su historia. Véanse, como ejemplo, las recientes leyes aprobadas en Rusia que prohíben manifestaciones a favor de los derechos LGTB durante los próximos 100 años, y su censura bajo el término de “propaganda homosexual”.

54 Puede consultarse en inglés en: <http://ilga.org/ilga/static/uploads/files/2011/6/17/RESOLUTION%20L9rev1.pdf> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

identidad de género. Este estudio también debía mostrar cómo los derechos humanos internacionales pueden servir para dar fin a la violencia y a las violaciones de los derechos humanos por motivos basados en la orientación sexual y en la identidad de género.

En el segundo apartado de la resolución se propuso que en la decimonovena reunión del Consejo de Derechos Humanos se convocase un panel de discusión (ya con el informe propuesto en el anterior punto elaborado) para poder así mantener un diálogo informado y transparente sobre las leyes, las prácticas y los actos de violencia cometidos contra individuos por motivos de orientación sexual e identidad de género. Por último, el tercer apartado subrayaba la necesidad de que el panel discuta el seguimiento adecuado de las recomendaciones hechas por el estudio encargado por el Alto Comisionado y el cuarto apartado a su vez ratifica la postura de continuar ocupándose de esta cuestión que se considera de carácter prioritario. La resolución fue aprobada por 23 votos a favor, 19 votos en contra y 3 abstenciones⁵⁵. Si bien es un tema que no trato en este trabajo, creo que se deberían de analizar (y de hecho existen estudios al respecto), por las posibles y diversas consecuencias que podrían tener, las posibles utilizaciones estratégicas de las políticas comprendidas como *progresistas* en temas de sexualidad para otros intereses políticos ante zonas geopolíticas a las que desde el discurso hegemónico del progreso se las considera *premodernas* o *atrasadas* (entre otros, por la ausencia de este tipo de políticas)⁵⁶.

3.4. Debates en torno a la patologización y los discursos médicos

“Llevar a cabo una transformación es convertirse en algo distinto de lo que uno es, reclamar un imaginario alternativo, apostar por su realización de cualquier modo posible” (Butler 2010:12-13).

Con la emergencia de estos nuevos derechos y normativas sobre *orientación sexual, identidad de género y derechos de las personas transexuales*, han surgido nuevos escenarios antes inexistentes, nuevas posturas y reivindicaciones, al igual que

55 *A favor*: Argentina, Bélgica, Brasil, Chile, Cuba, Ecuador, Francia, Guatemala, Hungría, Japón, Mauritius, México, Noruega, Polonia, República de Corea, Eslovaquia, España, Suiza, Tailandia, Ucrania, Reino Unido e Irlanda del norte, EEUU, Uruguay. *En contra*: Angola, Bahrain, Bangladesh, Camerún, Djibouti, Gabon, Ghana, Jordania, Malaysia, Maldivas, Mauritania, Nigeria, Paquistán, Qatar, República de Moldavia, Federación Rusa, Arabia Saudi, Senegal, Uganda. *Abstención*: Burkina Faso, China, Zambia.

56 En este sentido es muy interesante el trabajo de Butler (2010) capítulo *Política sexual, tortura y tiempo secular* pp. 145-191.

nuevos factores, agentes y tensiones que han dado pie a otros planteamientos, y al resurgimiento tanto de nuevas como de viejas reflexiones, puntos de vista, estrategias, discusiones y agendas políticas.

*Stop Trans Pathologization*⁵⁷ es una plataforma activista internacional nacida en 2007 y más conocida por su campaña internacional STP 2012 que cuenta con la adhesión de más de 360 grupos, organizaciones y redes activistas de todo el mundo. Constituye un referente internacional en la lucha por la despatologización de las identidades *trans*. El principal objetivo de la campaña consiste en la retirada de las categorías de “disforia de género” o “trastornos de la identidad de género” de los manuales internacionales de diagnóstico: DSM (Asociación Estadounidense de Psiquiatría, APA) y CSI (OMS). Estos mismos manuales son los que, como hemos visto anteriormente, hace unas pocas décadas retiraron la homosexualidad de sus listas de enfermedades y patologías. Pese al arduo trabajo de la campaña STP 2012, hace pocos meses que se publicó en inglés el DSM V con la modificación del término de la *patología*: mientras que el DSM IV atribuía a las identidades *trans* la patología *GID (Gender Identity Disorder)* [trastorno de identidad de género], la actual versión publicada en mayo de 2013 la ha cambiado por *GD (Gender Dysphoria)* [Disforia de género] ya que se consideró que el anterior término podía resultar “estigmatizante”. Como hemos visto, las actuales legislaciones del Estado español y de muchos otros estados que legislan sobre identidad de género en el marco de los derechos humanos emergentes y demás manuales y programas de otros ámbitos e instituciones que trabajan en conjunto; las identidades *trans*⁵⁸ son identidades que aparecen ligadas a una patología, a un problema médico y psicológico, que puede y debe de ser tratado a distintos niveles. A nivel psiquiátrico debe de ser diagnosticado y a nivel médico debe de ser conducido para realizar tratamientos hormonales, cambios corporales y de apariencia.

Butler (2006:14), al igual que muchos otros activistas y teóricos, han argumentado su postura en contra de la patologización de las identidades *trans* sosteniendo que la diagnosis implica:

- a) Inculcar un sentido de trastorno mental en aquellos a los que se impone;

57 La página web de la Plataforma STP 2012 es la siguiente: <http://www.stp2012.info/old/es>[Consulta: 5 de septiembre de 2013]

58 Más bien algunas de ellas, generalmente las *transsexuales*, puesto que otras identidades *trans* o identidades no adscriptas a las normas hegemónicas de género y diferencia sexual son básicamente invisibles a los ojos de estas instituciones.

- b) fortalecer la conceptualización de la transexualidad como patología;
- c) ser utilizada como razonamiento por aquellos que se encuentran en institutos bien financiados y cuyo fin es mantener la transexualidad dentro de la esfera de la patología mental.

Sin embargo, Butler es consciente de la diversidad de posturas en torno a la patologización y la despatologización de la transexualidad y por ello da cuenta de la existencia de otras posturas estratégicas de algunos miembros de la comunidad LGTBQI que desean conservar la diagnosis argumentando que de esta manera se certifica una condición que facilita el acceso a una diversidad de medios médicos y técnicos para la transición de sexo (Ibídem: 113). Se trata de una postura estratégica que se utilizó para dar mayor prioridad al acceso gratuito al “cambio de sexo” dentro de la sanidad pública que a abogar por despatologizar la transexualidad y correr el riesgo de perder el derecho a la sanidad pública para poder hacer uso de la atención médica para las modificaciones corporales que cada uno/a busca realizar. El interrogante es el siguiente: ¿si la transexualidad no fuese considerada un caso de “disforia de género” (una patología que necesita de atención médico-psiquiátrica) por las ciencias médicas y psicológicas, seguirían existiendo leyes como la reciente Ley vasca 14/2012 que proporciona prestaciones en la sanidad pública, diagnósticos, tratamientos hormonales e intervenciones plástico-quirúrgicas? ¿O pasarían a considerarse operaciones y tratamientos estéticos, así como las operaciones de aumento de pecho o las rinoplastias, a las que cada individuo se somete voluntariamente y se hace cargo económicamente?

Este tipo de planteamientos se restringen a una sola forma de entender la relación entre política, ciudadanía y acceso a la salud, que a su vez están estrechamente relacionadas con la concepción de *salud* que manejan. Si, por el contrario, se tiene una concepción de salud *psicosocial*, en el pleno sentido de la palabra, y, por lo tanto, se comprende el derecho de una persona a habitar lo social siendo respetada y reconocida su identidad de género, teniendo en cuenta el contexto hostil y discriminatorio hacia las personas que no encarnan las normas hegemónicas de género y diferencia sexual, es posible comprender de otra manera el acceso a la salud vinculado al derecho a la propia identidad. La salud consiste en el bienestar de una persona teniendo en cuenta los factores sociales que la rodean, el contexto en el que vive, de la misma manera que este bienestar se considera un derecho humano que debe de ser protegido y garantizado. Este planteamiento fue el que se propuso

para la elaboración de las recientes legislaciones en torno a la identidad de género en Argentina:

No existe una única sexualidad, ni siquiera dos. Las expresiones de la sexualidad son múltiples y cambiantes. Aun así y en el precario estado de conocimiento sobre nuestras sexualidades y más precaria aún de la difusión masiva de dichos conocimientos, resulta un imperativo respetar el fuero más íntimo de las personas, sus sentimientos más personalísimos en relación a la percepción y convicción sobre su propia identidad de género y la necesidad de adecuar a él su aspecto físico. Tal vez si hubiera menos discriminación de lo que resulta diferente a lo hegemónico y si viviéramos en una sociedad que integrara la diversidad, muchas personas no se sentirían impulsivamente necesitadas a ajustar sus cuerpos a la lógica dicotómica de las sexualidades y roles de género femenino y masculino culturalmente impuesta. [...]

El derecho a la identidad tiene una directa e indisoluble vinculación con el derecho a no ser discriminado, a la salud, a la intimidad y al proyecto de vida. Se constituye como un concepto genérico que ensambla otros derechos que tutelan diversos aspectos de la persona y cuya sumatoria nos da como resultado el perfil de la identidad personal.⁵⁹

La legislación sobre identidad de género argentina⁶⁰, al contrario que la española, no parte de la premisa de que algunas identidades y expresiones sexo-genéricas son patológicas y necesitan de cura y protección por parte de diversas instituciones. En vez de establecer marcos que encierran a los individuos en la precaria situación de ser por un lado, individuos menos *sanos* y *normales* que el resto de personas que se inscriben en el binarismo sexual y en las expresiones sexo-genéricas hegemónicas, y por otro, individuos que necesitan de ayuda y atención médico-psiquiátrica para poder vivir de acuerdo a su identidad; la legislación argentina parte de una fuerte responsabilidad en cuanto a garantizar el derecho a la identidad de las personas y por lo tanto, a comprender los cambios de imagen que estas deseen realizar como parte del derecho personal⁶¹ que debe darse por iniciativa autónoma (y

59 *Proyecto de Ley de Atención sanitaria integral para las personas trans (travestis, transexuales y transgéneros)*, Argentina, 2010, p.6. Puede consultarse el documento en el siguiente enlace: http://www.lgbt.org.ar/archivos/Proyecto_Reasignacion_Federacion.pdf [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

60 Ley de Identidad de género, Ley 26.743, promulgada el 23 de mayo de 2012, Boletín Oficial de la República Argentina n° 32.404. Puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www1.hcdn.gov.ar/BO/boletin12/2012-05/BO24-05-2012leg.pdf> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

61 "ARTICULO 11. — Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.[...] Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce. [...]" Ley 26.743 de Identidad de Género, Boletín Oficial de la República Argentina n° 32.404, p.3.

no por iniciativa médico-psiquiátrica). Estos cambios, impliquen o no cirugía, se comprenden como realizaciones y desarrollos de la propia identidad de género y siempre deben de leerse dentro del contexto social en el que se dan, ya que desgraciadamente el contexto social no siempre respeta y reconoce la diversidad sexo-genérica existente. El Estado vendría a ser garante tanto del derecho a la identidad de género, que comprende los distintos procedimientos que el individuo autónomamente decide realizar, como del derecho a la no discriminación y a la ausencia de violencia.

De esta manera vemos que existen y que pueden perfectamente (re)elaborarse fórmulas que consideren a las personas *trans* igual de sanas que el resto de ciudadan*s y que al mismo tiempo existan desde diversas instituciones, leyes, procedimientos y normas que garanticen el libre desarrollo a la identidad y al ejercicio de sus derechos humanos (así como el derecho a no sufrir discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género) proporcionando, entre otros, servicios sanitarios públicos de calidad para tener acceso tanto a tratamientos hormonales como a otra serie de procedimientos que impliquen modificaciones corporales que resultarían estar fuertemente vinculados al derecho a la salud. Por lo que las diversas intervenciones quirúrgicas, serían comprendidas como parte del proceso personal y autónomo del individuo sobre su propia vivencia del cuerpo asociada al derecho a la libre expresión sexo-genérica. De la misma manera se reconocería el acceso a las prestaciones psicológicas y psiquiátricas, siendo en estos conocimientos y disciplinas previamente reformuladas las mismas concepciones sobre identidad de género y expresión sexual, para que estén dirigidas a establecer una base de conocimiento que abogue por el reconocimiento de la rica y existente diversidad sexual.

Utilizando las palabras de EJ González-Polledo (2008):

“si en un futuro las personas trans utilizarán tratamientos médicos en mayor o menor medida, es necesario que las revisiones del modelo de medicalización de la transexualidad incorporen alternativas viables a la psiquiatrización en las que no se pongan en entredicho las condiciones de acceso a los tratamientos que ha costado tantos años conseguir.”⁶²

Por otra parte, también existen trabajos teóricos que proponen que las personas transexuales que soliciten tratamiento de reasignación podrían incluirse en las clasificaciones dentro de otras entidades como “otros problemas que son objeto de

62 González-Polledo “No sé qué otra cosa podría ser”: Medicina entre la elección y el cuidado en la transición FTM, en *El género desordenado*, Ed. Eagles, 2008 Madrid.

atención clínica” (Polo, 2011:299) apoyando de esta manera la salida del trastorno de identidad de género de las clasificaciones psiquiátricas tratando de garantizar al mismo tiempo el acceso a los tratamientos e intervenciones médico-quirúrgicas. No obstante, para esta clase de propuestas veo indispensable que se reformulen y tengan en cuenta otras nociones tanto de salud como de derecho a la identidad, como las que acabo de contemplar más arriba, así como a la gran diversidad de expresiones sexo-genéricas, ya que, de lo contrario, correrían el riesgo de reproducir algunas concepciones patologizadoras que limitan la libertad y el derecho a la expresión sexo-genérica que se pretenden combatir.

Para entender la relevancia del acceso a la salud para los colectivos *trans* es muy esclarecedor saber que en muchos contextos, la sanidad pública no se hace cargo de algunas necesidades, tratamientos y operaciones de “cambio de sexo” y en algunos lugares, como ciertos sitios de EEUU, parece que algunas compañías de seguros sólo cubren los altos costes económicos del “cambio de sexo” cuando se determina con anterioridad que el cambio es “médicamente necesario” (Butler, 2006:113). Este sería uno de los motivos que nos explicaría la mayor discrepancia en la manera de formular agendas estratégicas frente a las diferentes instituciones estatales, instituciones médico-psiquiátricas, de los colectivos LGTBIQ a la hora de abordar un tema tan relevante, profundo y lleno de implicaciones como es el de considerar unas identidades enfermas o no. Lo que sí está claro, citando a Butler (2006:114), es que “recibir el diagnóstico de *Gender identity Disorder (GID)*” o *Gender Dysphoria (GD)* [disforia de género] “es ser considerado malo, enfermo, descompuesto, anormal, y sufrir cierta estigmatización como consecuencia del diagnóstico”. Por ello, sostiene Butler que algunos psiquiatras y activistas *trans* han argumentado que la diagnosis debería ser completamente eliminada ya que la transexualidad no es un trastorno y no debería ser concebida como tal, “y que debería entenderse a las personas trans como personas comprometidas con una práctica de autodeterminación, personas que ejercen una autonomía” (Ibídem: 114). Como veníamos viendo que ocurre en el caso de la ley argentina de identidad de género, que

permite modificar la inscripción registral de sexo sin requerir un diagnóstico médico⁶³. De esta manera, mientras que algunos valoran el diagnóstico porque este proporciona “una forma económica de transicionar”, la mayoría de las organizaciones, activistas e individuos de la comunidad *trans* y LGTBIQ se oponen firmemente al diagnóstico que considera un trastorno patológico lo que por el contrario debería de concebirse “como una entre las muchas posibilidades humanas de determinar el propio género” (Ibídem). Esta sería la postura que mantienen la mayoría de los grupos activistas de transexuales, transgéneros, queer, transfeministas, y las organizaciones LGTB⁶⁴. Aunque muchas veces las agendas políticas de estos colectivos, debido a la existencia de marcos limitados que determinan situaciones realmente precarias, se ven obligadas a tomar posiciones estratégicas en las que en ocasiones se termina aceptando la patologización de la propia identidad, y así la vulneración de los derechos humanos, con el objetivo de alcanzar algunos otros mínimos que permitan la supervivencia (aunque esta sea en condiciones de desigualdad, precariedad y desamparo).

A nivel más estatal, las posturas, opiniones y estrategias en torno a la patologización o a la utilidad de la diagnosis, la clave consistiría en mirarlo desde el punto de vista de las prioridades, de la intensidad y de la resistencia ante esta situación. Mientras que algunos grupos y organizaciones formalmente se limitan a apoyar las reivindicaciones mayoritarias a favor de la despatologización y dan prioridad a la denuncia de los actos de discriminación por motivos de identidad de género o a la ayuda y atención de individuos LGTB haciéndoles llegar información o creando espacios de grupos de reunión, o prestándoles información de cómo acceder a los servicios sanidad; otros grupos y organizaciones de activistas han dado una mayor relevancia y prioridad a la lucha en contra de las posturas médicas y

63 “ARTÍCULO 4° — Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos: 1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley. 2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original. 3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico. ARTÍCULO 6° — Modifíquese el artículo 11 de la Ley 26.529 —Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud— el que quedará redactado de la siguiente manera: ARTÍCULO 11°: Directivas anticipadas. Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes. [...]” Ley 26.743 de Identidad de Género, Boletín Oficial de la República Argentina n° 32.404, p.2.

64 Pueden verse las adhesiones a la campaña STP 2012. Nada más en el Estado Español se cuenta con el apoyo y la adhesión de 97 organizaciones, grupos, asociaciones y plataformas.

psiquiátricas que consideran ciertas subjetividades, identidades y cuerpos como enfermos. En este sentido, son interesantes algunas coaliciones políticas que se han dado entre grupos feministas y colectivos trans por luchas como la despatologización de la transexualidad y de otras identidades trans⁶⁵.

En el contexto del Estado español, es a partir de los años 90 cuando comienzan a surgir grupos y colectivos feministas que más tarde se identificarán a sí mismos como *transfeministas*⁶⁶ y/o que compartirán muchas de las posturas y de los objetivos de los movimientos y colectivos *trans*, *LGTB* y *queers*. En estos años también comienzan a surgir o a mutar grupos *LGTB* que comprenden la identidad y el cuerpo con otras concepciones que nunca antes se habían dado y cuya agenda política difiere en muchos sentidos de los grupos *LGTB* más tradicionales, oficiales e institucionalizados. Tal y como explica Gracia Trujillo,

“en el Estado español, los grupos queer, que surgen desde principios de los años noventa, contestan y resisten al régimen normativo que los construye como “raros” y a las identidades fijas del ser “gay”, “lesbiana” o “transexual”, a través de representaciones e imágenes cargadas de subversión que abren el espacio a la irrupción de las “multitudes” queer. Las representaciones queer reflejan la defensa de una concepción hiperidentitaria y preformativa de las identidades...” (2005:29-44).

Como Preciado escribe en *Multitudes queer*⁶⁷,

“Los movimientos queer en Europa se inspiran en las culturas anarquistas y en las emergentes culturas transgénero para oponerse al “Imperio Sexual”, especialmente por medio de una desontologización de las políticas y de las identidades. Ya no hay una base natural (“mujer”, “gay”, etc.) que pueda legitimar la acción política. Lo que importa no es la “diferencia sexual” o la “diferencia de I@s homosexuales”, sino las multitudes queer. Una multitud de cuerpos: cuerpos transgéneros, hombres sin pene, bolleras lobo, ciborgs, femme butchs, maricas lesbianas... La “multitud sexual” aparece como el sujeto posible de la política queer.”

65 A este respecto véase la ponencia, “*La lucha trans por la despatologización, una lucha transfeminista*”, presentada por Missè, Miquel y Sola, Miriam, en las Jornadas Feministas Estatales de Granada de 2009.

66 Es muy interesante el “*Manifiesto para la insurrección transfeminista*” de 2010 elaborada por la Red PutaBolloNegraTransFeminista en la que se ve perfectamente la coalición con las luchas trans por la despatologización, entre otras. Puede consultarse en el Blog del colectivo feminista Medeak: <http://medeak.blogspot.com.es/2009/12/manifiesto-para-la-insurreccion.html> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

67 Preciado, Beatriz, *Multitudes queer. Nota para una política de los “anormales”*, Revista *Multitudes* nº12, Paris, 2003.

Entre la multiplicidad de blog, páginas web y plataformas de las distintas asociaciones y grupos⁶⁸ que participaron en la elaboración de la Ley vasca 14/2012, voy a tomar como ejemplo un vídeo publicado en el blog de Errespetuz⁶⁹ titulado “Imperfecta mujer”⁷⁰ de Carla Antonelli, activista transexual y diputada por el PSOE, en el que aparece una canción de Victor Naranjo. Si bien existen distintas versiones del vídeo, voy a tomar un foto montaje⁷¹, acompañado de la misma canción, para introducir uno de los debates que tiene que ver con la noción de *estar encerrado en un cuerpo* y las críticas y los usos estratégicos de esta noción desde las conceptualizaciones teóricas y las reivindicaciones de los colectivos LGTBQ. El foto montaje tiene dos partes: la primera se titula “transexuales masculinos”, con subtítulo “hombres en cuerpo de mujer, por confusión de la naturaleza”; la segunda parte se titula “mujeres transexuales, mujeres en cuerpo de hombre”, esto también “por confusión de la naturaleza”. En el vídeo aparecen fotos que han sido organizadas según la estructura mediáticamente conocida del “antes” y el “después”. De esta manera, aparecen las fotos de personas transexuales cuya foto del “después” (actual), *post-op*⁷², se compara con la foto (en la mayoría de las ocasiones de la infancia) del “antes”, *pre-op*. El objetivo del vídeo es mostrar los cambios que han vivido las personas que aparecen en las fotos, en su mayoría personas conocidas (actores, actrices, modelos, periodistas, etc.) al mismo tiempo que mostrar la belleza de sus cuerpos y las expresiones de felicidad y autosatisfacción en sus rostros. Las fotos claramente tienen la pretensión de marcar un antes y un después, una identidad-género-cuerpo-vida antes y otro, su opuesto, después. No sabemos si todas las personas que aparecen en el vídeo se han considerado “hombres en cuerpo de

68 Parlamento Vasco, Dossier nº 66, “Asociaciones y Fundaciones” marzo 2012. Participaron un total de 13 grupos, asociaciones y fundaciones: Errespetuz, Transexualidad-Euskadi, Gehitu, Aldarte, Bizigay, Ehgam, Hegoak, Medeak, Asociación Española de Transexuales, FELGTB, FIGInternet.org, Cogam y Transrespect versus Transphobia.

69 Asociación Vasca para la defensa y la integración de las personas transexuales, <http://www.errespetuz.blogspot.com.es> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

70 Puede verse en: <http://www.errespetuz.blogspot.com.es/2010/11/imperfecta-mujer-por-carla-antonelli.html> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

71 Puede verse en: <http://www.youtube.com/watch?v=5Eu5ULb6e8U> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

72 *Pre-op* y *post-op* son expresiones que se utilizan para hacer referencia al antes y/o al después de las intervenciones quirúrgicas denominadas comúnmente de *cambio de sexo*.

mujer”⁷³ o “mujeres en cuerpo de hombre” antes de llevar a cabo tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas. Si bien no podemos negar el carácter positivo que tiene a su vez esta narrativa como visibilizadora, que muestra también la posibilidad de que se produzcan cambios, especialmente de cara a los actos de violencia, odio y discriminación hacia las personas transexuales (*post-op* o no *post-op*), mi intención es destacar cuál es la narrativa desde donde se plantea la oposición entre el “antes” y el “después”.

Las narrativas que hablan de hombres o mujeres que viven encerrados en cuerpos de otro sexo, en cárceles sexuadas, son bien conocidas y extendidas desde hace años. Tal y como Judith/Jack Halberstam explica,

“las descripciones de la transexualidad durante los últimos cuarenta años muestran una preocupación basada en un discurso sobre “el cuerpo equivocado”, que describe el cuerpo transexual en términos de un error de la naturaleza, y donde la identidad de género y el sexo biológico no solamente son algo discontinuo, sino algo catastrófico y extraño” (2008:166-167).

Como hemos visto, la narrativa del vídeo “Imperfecta mujer” esta precisamente ubicado en los discursos que “por confusión de la naturaleza” identifica a hombres y a mujeres en cuerpos del otro sexo. Coll-Planas, en un libro publicado en 2010 que reúne distintos textos y artículos en torno a la patologización de la transexualidad, lo explica así:

“...se produce una contradicción en la atribución de un origen a la transexualidad: la causalidad corporal y psíquica conviven contradictoriamente en el discurso patologizador. Por un lado, ubican el error a nivel de cuerpo, lo que supone entender la transexualidad como “estar encarcelado en un cuerpo que no le corresponde” o “como haber nacido en un cuerpo equivocado”. Esta percepción, que está presente en el discurso de muchas personas trans, también la encontramos en muchos profesionales. [...] en el caso de la transexualidad la falta de correspondencia se produciría entre la identidad de género y las demás dimensiones corporales del sexo. Por otro lado, se afirma que el “error” de la transexualidad se encuentra en el plano psíquico, lo que abre la puerta a considerar la transexualidad como un trastorno mental. En este caso, se considera que lo que está equivocado no es el cuerpo sino la mente, que no reconoce el género atribuido y rechaza el cuerpo. Sostener que el error tiene origen al mismo tiempo en el cuerpo y en la mente resulta contradictorio, pues si se trata de un

73 Moises Martinez pregunta ante tales afirmaciones: “...coinciden en afirmar que las personas transexuales estamos atrapadas en una equivocación. Pero ¿quién se equivocó? ¿una cadena de aminoácidos al traducirse en proteína o la publicidad de “La casa del Bebé” con sus cunas rosas y azules? ¿Se equivocan los cuerpos al formarse o se equivocan las sociedades al formar a los cuerpos? ¿De dónde proviene la certeza de esa equivocación? ¿Cómo y quién debe decidir ante esa equivocación?” en *Mi cuerpo no es mío, El eje del mal es heterosexual*, Ed. Traficantes de sueños, Madrid, 2005. p. 115

fenómeno de origen biológico no debería clasificarse como un trastorno mental, y si tiene origen puramente psíquico es difícilmente justificable recomendar una transformación física.” (Coll-Planas 2010:56-57)

La idea del *cuerpo equivocado* prevalece de alguna manera, ya sea por narraciones de identidad colectiva o por estrategias de agenda política, y es por ello que desde numerosos colectivos *trans* se denuncia la presión que los profesionales de la medicina y de la psiquiatría ejercen hacia la transformación corporal⁷⁴:

“Entre los profesionales hay consenso en que la forma de paliar el sufrimiento de las personas trans es establecer la correspondencia sexo/género mediante la transformación corporal. Así se pretende que el sufrimiento que viven las personas transexuales desaparece con el tratamiento contribuyendo a sobre-dimensionar los efectos de la operación y negando que el sufrimiento pueda persistir o incluso aumentar al llevar a cabo la transformación corporal.” (Coll-Planas 2010:61)

Tal y como Coll-Planas denuncia, desde las ciencias de la salud, en ningún caso se contempla que la persona se sienta mujer pero no desee castrarse o que alguien se sienta hombre y que pueda disfrutar de su cuerpo sin necesidad de llevar a cabo una *reasignación sexual* (Ibídem). De este modo, al considerar la reasignación sexual como inherente a la transexualidad, desde la práctica y el discurso médico se limita radicalmente la diversidad de opciones que pueden adoptar la gran diversidad de personas *trans*. Antes de que la Ley 3/2007 se elaborase y entrase en vigor, José Antonio Nieto planteaba la cuestión de las operaciones de “reasignación sexual” de esta manera:

“De la voluntariedad y de la imposición se hace un contraste de opuestos extremos con el fin de facilitar su comprensión. En la práctica, voluntariedad e imposición no se dan con tanta claridad. Está claro que *el transexual*⁷⁵ que ha recurrido a la cirugía para reasignar su sexo no se ve impelido por la obligatoriedad. [...] Pero es cierto que si la única forma de que se le reconozcan legalmente su transexualidad pasa por la cirugía de reasignación de sexo, se ve inducido y hasta cierto punto “obligado” a hacerlo. Se puede hablar entonces de “imposición oculta” (Nieto, 2008:132).

Aunque finalmente, a diferencia de las legislaciones de otros países en materia de transexualidad, la Ley española que permite modificar la mención relativa al sexo

74 Tema tratado en Coll-Planas Gerard, *La policía del género*, El género desordenado. Críticas en torno a la patologización de la transexualidad, Ed. Eagles, Madrid, 2010. pp.55-66 y en Martínez, Moisés *Mi cuerpo no es mío*, El eje del mal es heterosexual, Ed. Traficantes de sueños, Madrid, 2005. pp.113-129

75 La cursiva es mía.

en el Registro Civil no exige haber pasado por “cirugía de reasignación sexual” (refiriéndose a la “remodelación genital”), en la cirugía más general de *cambio de sexo* a los genitales se le sigue concediendo un protagonismo central. Incluso se llegan a considerar hombres transexuales más auténticos o mujeres transexuales más verdaderas a las personas que han pasado por esta clase de operaciones. Ante esta presión palpable para las personas *trans*, Martínez se pregunta:

“¿Por qué?, ¿hasta qué límite hemos de sacrificar nuestra salud? ¿A cuántas operaciones hemos de someternos para ver reconocida nuestra identidad? y las personas que no pueden recibir tratamiento o no tienen acceso a ellos, ¿cómo ganan el reconocimiento social de su identidad? En otra situación están los menores de dieciocho años, los discapacitados psíquicos y físicos y los FtM⁷⁶ con una economía precaria”.⁷⁷

En este contexto en el que se exige a los individuos *trans* la modificación de sus cuerpos⁷⁸ como condición para poder leer sus identidades de género y considerarlas jurídica, médica y psicológicamente *verdaderas*, Martínez (2005) defiende que existen

“otras posibilidades de tener una polla, las que nos podemos proporcionar/crear nosotros mismos y que no contempla ni la medicina ni la justicia. Se trata de evidenciar la capacidad personal de trasladar partes del cuerpo (los dedos, el brazo [...] al pubis, y de incorporar elementos como propios, sin la intervención del bisturí. La plasticidad de la piel no depende del bisturí, sino de los significados y los valores que le otorguemos” (Martínez, 2005:123).

Sin embargo, la plasticidad de los requisitos jurídicos, de los manuales psiquiátricos, de los protocolos médicos, del binarismo sexual sobre el que se asientan (y desde el que se producen) todos ellos deja mucho que desear y son realmente duras las condiciones y rígidos los marcos en los que los individuos pueden desarrollar y vivir de acuerdo con su identidad de género. En este sentido me gustaría traer

76 Siglas que se refieren a transexuales Female to Male [De Mujer a Hombre].

77 Martínez, Moises, *Mi cuerpo no es mío*, El eje del mal es heterosexual, Ed. Traficantes de sueños, Madrid, 2005. p 123.

78 Si bien las operaciones de “reasignación sexual” (de genitales) finalmente no son requisito obligatorio en la legislación (3/2007), no hay que olvidar que la modificación corporal lo sigue siendo. Como anteriormente hemos visto, existe el requisito de hormonarse durante al menos dos años entre otros tratamientos cuyo objetivo es “adecuar” una imagen, un cuerpo y el aspecto de una persona a un estereotipo de “mujer” o de “hombre”. También quiero añadir que, como venía diciendo, puede que no exista el requisito legal para determinadas intervenciones pero como viene siendo denunciado desde colectivos e individuos *trans*, en numerosas ocasiones se ven conducidos y presionados para realizarlas, en una relación de desigualdad de poder de paciente enfermo* a médico especialista.

algunas palabras que Nieto recoge en su ensayo sobre diversas opiniones en torno a la cirugía de reasignación de sexo:

“Me parece que el tema de las modificaciones corporales es independiente del tema de la transexualidad. Mi opinión está en la línea de los movimientos de body play, es decir que debemos reivindicar la posesión del propio cuerpo y la libertad para operar sobre él como deseemos. El discurso Esto lleva fácilmente a la medicalización de la transexualidad y a la autorización por parte del Estado/sociedad” (2008:166).

De esta manera, Nieto (Ibídem:133) sostiene que “el hecho de transgenerizarse vía quirúrgica, de devenir transexual por medio de cirugía, es el resultado del modelo médico en el cuerpo trans”. Cristina Garaizabal argumenta que a partir de los años 60 en EEUU y a partir de los 80 en el Estado español se popularizan las intervenciones de *cambio de sexo* y que paralelamente se van elaborando los criterios y protocolos que definen quién puede operarse: “Estos criterios sirven no sólo para asegurar ciertas garantías para quien se opera sino que también son criterios que han servido para ir construyendo a las propias personas transexuales”.⁷⁹ Ante lo cual creo que deberíamos de preguntarnos: ¿Qué sujetos producen estas políticas sexuales? ¿Cuáles son las identidades, los géneros y los cuerpos que se están produciendo en esta cadena médico-psiquiátrica y judicial que se formula desde distintas instituciones estatales? Siguiendo el planteamiento de Butler, si las personas sólo se vuelven inteligibles cuando poseen un género que se ajusta a normas reconocibles de inteligibilidad de género (Butler, 2007:70), ¿qué consecuencias tienen estas políticas sexuales para el resto de individuos (tanto *trans* como *cissexuales*) que son a su vez inteligibles mediante restrictivas normas de género? ¿Existen desplazamientos, irrupciones, en las normas de inteligibilidad, o estas normas altamente *generizadas*, por el contrario, se refuerzan? Como Butler sostiene,

“la “coherencia” y la “continuidad” de “la persona” no son rasgos lógicos o analíticos de la calidad de persona sino, más bien, normas de inteligibilidad socialmente instauradas y mantenidas. En la medida en que la “identidad” se preserva mediante los conceptos estabilizadores de sexo, género y sexualidad, la noción misma de “la persona” se pone en duda por la aparición cultural de esos seres con género “incoherente” o “discontinuo” que aparentemente son personas pero que no se corresponden con las normas de género culturalmente inteligibles mediante las cuales se definen las personas” (2007:71-72).

79 Garaizabal, Cristina, *Transexualidades, identidades y feminismos* artículo publicado en Missé, Miquel y Coll-Planas, Gerard, *El género desordenado. Críticas en torno a la patologización de la transexualidad*, Ed. Eagles, Madrid, 2010. pp 125-140

3.5. Guerras de las fronteras⁸⁰

La canción de Víctor Naranjo a la que me refería previamente cuenta la historia de un *niño* al que nunca le gustó el fútbol y prefería las muñecas; así aparece un niño vestido de princesa saltando sobre la cama; más adelante, cuando es más mayor, aparece otro actor con un vestido largo y la letra dice así: “Pronto vio que a un chico con falda no se le suele querer, por eso decidió ser ella misma y dejar de ser él”, más adelante canta: “Se adaptó a la novedad, se quitó el disfraz, fulminante finiquito al carnaval [...] bisturí y rimel fue su cambio radical”⁸¹. En este momento aparecen dos escenas paralelas, por una parte el joven con el vestido largo que baja por unas escaleras, aparece un obrero y le insulta con odio “*mariconazo*”⁸²; por otra parte, la misma persona *post-op*, ya mujer transexual que baja por las mismas escaleras, se asoma el mismo obrero y le grita “*guapaaaaaa!*”. Por último, el vídeo dice: “Se imaginó encontrando a su gran amor, brillaría tanto como el sol, adoptarían niños de cualquier color, su vida no podría ser mejor”. De esta manera el video clip termina con una imagen en un cuarto de niños de una casa en la que la protagonista lanza repetidamente y con mucha delicadeza un balón de fútbol a un niño y al fondo del cuarto está el *papá* (que tal y como aclara la letra se trata de un transexual masculino “antes llamado Maribel”) sujetando un carrito de bebé.

Es verdad que el vídeo, podemos entenderlo como un grito a favor de la reivindicación de la posibilidad de las operaciones de *cambio de sexo*, de la modificación corporal para la *reasignación* o *adecuación* sexual. Sin embargo también podemos leer en la misma narrativa como otro de los motivos (además de la necesidad personal) las presiones del entorno social en este caso simbolizado por la figura del obrero (que aparece presentado como ignorante) que no puede querer a *un chico con falda* y prefiere a una mujer guapa, o en su caso a una chica transexual *que no se le note demasiado*. Uno de los momentos más interesantes para pensar la relación entre las presiones del entorno social y las opciones personales, es cuando

80 Término tomado de Halberstam de su conocido ensayo *Masculinidad Femenina*, (2008).

81 La letra de la canción “Imperfecta mujer” puede leerse en: <http://es.scribd.com/doc/15568570/letra-mujer-imperfecta> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

82 Insulto homófobo.

en el vídeo clip se refiere a que la protagonista *por fin* “se quitó el disfraz, fulminante finiquito al carnaval”. ¿Qué implicaciones tiene esto para las demás identidades *trans* que rehusan intervenir sus cuerpos quirúrgicamente o para las identidades no-heteronormativas que transgreden las estrictas normas de género que codifican cómo un* debe de adaptarse a lo social para poder ser considerad* dentro del espectro de la normalidad y de la belleza (se consideren o no transgénero)? Como Martínez señala,

“los hombres transexuales tenemos, que no es poco, la certeza de nuestra identidad, el convencimiento de ser quienes somos, independientemente de nuestro aspecto. Pero los transexuales debemos demostrar quienes somos, y demostrar quiere decir cumplir unos requisitos a los que la sociedad obliga. Paladines de esta represión, son la ciencia y el cuerpo jurídico. El ser mujer o ser hombre, y por lo tanto, también la transexualidad, es una realidad social que la medicina protocoliza y las leyes delimitan; el Estado crea este marco médico-legal que fomenta y perpetúa esta situación (2005:114).

Mientras que algunos colectivos transexuales entienden estos protocolos médicos como una ayuda para poder transitar y realizar completamente el “cambio de sexo”, son muchos los colectivos *trans* y LGTBIQ y voces críticas las que denuncian la rigidez y opresión de estos protocolos, además de la heteronormatividad que sustentan y en la que se inscriben. Sin embargo, en ocasiones ciertos planteamientos llevan a pensar que las estrictas normas de género se aplican únicamente sobre los cuerpos no-normativos (transexuales, transgéneros, etc.) y que por lo tanto, son estos mismos los que las reproducen y/o refuerzan. Mientras que lo cierto es que la heteronormatividad se inscribe sobre todos los cuerpos. Más bien, podríamos deducir que la norma hegemónica sexual la sostienen y reproducen aquellos cuerpos que más se acercan a este ideal normativo. Lo que ocurre es que aquellos cuerpos que más se acercan a los ideales normativos tienen a ser *naturalizados*, hasta tal punto que en muchas ocasiones se llega a no pensarlos como (re)productores de las normas de género.

Butler (2010) identifica dos sentidos en el concepto *tratamiento* médico o psicológico; mientras que el primero se refiere a ser tratado con respeto, es decir, que se hayan cumplido ciertas obligaciones éticas (*ser bien tratado*); ser “tratado” médica o psicológicamente también significa ser *corregido* o reajustado con respecto a la norma. Como Butler indica, este segundo sentido del término *tratamiento* suele amenazar con entrar en contradicción con el primero, y en realidad, en la mayoría de los casos ocurre así. Ante lo cual llegaríamos a la pregunta:

“¿Puede haber un “tratamiento” médico o psicológico en adecuación con las normas del buen tratamiento, del tratamiento honorable y respetuoso, del tratamiento igualitario? ¿No ha llegado acaso el momento de afirmar que adecuarse a las normas del tratamiento respetuoso es primordial mientras que adecuarse a las normas de género no lo es?”⁸³

Probablemente este sea uno de los puntos que genera distintas posturas y opiniones, pues siendo de necesidad compartida el primer significado de buen tratamiento, de tratamiento ético que desde todas las instituciones deberían de brindarse a las personas, el segundo significado, el que se refiere al tratamiento para ser *corregido*, para ser *reajustado* de acuerdo a ciertas reglas de género y, por lo tanto, de lo humano, genera más tensiones y diferencias. Se trata, como hemos estado viendo, de la existencia de distintas concepciones sobre el cuerpo, sobre la sexualidad, y también sobre la identidad, el reconocimiento y la vida social. Mientras que para un*s las intervenciones plástico-quirúrgicas son fundamentales, al igual que el hecho de que las instituciones reconozcan su sexo *verdadero* para poder habitar el mundo de acuerdo con su subjetividad y su identidad, para otr*s significaría reestablecer la diferencia sexual como matriz natural y necesaria de subjetivación. Creo que la clave está en comprender que la persona que hace una solicitud (de transición de cambio de sexo, de modificación de mención de sexo, etc.) no sufre de una patología de la que necesita ser curada, sino que la persona hace la solicitud a otra con el objetivo de efectuar transformaciones que la conducirán a habitar mejor y más corporalmente el mundo. En este sentido, no se trataría de conseguir la normalidad sino de encontrar un modo de vivir y de vivir bien (Butler, 2010:12-13).

Mientras que desde la medicina y la psiquiatría se sostienen posturas que abogan por las modificaciones corporales (de *cambio de sexo*), que harían de estos *seres con género incoherente y disfórico* personas culturalmente coherentes e inteligibles, se corre el peligro de estigmatizar las demás expresiones de género, los demás cuerpos e identidades que se negarían a (o que simplemente no podrían) entrar en esta lógica normativa, entre otros motivos porque serían identidades y vidas impensables e imposibles dentro de este marco heteronormativo: “Cuando una minoría o una conducta minoritaria se consolida como normativa (o asumida socialmente), se

83 Butler, Judith, *Transexualidad, Transformaciones*, Prólogo de *El género desordenado. Críticas en torno a la patologización de la transexualidad*. Ed. Eagles, Madrid, 2010 p. 9

corre el peligro de estigmatizar a las demás minorías”⁸⁴. Silvia Morell (2010) sostiene que a diferencia de la transexualidad, término consolidado entre los profesionales de la salud que utilizan para referirse a personas que presentan identidades sexuales diferentes, que se ha convertido en cierta manera en un concepto normativo, no ocurre lo mismo con el término *transgénero*.

En palabras de Mauro Cabral, *transgénero*, cuyo nacimiento del término sitúa entre el activismo *queer* y el activismo feminista postestructuralista norteamericano, viene a designar “un conjunto de discursos, prácticas, categorías identitarias y, en general, formas de vida” que tienen en común “una concepción a la vez materialista y contingente del cuerpo, la identidad, la expresión de sí, el género y la sexualidad- es decir, un rechazo compartido a la diferencia sexual como matriz natural y necesaria de subjetivación” (Cabral 2007).

Por otra parte, Halberstam (2005:97) analiza la representación de los cuerpos transgénero tanto en la literatura como en el cine y sostiene que si bien el cuerpo transgénero ha sido teorizado como un *cuerpo entremedio* [in-between body], también como el lugar médico-científico de la construcción del género, a la hora de retratar *encarnado* el *cuerpo transgénero*, la mayoría de las veces aparece como un *cuerpo transexual*. Según Halberstam, el cuerpo transgénero no es reducible al cuerpo transexual puesto que este mantiene las marcas de su propia ambigüedad y ambivalencia. En el *Diccionario de estudios de género y feminismos* (Gamba 2009) Cabral señala que transgénero designa a la persona que vive en un género distinto al que le asignaron al nacer, pero que no quiere cambiar mediante cirugía las marcas de género, del cuerpo, porque no busca completar/cumplir con los estereotipos culturales relativos al cuerpo masculino y al cuerpo femenino. No obstante, no se trata de una postura rígida ni definitiva, ya que también puede utilizar hormonas o métodos quirúrgicos para modificar su cuerpo por motivos de bienestar, expresión o estéticos.

En este sentido, Halberstam apunta que si bien el *cuerpo transexual* ha sido deliberadamente reorganizado con el objetivo de invitar ciertas miradas y, a su vez, impedir otras lecturas; el cuerpo transgénero se *performa* a sí mismo como gesto y no como deseo; como una posibilidad y no como una probabilidad; como una relación -un guiño, un apretón de manos y como un efecto deliberado del *reconocimiento erróneo* (Halberstam 2005:97). En la definición que Cabral elabora sobre transgenerismo, añade una segunda acepción según la cual *transgender* podría incorporar a todas las

84 Morell Capell, Silvia, *Reflexiones sobre la transgresión del transgenerismo*, artículo publicado en *El género desordenado. Críticas en torno a la patologización de la transexualidad*, Ed. Eagles, Madrid, 2010. pp 115-122.

personas que se contradicen con el modelo hegemónico. No se trata de un concepto que pretenda configurar y delimitar espacios, más bien da cabida a todas las personas cuya corporeidad, deseo, identidad y expresión de género se contradicen con las construidas/establecidas por el binarismo sexual heteronormativo occidental (Gamba, 2009).

La *transgeneridad* constituye un espacio por definición heterogéneo, en el cual conviven –en términos no sólo dispares, sino también enfrentados- un conjunto de narrativas de la carne, el cuerpo y la prótesis, el deseo y las prácticas sexuales, el viaje y el *estar en casa*, la identidad y la expresión de sí, la autenticidad y lo ficticio, el reconocimiento y la subversión, la diferencia sexual y el sentido, la autonomía decisional y la biotecnología como instrumento que es, a la vez, cambio⁸⁵ de batalla. Es, por lo tanto, un espacio atravesado por una multitud de sujetos en dispersión –travestis, lesbianas que no son mujeres, transexuales, *drag queens*, *drag kings*, transgéneros... y tod*s aquell*s que, de un modo u otro, encarnamos *formas de vida* no reducibles ni al binario genérico ni a los imperativos de la hetero o la homonormatividad. (Cabral 2007)

De esta manera, Kate Bornstein sostiene que el transgénero es un “*gender out law*” (alguien que está fuera de la ley del género) por contraposición al transexual que está dentro de la ley (Morell 2010:120). Bornstein encuentra que tanto la práctica de su vida cotidiana, como el desarrollo teórico de su discurso, destruyen el sistema de género en el sentido en el que encarna una identidad, una categoría de género, que queda fuera de los límites del sistema de género. No obstante, tal y como Nieto aclara en su ensayo, “Bornstein no sugiere que se identifique con y que tenga que ser identificada con un “terrorista” del género [...] Antes al contrario. Para Bornstein los “terroristas” son los “otros”. Los defensores del sistema dimórfico de género, los que niegan la fluidez de las identidades, para reforzar y apuntalar el esencialismo de los cuerpos” (Nieto 2008:184). Morell argumenta que:

“el deseo transgénero de pertenecer a un género que no es la antítesis del biológico, sino que es una performance o una nueva construcción individual sobre el género, no es admisible socialmente. Nuestra sociedad cada vez intenta favorecer la adscripción al otro género. Por lo tanto, la transexualidad está protegida legal, médica y psiquiátricamente mientras que la transgeneridad no” (2010:120).

85 En los sentidos de cambio en el campo de batalla; de batallas por el cambio del campo heteronormativo estricto y de cambios que producen batallas y nuevos campos.

Es por ello que podríamos entender los individuos cuyo *género* es *outlaw* y los discursos que lo sostienen como posturas de resistencia al sistema que administra y gestiona identidades. Al mismo tiempo que son las normativas legales las que “ponen fuera de la ley a los colectivos transgénéricos. Las lagunas legales forman el limbo social de las personas transgeneristas” (Nieto 2008:185). Como Nieto puntualiza, el *body work* biomédico construye la transexualidad al mismo tiempo que desangra el transgenerismo (Ibídem).

En consonancia con lo que venía diciendo anteriormente en relación con las narrativas sobre el cuerpo equivocado y las narrativas sobre intervenciones quirúrgicas para poder habitar tanto el cuerpo como el ámbito social, Halberstam formula la siguiente cuestión: “¿Cómo se articula la noción de un cuerpo equivocado y la creencia persistente en la posibilidad de un cuerpo “correcto” en relación con la emergencia de otros géneros transgénero?” (Halberstam 2008:166). De esta manera, ¿qué ocurre con las personas que se identifican con una identidad de género *contraria* a la identidad sexual que los médicos le diagnosticaron al nacer pero que, muy por el contrario, desea y desea vivir con su cuerpo? ¿Qué posibilidades se crean para l*s individuos que no quieren adoptar las identidades de “hombre” o “mujer”? ¿Qué lugar les quedaría a las butch o a l*s transgénero que utilizan *binders*⁸⁶ o las que preferirían mediante una operación *quitarse* las tetas pero que no desean cambiar la mención de sexo en el registro civil ni pasar por el trámite de “*cambio de sexo*” (ni lo considerarían para sí mism*s de esta manera)? Las narrativas y los discursos sobre el *cuerpo equivocado*, además de inscribirse en el binarismo sexual como base de inteligibilidad de los cuerpos y de las personas, trazan fronteras que invisibilizan a una gran diversidad de cuerpos e individuos que también encarnan categorías de género no normativas. O también refuerzan categorías y taxonomías que fuerzan a l*s individuos a ocupar lugares que resultan igual de opresivos y normativos, o l*s fuerzan a habitar lugares imposibles, inhabitables.

86 Prenda de ropa/tecnología de género que sirve para reducir u *ocultar* la forma que los sujetadores dan al pecho, a la inversa que un sujetador *pushup*, los *binder* elaboran un torso sin bultos, un pecho masculino.

4. Poder de sexualidad

“Las paradojas de la sociedad comercial que preocupaban ya a Adam Smith y a sus colegas, las punzantes dudas acerca de la capacidad de una economía de mercado libre para mantener al cuerpo social, atormentan al cuerpo sexual. O, a la inversa, el cuerpo sexual pervertido atormenta a la sociedad y le recuerda su fragilidad”
Thomas Laqueur (1992: 341).

Analizar las leyes desde el carácter productivo de estas, en el sentido de que la ley, lejos de reprimir la sexualidad también la genera o al menos le indica algunas direcciones, como señala Butler (2008), nos permite comprender entramados que van más allá, que atraviesan, las mismas nociones de lo permitido/lo prohibido, pudiendo analizar otras verdades y realidades que genera y que está relacionado con el reconocimiento de algunos sujetos y algunas formas de vida. Siguiendo a Foucault, “hay que analizar cierto tipo de saber sobre el sexo en términos de poder, no de represión o de ley” (1998:88); sin embargo, tal análisis sólo podría llevarse a cabo si previamente se cambia la tan ampliamente sostenida concepción de poder que Foucault denomina “jurídica-discursiva”. Tanto la temática de la represión, cuya hipótesis principal es que la ley reprime el sexo; como la ley constitutiva del deseo, se manejan con esta mecánica del poder (jurídico-discursiva). Foucault la identifica como la concepción de un poder “extrañamente limitativo”, ya que se trata de un poder que es “pobre de recursos, muy ahorrativo en sus procedimientos, monótono en sus tácticas, incapaz de invención y condenado a repetirse siempre” (1998:104). Hablaríamos de un poder que sólo tiene la fuerza del “no”, que no produciría nada, que únicamente trazaría límites; sería una especie de *poder nada* cuyo logro principal consistiría en conseguir que el sometido tampoco pueda nada, excepto lo que él mismo le permitiese. El modelo de este poder sería jurídico puesto que se centra en el enunciado de la ley y el funcionamiento de lo prohibido, por lo que todos los modos de dominación y sujeción se reducirían a la obediencia.

Si vivimos en una sociedad donde podemos hallar diferentes aparatos del poder cuyos rituales e instrumentos son seguros y visibles y que además se caracteriza por la gran inventiva en cuanto a mecanismos de poder finos y sutiles se refiere, entonces, ¿por qué aceptar esta concepción jurídica del poder que ignora su eficacia productiva, su riqueza estratégica y su positividad? ¿Por qué insistir en reconocerlo únicamente en su forma negativa y de prohibición? La concepción jurídica-discursiva del poder

reduce los dispositivos de dominación al procedimiento de la ley de prohibición ignorando todos los demás.

A partir del siglo XVIII nuevos mecanismos de poder tomaron a su cargo la vida de los individuos, a los “hombres como seres vivientes”, Foucault sostiene que estos mecanismos son irreductibles a la clásica representación del poder-derecho, por el contrario, nos encontramos ante nuevos procedimientos de poder que ya no funcionan solamente por el derecho ni por la ley sino por la técnica y por la normalización, y que además estos se ejercen en niveles y formas que traspasan al Estado y sus aparatos.

Este nuevo punto de partida o posicionamiento es el que me interesa para mi investigación, que si bien en parte se sirve del análisis de algunas leyes como la 3/2007 que posibilita la modificación en la inscripción de sexo en el registro civil, no basa su análisis en esta concepción jurídico-discursiva del poder que me llevaría a vislumbrar únicamente el poder en su forma negativa, ignorando radicalmente lo más interesante en mi propuesta, que es un análisis sobre su eficacia productiva, su riqueza estratégica y su positividad. ¿Qué verdades re/produce la ley 3/2007 sobre el “sexo”? ¿Qué nuevos límites se establecen y a su vez se inscriben sobre los cuerpos y constituyen los mismos cuerpos? ¿Qué nuevos mecanismos de inclusión/exclusión o ciudadanía se generan? ¿Cómo se reconfiguran las fronteras de intervención médico legales sobre las identidades de género que habitan la sociedad? Si concebimos las leyes únicamente en su carácter prohibitivo y censor, muchos de estos planteamientos y reflexiones serían impensables, de la misma manera que muchas objeciones y posturas críticas estarían más limitadas. Es por ello que me parece tan útil como fundamental tomar otra concepción de poder que Foucault propone para analizar una “tecnología” del sexo más compleja que la concepción que lo contempla como mera prohibición o censura. Por *poder* hay que comprender:

“Primero, la multiplicidad de las relaciones de fuerza inmanentes y propias del dominio en que se ejercen, y que son constitutivas de su organización; el juego que por medio de luchas y enfrentamientos incesantes las transforma, las refuerza, las invierte; los apoyos que dichas relaciones de fuerza encuentran las unas en las otras, de modo que formen cadena o sistema, o, al contrario, los corrimientos, las contradicciones que aíslan a unas de otras; las estrategias, por último, que las tornan efectivas, y cuyo dibujo general o cristalización institucional toma forma en los aparatos estatales, en la formulación de la ley, en las hegemonías sociales”(Foucault 1998:113-114).

El poder es omnipresente pero no en el sentido en el que puede reagruparlo todo bajo su invencible unidad, sino en el sentido de que está en todas partes, se produce a cada instante y en todos los puntos, en toda relación de un punto con otro; el poder viene de todas partes. No es una estructura o una institución y tampoco podemos identificarlo como una potencia de la que sólo algunos estarían dotados, el poder “es el nombre que se presta a una situación estratégica compleja en una sociedad dada” (Foucault 1998:113). Partiendo de esta concepción de poder, uno de los puntos que me parece más atractivo, y alentador, es la resistencia que se posibilita: donde hay poder, afirmará Foucault, hay resistencia; la resistencia nunca estará en posición de exterioridad frente a este. Es desde esta idea desde la que Butler sostiene la posibilidad de transformar la norma, de subvertir el género que si bien nos hace inteligibles, no existe más allá de los individuos a los que produce. Precisamente porque somos parte del poder (y no porque estemos en una posición radical de oposición a él), el poder se disuelve en una red más compleja de relaciones de la que formamos parte y que al mismo tiempo nos produce como sujetos. Así, se trataría más bien de analizar el dispositivo de sexualidad como efecto del conjunto de una serie de tecnologías y estrategias de constitución de los cuerpos y de los sujetos.

Tal y como Butler menciona en *Cuerpos que Importan* (2008), en el ámbito de la sexualidad operan restricciones que están profundamente arraigadas en los individuos y en lo social. Por eso dice que sería interesante plantear estas restricciones en términos de límites simbólicos (pero sin caer en la trampa de un esencialismo biológico o psicológico que señalaría estos límites como “pruebas”). Sostiene además que estas restricciones constituyen presiones que en ocasiones nos son difíciles de imaginar puesto que muchas de esas presiones tienen que ver con lo que continúa siendo radicalmente inconcebible. Salir del marco del binarismo sexual continua siendo algo inconcebible. Hace, relativamente, muy poco tiempo que la legislación española contempla la posibilidad de intercambiar⁸⁷ sólo en el caso de algunos individuos y bajo requisitos muy precisos como hemos visto la mención de un sexo por el otro. Las leyes sobre identidad de género y mención de sexo no pueden concebir, ni siquiera imaginar, la posibilidad de otras categorías de género, de “identidad sexual”, y en consecuencia, tampoco otras maneras de desear o la ausencia de ciertos deseos. Por lo que tampoco pueden existir ni ser reconocidas otras maneras de posible discriminación, de coacción y de repudio a otras identidades sexuales o categorías de

87 Utilizo el verbo “intercambiar” y no “cambiar” puesto que la única modificación relativa a la mención de sexo consiste en pasar de “hombre” a “mujer” y/o viceversa.

género que sobrepasen o se salgan de los marcos binarios sexuales que estas leyes re/producen.

Se establece de este modo una línea intransgredible que separa las categorías de sexo, identidad de género y nombres propios en dos grupos, en dos realidades tan diferentes que sería incoherente tanto en el ámbito jurídico-médico como en el social: tener las características consideradas masculinas de sexo y un nombre propio clasificado como perteneciente a la identidad de género femenino. Estas concepciones normativas del sexo, de la identidad de género y de los nombres propios, de las únicas combinaciones posibles permitidas para ser considerada una persona coherente y sana, establecen de una manera brutal los marcos permitidos y los límites de poder ser, existir y encarnar identidades de género y también morfológicas y corporales legibles. Toda existencia que esté fuera de estos marcos no se considera correcta, ni buena y se ve obligada a un diagnóstico y tratamiento médico y psicológico que necesita después ser anotado en el Registro Civil y en todos los documentos de identidad.

Mediante esta lectura no sólo pretendo subrayar el requisito que se le exige a una persona de ser diagnosticada de una patología concreta para poder modificar la mención de sexo, un sexo que en su día alguien le diagnosticó tras un examen visual de sus genitales. También quiero hacer visibles las posibilidades que se establecen tras estas leyes de poder ser considerada una persona, un sujeto, legible, sano, coherente, representable y merecedor de reconocimiento, representación y protección por parte de las instituciones. Me parece muy acertada la lectura que Butler hace cuando afirma que “el marco mismo dentro del cual procedemos, ya sea el del multiculturalismo o el de los derechos humanos, está dando por supuestos unos tipos de sujeto específicos que pueden corresponder o no a los modos de vida que se dan dentro del tiempo presente”(2010:192). Esto es lo que ocurre cuando las personas quedan fuera de estos marcos al producir el género de formas que no se conforman con las normas existentes. La Ley 3/2007 no sólo obliga a “enfermarse” a todas las personas que quieren modificar su mención de sexo en el registro civil y en sus documentos de identidad, con todas las consecuencias que esta diagnosis implica, sino que además refuerza las normas de género que hacen que ciertos cuerpos e identidades no sean posibles ni protegibles, ya que traza las líneas sobre sexo e identidad de género que conforman las categorías disponibles del sujeto. Ejerciendo una violencia infinita sobre los sujetos que no llegan a ser sujetos a ojos del Estado.

Por lo tanto, la cuestión trataría más bien de pensar “cómo el poder forma el campo en el que los sujetos se vuelven posibles o cómo se vuelven imposibles” (Butler 2010:225).

4.1. Legislaciones, regulaciones, trámites y verdades sobre “sexo”

No se pueden calificar de recientes las leyes que regulan o versan sobre la “identidad sexual”, el “sexo” y el “género” de las personas; aunque es en el año 2007 cuando por primera vez en el Estado Español se legisla sobre la posibilidad de cambiar la mención relativa al sexo en el registro civil, podemos identificar leyes anteriores, como la Ley de vagos y maleantes⁸⁸ o las leyes del Código Penal que prohibían expresamente las operaciones de cambio de sexo⁸⁹, entre muchísimas otras que de una manera u otra, no sólo cumplían la función de prohibir ciertas prácticas sexuales y ciertas realizaciones de género sino que además determinaban cuales eran las *performance* de género a considerar legítimas, sanas y recomendables en la sociedad. Estas leyes y normas cumplían con la función de generar la misma sexualidad o de indicarle algunas posibles direcciones.

Comenzaré mi análisis desde las leyes de principios del siglo XX que más explícitamente versaban sobre la sexualidad, sobre las sexualidades *anormales* y peligrosas. Las conductas homosexuales eran penalizadas mediante leyes especiales como la *Ley de Vagos y Maleantes* de 4 de agosto de 1933, también conocida como La Gandula, que fue aprobada por todos los grupos políticos durante la Segunda República. Al ser una ley que no sancionaba delitos, no incluía penas sino medidas de alejamiento, control y retención de los individuos. De esta manera podía ser utilizada arbitrariamente para la represión de las personas consideradas *peligrosas* para la sociedad.

“La Ley de Vagos y Maleantes nació con la pretensión de localizar y clasificar a los agentes «peligrosos» de la sociedad, así como para establecer diversas medidas de control, seguridad y prevención dirigidas contra aquellos sectores sociales marginales que practicaban

88 Fue aprobada en 1933 y el 15 de julio de 1954 fue modificada para incluir expresamente a los homosexuales. Esta ley fue utilizada para regular, detener, encarcelar e internar en manicomios a personas LGBTIQ que desafiaban las normas de género y sexualidad.

89 En 1983 se excluyó del delito de lesiones las operaciones que modificaban el sexo anatómico, consideradas como castración.

actividades ilegales o moralmente reprobables y las cuales, en un principio, no estaban tipificadas como delitos.” (Heredia 2010:110)

Aunque en un primer momento esta ley no incluía de manera expresa a las personas homosexuales, más tarde, en plena dictadura franquista, el 15 de julio de 1954, fue reformada para incluir a las personas homosexuales como peligrosas para la sociedad (Alventosa del Río 2008:150). De esta manera, el artículo 2 incluía a los homosexuales junto a los proxenetes y rufianes como sujetos peligrosos, mientras que el artículo 6 establecía que

“a los homosexuales, rufianes y proxenetes, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, exploten menores de edad, enfermos mentales o lisiados, se les aplicarán (...) las medidas siguientes: a) Internado en un establecimiento de trabajo o colonia agrícola. Los homosexuales sometidos a esta medida de seguridad deberán ser internados en Instituciones especiales, y, en todo caso, con absoluta separación de los demás. B) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio y obligación de declarar su domicilio. C) Sumisión a la vigilancia de los delegados”⁹⁰.

Esta ley fue sustituida el 4 de agosto de 1970 por la *Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social*⁹¹ (LPRS en adelante) en la que “se sigue incluyendo la homosexualidad como situación de peligrosidad social, con una diferencia respecto de la anterior ley, ya que en ésta se castigan las conductas homosexuales pero no a las personas homosexuales” (Alventosa del Río 2008:150-151). En esta Ley se incluían a los mayores de 16 años que realizasen *actos de homosexualidad* (arts. 1 y 2, párrf. 2, núm. 3º), y a los que ejerciesen habitualmente la prostitución (art. 2, párrf. 2, num. 4º), por lo que, como Alventosa señala, se incluían indirectamente a las personas transexuales y travestis puesto que muchas se dedicaban al trabajo sexual. Esta ley, alcanzó tanto a las personas homosexuales como a las transexuales (ibídem:151). Tal y como Platero (2008) sostiene, la ley fue aplicada de manera generalizada a homosexuales y a travestis (a diferencia de ahora que se utilizan los términos transexual y/o transgénero), “castigando explícitamente la homosexualidad masculina

90 B.O. del E. núm. 198, 17 de julio 1954, p. 4862. Documento disponible online en: <http://lacomunidad.elpais.com/pereztroika/2010/10/2/memoria-historica-ley-vagos-y-maleantes-1954> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

91 Puede consultarse el documento original en pdf en: <https://www.boe.es/boe/dias/1970/08/06/pdfs/A12551-12557.pdf> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

que incluía a las travestis, mientras que el lesbianismo⁹² era reprimido principalmente en el entorno familiar, por la Iglesia católica y el sistema psiquiátrico” (ibídem: 110). Las medidas de seguridad que se les imponían eran iguales en los dos casos y consistían en internamiento en un establecimiento de reeducación y prohibición de residir en un lugar o territorio que se designe y también visitar ciertos lugares o establecimientos públicos, al igual que sumisión a la vigilancia de los delegados (Art. 6, núm. tercero).⁹³ En este sentido me parece muy interesante el artículo 16 que establecía que el Juez

“oír a la persona afectada sobre los extremos que motiven el expediente, su identidad personal, estado, si tiene hijos o menores sometidos a tutela y sus edades, profesión u oficio, domicilio o residencia y manera de vivir durante los cinco años anteriores, consignándose circunstancialmente a las respuestas que diere. También reclamará informes de conducta y antecedentes penales y policiales de la misma [...].

Acordará, así mismo, el Juez la investigación antropológica, psíquica y patológica del sujeto a expediente, mediante dictamen pericial médico; y cuando estuviese especialmente indicado, recabará información sobre sus factores familiares y sociales y técnicos o instituciones idóneas y llevará a cabo las restantes diligencias de comprobación que estime necesarias.⁹⁴

Si bien es cierto que a diferencia de la ley anterior, esta ley castigaba las conductas homosexuales, no a los individuos homosexuales, en el artículo citado podemos ver cómo desde la institución judicial se establece una investigación en el procedimiento mediante la cual se elabora un perfil, un modo de ser, de la persona homosexual según la cual se cree que pueden encontrarse indicios de homosexualidad en su *profesión*, en su *manera de vivir durante los cinco años anteriores*, etc. Bajo mi punto de vista, lo más interesante son los *informes de conducta* y las investigaciones *antropológicas, psíquicas y patológicas del sujeto* que se obtienen para llevar a cabo el juicio mediante un *dictamen pericial médico* (como

92 Me parece oportuno reproducir las palabras de Platero: “Sabemos de al menos dos mujeres a las que se les aplicó la LRPS; es de suponer que en la medida en la que los archivos históricos sean accesibles seamos capaces de encontrar algún expediente mas. Sobre la represión del lesbianismo y la masculinidad femenina ver (Platero, 2008).”

93 A su vez Alventosa cita los testimonios recogidos por los autores Amalte A., *Redada de violetas: la represión de los homosexuales durante el franquismo*, Madrid, 2003, y Olmeda, F., *El látigo y la pluma. Homosexuales en la España del franquismo*, Madrid, 2004, en los que cuentan que principalmente estas medidas afectaron a los más jóvenes de clase baja, mientras que muchas personas pertenecientes a estamentos sociales más favorecidos se libraban de estas.

94 B. O. del E. Num. 187, 6 de agosto de 1970, p. 12555 Capítulo II, Del procedimiento, Art. 16

claro antecedente de las exigencias que se establecen en las leyes posteriores). En este sentido, me parece fundamental la tesis de Foucault (2000:34) sobre cómo a partir del siglo XVIII el médico se convierte en juez y al mismo tiempo, el juez necesita del médico para dictar sentencia. Foucault investiga sobre la relación entre la verdad y la justicia (régimen de saber-poder) e identifica como uno de los supuestos más inmediatos y radicales de cualquier discurso judicial, político y crítico la relación de *pertenencia esencial* entre el enunciado de la verdad y la práctica de la justicia. De esta manera, la institución destinada a reglar la justicia, por un lado, y las instituciones calificadas para enunciar la verdad, por otro, se encuentran; acontece el encuentro entre el tribunal y el sabio:

“Se cruzan la institución judicial y el saber médico o científico en general, en ese punto se formulan enunciados que tienen el status de discursos verdaderos, que poseen efectos judiciales considerables y que tienen, sin embargo, la curiosa propiedad de ser ajenos a todas las reglas, aún las más elementales, de formación de un discurso científico; de ser ajenos también a las reglas del derecho y como los textos que leí hace un momento, grotescos en sentido estricto” (ibídem: 24-25).

Con “*los textos que leí hace un momento*” Foucault se refiere a dos informes de pericias psiquiátricas en materia penal del año 1955 en los que uno de ellos se refiere a tres hombres que habían sido acusados de chantaje en un asunto sexual. En el informe científico (que funcionó como dictamen pericial médico para el juicio) pueden leerse cosas como:

“Sin ser intelectualmente brillante, no es estúpido [...] Moralmente es homosexual desde los 12 o 13 años, y en sus inicios ese vicio no habría sido más que una compensación de las burlas que soportada [...] Quizá su aspecto afeminado agravó esta tendencia a la homosexualidad, pero lo que lo llevó al chantaje fue el incentivo de la ganancia. X. es totalmente inmoral, cínico e incluso charlatán. Hace tres mil años, seguramente habría residido en Sodoma y los fuegos del cielo lo habrían castigado con toda justicia por su vicio [...]” (ibídem: 18).⁹⁵

Tras leer los extractos de uno de los informes científicos puede que se nos haga más fácil comprender por qué Foucault se refiere a estos discursos como *discursos de verdad que hacen reír y tienen poder de matar* (ibídem: 20), (como ejemplo más cercano,

95 Se trata de extractos de los exámenes médicos psicológicos de tres homosexuales detenidos en Fleury-Mérogis en 1973, acusados de robo y chantaje. CF. “Expertise psychiatrique et justice” en Actes. Les cahiers d’action juridique, 5/6, diciembre de 1974-enero de 1975, pp. 38-39.

podríamos citar los términos: “rufianes”, “mendigos profesionales” etc. que utilizaba la Ley de vagos y maleantes) además de considerarlos *ajenos a todas las reglas, aún las más elementales, de formación de un discurso científico; de ser ajenos también a las reglas del derecho*. De esta manera, Foucault se pregunta de dónde sacan ese poder (estos discursos) y se responde a sí mismo apuntando: “De la institución judicial, tal vez, pero también del hecho de que funcionan en ella como discursos de verdad, de verdad por su status científico, o como discursos formulados, y formulados exclusivamente por personas calificadas, dentro de una institución científica” (ibídem: 19). Así es como la pericia psiquiátrica, con toda una serie de observaciones y juicios que no constituyen el delito mismo (sino una serie de componentes, maneras de ser que se presentan en el discurso del psiquiatra como la causa, el origen, la motivación y el punto de partida del delito (ibídem: 28)) permite castigar al individuo. En palabras del filósofo francés:

“Es verdad que la pericia psiquiátrica constituye un aporte de conocimiento igual a cero, pero eso no es importante. Lo esencial de su papel es legitimar, en la forma del conocimiento científico, la extensión del poder de castigar a otra cosa que la infracción. Lo esencial es que permite reubicar la acción punitiva del poder judicial en un corpus general de técnicas meditadas de transformación de los individuos” (ibídem: 31).

Volviendo a la LPRS, como Alventosa señala, esta se aplicó sobre la homosexualidad que se calificaba congénita (o de inversión natural) y a la que se calificaba de patológica, pervertida y viciosa ya que, según la jurisprudencia del Tribunal de la Sala de Apelación de Peligrosidad de Madrid, la Ley “atiende a la práctica de actos y a la peligrosidad del sujeto, y no a la causa que lo motiva, aunque a efectos de tratamiento de la medida de seguridad, individualizándolo, para hacerlo más efectivo (...) se produce (...) el *conocimiento de su género* a efectos de *tratamiento rehabilitado*”. La Ley establecía medidas de seguridad “dirigidas a curar, rehabilitar y regenerar socialmente a los sujetos peligrosos y propensos a delinquir, y dado que dichas conductas no se consideraban delitos, los sujetos declarados peligrosos y sometidos a tales medidas no podían beneficiarse ni de indultos, ni de amnistías” (ibídem). En este sentido, los saberes científicos médico-psiquiátricos constituían discursos verdaderamente fundamentales para proceder sobre estos individuos *peligrosos* y *anormales*. ¿Cómo sino establecer las medidas dirigidas a *curar* y a *rehabilitar* a las personas?

Esta lectura de la relación entre el poder judicial y el saber médico-científico me parece imprescindible a la hora de abordar las leyes sobre sexualidad, identidad

sexual y transexualidad que se han dado y las que están actualmente en vigor. ¿Acaso no constituyen para muchas personas *trans* los informes médicos, necesarios para que su personalidad jurídica pueda ser reconocida, discursos “que hacen reír y, que en algún sentido, tienen poder de matar”? ¿Las reivindicaciones por la despatologización de las identidades *trans* no están, en última instancia, tratando de eliminar este poder de legitimar (jurídicamente) tanto la extensión de *castigar* como de regular (no permitiendo acceder al cambio de la mención de sexo en el Registro Civil, por ejemplo) e insertar a los individuos en técnicas de transformación, de normalización (exigiendo un mínimo de dos años de hormonación o exigiendo otros cambios para “amoldar” al individuo al sexo sentido)? Mientras elaboro esta cronología de las leyes que tratan directamente sobre los individuos trans, homosexuales y travestis, me pregunto si una de las premisas inalterables continua siendo la relación, la simbiosis, entre el poder judicial y el discurso médico-psiquiátrico.

Tras la muerte del dictador en 1975, durante la denominada transición 1975-1982, en enero de 1979 se derogaron varios artículos⁹⁶ de la LPRS, entre ellos los que hacían referencia a los “actos de homosexualidad”. Sin embargo, la ley no fue completamente derogada hasta el 23 de noviembre de 1995, mediante la Ley Orgánica 10/1995 en la que se estableció una total reforma del sistema de penas⁹⁷. No obstante, pese a la desaparición más temprana de los *actos de homosexualidad* como motivo de peligrosidad y rehabilitación social, los individuos cuya identidad de género o modo de vida no cabía dentro de los marcos heteronormativos establecidos principalmente por el nacional catolicismo durante la dictadura franquista, continuaron siendo acosad*s, castigad*s y perseguid*s bajo el delito de “Escándalo público” por vía del artículo 431 del Código penal (Alventosa del Río 2008: 153). En este se establecía lo siguiente: “El que de cualquier modo ofendiere el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia incurrirá en la pena de arresto mayor, multa de 5000 a 25000 pesetas e inhabilitación especial.- Si el ofendido fuere menor de veintiún años, se impondrá la pena de privación de libertad en su grado máximo” (ibídem).

96 Se derogaron los artículos que hacían referencia a los “actos de homosexualidad” mediante la Ley 77/1978, de 26 de diciembre, de *modificación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y de su Reglamento* publicado en «BOE» num. 10, de 11 de enero de 1979, pp. 658- 659. Documento disponible online en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-700> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

97 La Ley Orgánica 10/1995 estableció la necesidad de eliminar “figuras delictivas que han perdido su razón de ser” (Exposición de motivos, párrafo quinto)

De esta modo, debido a la imprecisión de términos como “pudor”, “buenas costumbres”, “escándalo”, se dictaron numerosas sentencias en las que se calificaron actos de gays, lesbianas y transexuales como actos de escándalo público considerándolos “altamente ofensivos al pudor y a las buenas costumbres” y atentados a “la moral, fundamento de la familia y de la sociedad” (STS de 7 de marzo de 1963). En una sentencia de 1951 (STS 15 octubre de 1951) se consideraba la homosexualidad como un “vicio repugnante en lo social, aberración en lo sexual, perversión en lo psicológico y defecto en lo endocrino”. En otra sentencia casi un cuarto de siglo más tarde (STS 5 de noviembre de 1974) la homosexualidad se consideraba ofensiva a la moral pública y a los principios morales de honestidad y recato y en otra sentencia de 1966 (STS 20 de diciembre de 1966) se establecía que para que tales actos fueran considerados como tal delito bastaba un solo hecho (Alventosa 2008:153). Tal y como recuerda Antonio Poveda, presidente de la FELGTB, “las personas LGTB seguíamos expuestas a las redadas y detenciones porque las fuerzas de seguridad del Estado se amparaban en esa “ley de escándalo público” para perseguirnos”⁹⁸. Más tarde Poveda recuerda las “últimas redadas de las que tenemos constancia” en el año 1982 con motivo del Mundial de Fútbol que se celebró en Barcelona, en la que llegaron a cerrar locales de *ambiente*⁹⁹ con el objetivo de “ofrecer un buena imagen de la ciudad a los visitantes del Mundial” (Ibídem: 153). De la peligrosidad social se había pasado al *pudor* y a la *inmoralidad* social.

No obstante, existía una contradicción permanente ya que por una parte si estas conductas se realizaban entre personas mayores de edad en la más absoluta privacidad no se consideraban punibles. Pero, tal y como Alventosa (2008:153-154) apunta, el concepto de privacidad terminaba siendo inoperante debido a su carácter tan restringido ya que incluso el propio Tribunal Supremo señalaba contradictoriamente que “la reserva u ocultación de estos actos se convierte en el medio propicio a los atentados contra el pudor” (STS de 15 de octubre de 1964), y que cualquier manera que llegara a hacerse público se convertía en delito, por ser propiamente el escándalo público un delito de resultado (STS de 27 e octubre de 1965)”.

98 *Historia del movimiento LGTB en España*, Artículo basado en una charla de Antonio Poveda en el seno de las I Jornadas España en el Discurso de la Posmodernidad de la Universidad de Sevilla. Documento disponible en: <http://www.felgtb.com/laculta/images/stories/historia-lgtb-espa%C3%B1a.pdf> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

99 Término que se utiliza para nombrar lugares a los que sólo, mayoritariamente o especialmente asisten personas gays, lesbianas, transexuales y bisexuales.

Finalmente, mediante la reforma en el Código Penal con la Ley Orgánica 5/1988 de 9 de junio, desapareció el delito de “escándalo público” y en la actualidad, el Código Penal, en los artículos 185 y 186, recoge los delitos de “exhibicionismo y provocación sexual”.¹⁰⁰

Por otra parte, cinco años antes, en 1983, tras la Reforma del Código Penal, se excluyó del delito de lesiones las operaciones que modificaban el *sexo anatómico*. Hasta el año 1983, cualquier operación que modificase el *sexo anatómico* era considerada “castración” y por lo tanto, estaba penado por el sistema judicial. Por lo que sólo a partir de este año, y tras la modificación en el Código Penal de 1995, las operaciones de *reasignación sexual*, nombradas por la reforma del Código Penal (1995) con el término “cirugía transexual”¹⁰¹, fueron legalizadas y permitidas.

En esta breve recorrido de las leyes que en el Estado español desde el primer tercio del s. XX legislan sobre la orientación sexual y la identidad de género de las personas (aunque en aquellos años estos términos serían impensables) hemos visto cómo a través de estas se van produciendo y estableciendo verdades sobre sexo y sexualidad, que tal y como hemos podido comprobar, comienzan a darse en una estrecha relación entre el poder judicial y el conocimiento científico-médico.

Estas normas y legislaciones que rigieron estrictamente sobre infinidad de cuerpos e individuos cuya identidad de género u orientación sexual no se adecuaba a la sexualidad y a los marcos de vida establecidos sobre los rígidos principios heteronormativos, no se limitaban a encerrar, torturar, castigar, corregir y matar, sino que también constituían en su conjunto un proyecto de sociedad, de comunidad.

A pesar de que el contexto socio-político de la *Ley de vagos y maleantes* y de la LPRS es radicalmente distinto al actual, también es cierto que no existen *el borrón y cuenta nueva*, como bien hemos podido ver en el breve recorrido del surgimiento de los movimientos LGTB y de los colectivos trans, y de las duras décadas de lucha para el reconocimiento de los derechos más básicos. Puede que para otra clase de

100 Artículo 185: El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses. Artículo 186: El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses. Documento disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t8.html [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

101 Ley Orgánica 10/1995 de reforma del Código Penal, BOE num. 281 de 24 de Noviembre de 1995. Artículo 156: “Regirá la mayoría de edad de 18 años al establecer que el consentimiento válido, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuados con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizada por facultativos, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente o mediante precio de recompensa, o el otorgante sea menor o incapaz, en cuyo caso no es válido el prestado por éste ni por sus representantes legales”.

reivindicaciones y de derechos el fin de la dictadura franquista y el paso a la democracia haya constituido un antes y un después claro y conciso. No obstante, para las personas LGTTBIQ no ha sido así, esto se hace más evidente al fijarnos en la fecha de promulgación de las leyes que nos reconocen algunos de los derechos más básicos que no teníamos hasta hace bien poco al igual que la existencia de otros que seguimos sin tener reconocidos ni protegidos. Es por ello por lo que veo necesario pensar la elaboración y la aparición de las actuales legislaciones como un *continuum* y también analizar las actuales legislaciones sin perder de vista los duros antecedentes al igual que la gran diversidad de individuos sobre los que estas leyes re-producen algunas verdades sobre sexo e identidad, estableciendo de esta manera determinados marcos de vida donde algunas vidas son posibles y otras, por el contrario, continúan sin serlo, o no lo son, al menos, en las mismas condiciones.

4.2. LEY 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas

“A cada uno su identidad sexual primera, profunda, determinada y determinante; los elementos del otro sexo que puedan aparecer tienen que ser accidentales, superficiales o, incluso, simplemente ilusorios”¹⁰² (Foucault 2007:13)

El 16 de marzo de 2007 se publicó en el BOE la Ley 3/2007, de 15 de marzo, *reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas*. Esta Ley contiene una Exposición de Motivos, siete artículos, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria y cinco Disposiciones finales (Alventosa, 2008:354). Su función consiste en regular “los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género”. De la misma manera, esta Ley también contempla el cambio del nombre propio “para que no resulte discordante con el sexo reclamado”. Dicho de otro modo, esta ley tiene como objetivo establecer una serie de requisitos para que un individuo pueda cambiar el sexo al que fue inscrito en el Registro Civil el día de su nacimiento.

102 Presentación de Foucault “*El sexo verdadero*” del diario de Herculine Barbin llamada Alexina B. (Herculine 2007:13).

En la Exposición de Motivos, la Ley señala que la transexualidad “considerada como un cambio de la identidad de género, ha sido ampliamente estudiada ya por la medicina y por la psicología”, por lo que esta Ley pretende dar respuesta a esta realidad social dando la posibilidad de modificar la inicial asignación registral del sexo y del nombre propios de modo que queden garantizadas la seguridad jurídica y las exigencias del interés general. No obstante, en el artículo 1 se determina la legitimación para poder solicitar la rectificación registral del sexo. En este artículo se establece lo siguiente: “1. Toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo.- La rectificación del sexo conllevará el cambio del nombre propio de la persona, a efectos de que no resulte discordante con su sexo registral”. Ante lo cual, algunos teóricos como Platero (2007:32-34) critican que la actual legislación no tiene en cuenta las diferencias interseccionales como clase social, nacionalidad, edad, género y raza que son de gran relevancia dentro del colectivo *trans*.

Por otra parte, la rectificación de la mención de sexo en el registro no puede hacerse de cualquier manera y en cualquier momento: la Ley 3/2007 subraya que esta rectificación registral del sexo y el cambio del nombre “se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género”. Para ello, dicho cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente, y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil (Alventosa 2008:350). Ante lo cual surgen preguntas muy interesantes que de alguna manera la ley se verá obligada a responder y a solucionar como: ¿Cuándo, en qué momento exacto, se produce el cambio de la identidad de género? ¿Cómo constata la ley que el cambio de la identidad de género ya ha ocurrido? ¿Quién lo constata?, ¿En qué consiste exactamente este cambio?, ¿El cambio de identidad de género implica un proceso que tiene fin?, ¿Cuándo el cambio de identidad de género, por el contrario, se trata de un hecho no cierto?

Como Alventosa (2008) sostiene, uno de los preceptos más importantes de la Ley es el artículo 4, en donde se establecen los requisitos para acordar la rectificación. Según la Ley 3/2007, para que una persona pueda “rectificar” su inscripción de sexo en el registro civil tiene que constatar que ya se ha producido *el cambio* de su identidad de género, tal y como señala más adelante, dicho cambio de identidad “habrá de acreditarse debidamente”. Para ello es necesario que la persona transexual esté “adecuadamente diagnosticada”, ya que sólo a aquellas personas transexuales

“adecuadamente diagnosticadas” esta legislación específica dará cobertura y seguridad jurídica. Para acordar la rectificación registral de la mención de sexo es necesario que la persona solicitante acredite mediante informe médico o psicológico clínico que le ha sido diagnosticada “disforia de género”. Este informe tiene que hacer referencia por un lado, a la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el/la solicitante o *sexo psicosocial*. No obstante, también es requisito necesario que el informe haga referencia a la estabilidad y persistencia de esta disonancia en la persona que quiere rectificar la mención de sexo en el registro civil. Por otro lado, es requisito indispensable que en el diagnóstico de “disforia de género” del/a solicitante también se haga referencia a la “ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir en la existencia de la disonancia entre el sexo fisiológico y la identidad de género sentida”. Tenemos por lo tanto la respuesta a una de las cuestiones iniciales, el cambio de identidad de género de una persona se constata mediante un diagnóstico médico. Ahora nos surge otra cuestión fundamental: ¿cuándo existen disonancias entre el sexo morfológico (o género fisiológico) de una persona y la identidad de género sentida por esta? ¿Cuándo, por el contrario, se trata de un desorden de personalidad? Dado que ambos son patologías clasificadas en el DSM, ¿es fácil distinguir entre la “disforia de género” y el considerado trastorno de personalidad? Obviamente se trata de preguntas retóricas que pretenden poner en evidencia la arbitrariedad a la que finalmente son sometidos los individuos cuyo reconocimiento depende de los diagnósticos de los saberes médico-psiquiátricos contingentes y en constante cambio. Aunque si estas preguntas se las hiciera uno directamente a estas instituciones, sus protocolos nos darían una cartografía de cómo se constituye la heteronormatividad en las ciencias médico-psiquiátricas y jurídicas.

Uno de los requisitos necesarios para acordar la rectificación registral de la mención de sexo más polémicos consiste en el exigido por el artículo 4. 2 b: la persona solicitante debe acreditar que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años “para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado”. Para ello no será necesario que el tratamiento médico haya incluido “cirugía de reasignación sexual”.¹⁰³ Coincido con Marc-Roger Lloreras (2008) en que finalmente esta ley tiene una mayor dimensión de la que da a entender su título, ya

103 Aunque la ley también recoge la posibilidad de concebir la modificación registral a la persona que por razones de salud o edad no pueda seguir los tratamientos médicos requeridos siempre que esta aporte la certificación médica necesaria. (Art. 4. 2)

que no solamente se limita a regular la constancia registral sino que también parte de aquello que se debe haber producido en la realidad extrarregistral para que se pueda modificar la mención registral. De esta manera, la Ley abarca los requisitos sustantivos que, afectando al derecho de la persona, se deben de cumplir para acordar una rectificación y un cambio de nombre, que además, se denotan de plenos efectos jurídicos. Es decir, produce al sujeto que registra.

Si bien la no obligatoriedad de la “cirugía de reasignación sexual” ha sido una de las principales reivindicaciones de los distintos colectivos *trans*, una de las principales críticas a la ley se centra en el requisito de dos años de tratamiento médico exigido “para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado”. Cabría preguntarse ¿cuáles son las características físicas que corresponden a cada sexo? ¿Según qué ideales estéticos y morfológicos se establecen las características físicas? ¿Qué margen de libertad de expresión y de desarrollo de la identidad de género dejan estos requisitos a las personas que desean rectificar la mención registral de su sexo?

En cuanto a los efectos que produce la resolución de la rectificación, el artículo 5 señala que ésta sólo tendrá efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro Civil. Pudiendo solicitar un nuevo documento nacional de identidad que sea acorde con la nueva identidad. Y lo que Alventosa (2008) subraya de trascendental, dicha rectificación permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.¹⁰⁴

Por su parte el artículo 6 establece la notificación de tal cambio que debe realizar el encargado del Registro civil a las autoridades y organismos que reglamentariamente se determine y por último, el artículo 7 establece que no se dará publicidad sin autorización especial de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona.

Si reflexionamos la Ley 3/2007 podemos ver claramente que en esta se asume que a una determinada identidad de género le corresponde un sexo, hombre o mujer. Si bien esta ley abre la posibilidad de considerar la inscripción a un sexo como algo modificable (lo cual era impensable hasta hace pocos años) también nos muestra que la contradicción entre identidad de género y sexo ocurre cuando se inscribe a una

104 Esta novedad contrasta con la jurisprudencia española en situaciones de transexualidad previa a la Ley 3/2007 que pese a aprobar algunas modificaciones registrales aclaraban que esto no suponía una equiparación absoluta con el sexo al que la persona transexual se había inscrito, refiriéndose sobre todo al derecho a contraer matrimonio. Véase Alventosa del Río, Josefina, *Discriminación por orientación sexual e identidad de género en el derecho español*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2008. pp. 336- 349.

persona en un sexo que no se corresponde con su verdadera identidad de género. A ojos de la Ley 3/2007, cuando esta inscripción se produce teniendo en cuenta la *verdadera* identidad de género, no existe, no da lugar a ninguna discordancia. Tenemos pues dos posibilidades de asignación de sexo a los que corresponden sendas identidades de género, o dicho de otra manera, existen distintas identidades de género y a estas les corresponde verdadera y únicamente un sexo. Sexo e identidad de género concuerdan, o debería de concordar, precisamente en regular y corregir esto se encarga la presente ley.

De la misma manera, la ley reguladora de la rectificación registral da por sentado que para un determinado sexo y una determinada identidad de género hay nombres propios que concuerdan y nombres propios que resultarían discordantes. Afirmar que las personas poseen nombres propios, al igual que apellidos, edad, fecha de nacimiento, dirección, nombre de los padres, número de DNI, etc., no es nada nuevo. Lo que intento subrayar es que para la Ley 3/2007 que se encarga de las modificaciones en la inscripción relativa al sexo, el nombre propio de la persona es un dato, a diferencia del resto que también aparecen en el documento nacional de identidad, de suma importancia. Se trata de un dato altamente relacionado con el sexo y con la identidad de género a la que pertenece una persona. Lo que esta legislación establece, al mismo tiempo que dicta las medidas para proceder a su modificación, es que esta posesión y/o pertenencia de sexo, identidad de género y nombre propio, en vez de ser aleatoria, guarda una lógica y una coherencia sumamente importante en una persona.

No obstante, al mismo tiempo que la Ley establece que sexo, identidad de género y nombre propio deben guardar un sentido, también nos muestra que en el seno de la sociedad existe una mayor diversidad de combinaciones entre sí que no necesariamente concuerdan. Pero como podemos comprobar, según la legislación aprobada en 2007, no todas estas combinaciones son coherentes y correctas, parece ser que hay personas inscritas en un sexo determinado que no se corresponde con la identidad de género que le pertenece y que además, posiblemente, tienen un nombre propio que es “discordante” con las categorías anteriores.

De este modo, la presente Ley establece que sólo existen determinadas formas de ser una persona sana, coherente y por lo tanto legible: cuando el sexo, la identidad de género y el nombre propio concuerdan entre sí. Mientras que una persona cuyo sexo biológico, morfológico, es diagnosticado masculino y su identidad de género,

psicosocial, es considerado femenino y que además se hace llamar “Eva”, es una persona que no está “sana”, que se escapa, que está fuera, de esa lógica y coherencia que deben de guardar estas tres categorías. Según la legislación vigente en esta materia, esta persona padece una patología que tiene que ser intervenida médica y luego (dos años después para ser más exactos) legalmente para corregir su inscripción en la categoría de “sexo” y el nombre propio en el Registro civil. “Trastorno de identidad de género”¹⁰⁵ es el nombre técnico con el que se refiere a la patología diagnosticada. Por lo que la aprobación de esta ley refuerza la concepción binarista de género que establece que únicamente existen dos sexos, el masculino y el femenino, que cada persona pertenece, encarna, uno de estos dos sexos que se autoexcluyen entre sí, y que de la misma manera que al masculino le corresponde una determinada identidad de género y una determinada morfología y apariencia, al igual que una clase de nombre propio, y lo mismo ocurre con el sexo femenino. Esta ley parte de supuestos ontológicos de sexo y género que son duales, binarios, a los que no sólo pertenece un determinado cuerpo para cada uno de ellos (genitales masculinos – sexo masculino) sino que además les pertenece una determinada conducta, rol social y apariencia, y por qué no decirlo, también un determinado deseo, elaborando dos líneas lógicas, pero paralelas, que nunca coinciden ni se confunden:

Genitales masculinos (pene y testículos: esperma) – sexo masculino – caracteres secundarios masculinos (pilosidad y ausencia de tetas) - género masculino (hombría- nombre masculino) – deseo masculino (heterosexual)

Genitales femeninos (vagina: útero) – sexo femenino – caracteres secundarios femeninos (tetas y curvas) - género femenino (feminidad- nombre femenino) – deseo femenino (heterosexual)

Este universo binario es naturalizado, se lo da como natural, como realidades esenciales científicamente comprobables y ahistóricas, hasta tal punto que es por primera vez a través de esta Ley 3/2007 que se establecen requisitos y mecanismos jurídico-médicos para poder modificar la mención de sexo a la que una persona

105 En 1980 entró por primera vez en el DSM el llamado “Trastorno de identidad de género”, también llamado “Disforia de género”, término acuñado en 1973 por el médico John Money. El Manual de Diagnóstico y Estadística de Trastornos Mentales, más conocido por sus siglas DSM, es un texto elaborado por la Asociación de Psiquiatría Americana, su aplicación es internacional y que también influye en la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades (CIE), publicada por la Organización Mundial de la Salud.

“pertenece”. A primera vista podría parecer que esta Ley al permitir modificar la mención del sexo de una persona, lo que está haciendo es desnaturalizar estas pertenencias esenciales, dado que abre la posibilidad a que una persona adulta decida cambiar la mención de sexo que expertos científicos le diagnosticaron; sin embargo, mi lectura es la contraria, y es que lo que realmente está haciendo esta legislación es reforzar la existencia de estas dos “esencias”, estas dos formas duales de ser en la sociedad. En palabras de Platero (2008:107), la consecución de legislaciones como la presente, a pesar de narrar una historia exitosa en la consecución de derechos, no cuestionan la construcción binaria inscrita en la heteronormatividad. En primer lugar porque sólo existen dos categorías de *sexo* (y de *género*, ya que para estos poderes-saberes jurídico-médicos *sexo* y *género* son lo mismo, y este último vendría a ser la actualización, el despliegue, en el ámbito social del primero) posibles en las que l*s ciudadan*s son registrad*s¹⁰⁶ y pueden inscribirse, inscripción que como hemos podido ver no se limita a una palabra en el registro sino que realmente se espera y se alienta cierta forma de ser, de parecer y de vivir socialmente. En segundo lugar, porque legislaciones como la presente refuerzan los estereotipos heteronormativos de género, los roles sociales, así como su apariencia y morfología hegemónicas, ya que establecen una relación necesaria y natural entre *sexo biológico* y *sexo psicosocial*. Esta ley hace un guiño a las nociones constructivistas del género a través de la idea de que el género es una expresión (sexo psicosocial) pero al mismo tiempo sostiene la idea de que es una expresión que tiene su vertiente “natural-normal” y otra vertiente que es producida “tecnológicamente y quirúrgicamente-perversa-anormal” que se normaliza con la adecuación naturalizante a la diferencia sexual heteronormativa. De esta manera, establece en el marco de la normalización social de la idea de diferencia sexual como algo natural. La ley usa así utilitariamente la noción constructivista del género pero la inscribe dentro de una ontología y epistemología esencialista donde parece ser que el único género que se construye es el que se normaliza para “curarlo” de *incoherencia*, de *dis/(eu)foria* y de perversidad.

Es así como el derecho al desarrollo y a la expresión de la identidad de género se ven realmente obstaculizados y limitados tanto por las legislaciones como por el constante control y poder médico sobre todas las decisiones y procesos que más

106 Recientemente en Australia un tribunal ha reconocido el “género neutro” por lo que l*s ciudadan*s no tendrán obligatoriamente que ser categorizados como “hombres” o como “mujeres”. Véase la noticia publicada en prensa: http://www.bbc.co.uk/mundo/ultimas_noticias/2013/05/130531_ultnot_australiasexo_neuro_reconoce_dp.shtml [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

tendrían que ver con el ámbito autónomo de cada persona a vivir de acuerdo con su identidad de género, su orientación sexual y su rol y apariencia social. Lo cual se ve claramente limitado por los marcos normativos binarios y heterosexistas que exigen cierta “adecuación” de las características físicas de cada cual para que jurídicamente le sea reconocido el “sexo reclamado”. En conclusión, leyes como la presente forman parte de la creación de marcos de vidas en los que no se da ningún espacio posible a la ambigüedad sexual, al igual que a expresiones de género no-normativas, puesto que las concepciones de sexo y de género no se modifican en absoluto, se (re)producen, y se establecen nociones de estabilidad sexual y de género que están implícitas en los poderes médico-jurídicos y otros poderes que construyen la sexualidad y por lo tanto, a los cuerpos sexuados.

4.3. LEY 14/2012, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales

Cinco años después de la entrada en vigor de la Ley 3/2007 *reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas*, el Parlamento vasco aprobó la Ley 14/2012 *de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales*. Si bien el Estado español tiene la exclusiva competencia para regular, en el ámbito del registro civil, los requisitos necesarios para el cambio de la marca registral de sexo y del nombre propio de la persona, el Estatuto de Autonomía del País Vasco (Ley Orgánica 3/1979) establece algunas competencias que la Ley 14/2012 trata, tales como la organización, régimen y funcionamiento de las instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores (artículo 10.14); sanidad interior (artículo 18.1), y, especialmente, asistencia social (artículo 10.12). Por lo que debemos de entender que lejos de contradecir la Ley 3/2007, la aprobada por el Parlamento vasco el 28 de junio de 2012, pretende completar o legislar ámbitos de suma importancia que la Ley de ámbito estatal no regula.

La ley se divide en una exposición de motivos, cinco capítulos, dos disposiciones adicionales y dos finales. El capítulo I contiene una *serie de disposiciones de carácter general en las que se recogen el objeto de la ley, su ámbito*

de aplicación y la definición de la condición de transexual. En el capítulo II se establecen las *bases para una política pública en materia de transexualidad.* En esta se contemplan un conjunto de medidas a adoptar y desarrollar en contra de actitudes discriminatorias por razón de identidad de género y también se establece un servicio de información, orientación y asesoramiento a las personas transexuales, sus familiares y personas allegadas, y, por último, se recoge la posibilidad de que las personas transexuales cuenten con documentación administrativa mientras dure el proceso de reasignación de sexo, al objeto de propiciarles una mejor integración social, evitando situaciones de sufrimiento o discriminación.

En el capítulo III se contemplan los derechos de las personas transexuales en el ámbito sanitario. De esta manera, se prevé la regulación reglamentaria de una unidad de referencia en materia de transexualidad dentro de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, integrada por personal profesional de la atención médica, de enfermería, psicológica, psicoterapéutica y sexológica. También se recoge la creación reglamentaria de una guía clínica para la atención de las personas transexuales, con el objetivo de articular el suficiente consenso profesional en los campos afectados. Por último, se hace una mención expresa a los derechos de las personas transexuales menores de edad y se establece la obligación de creación de estadísticas a través de Osakidetza, sobre los resultados de los diferentes tratamientos. El capítulo IV fija un *criterio general en virtud del cual las administraciones públicas vascas, los organismos públicos* a ellas adscritos y las entidades de ellas dependientes se asegurarán de no discriminar por motivos de identidad de género, y, en ese sentido, elaborarán y aplicarán planes y *medidas de acción positiva* adecuadas para favorecer la contratación y el empleo de personas transexuales. Finalmente, el capítulo V establece un conjunto de actuaciones en materia de transexualidad y respecto a las personas transexuales en el ámbito educativo.¹⁰⁷

Como podemos observar, la Ley 14/2012 es sustancialmente más larga que la 3/2007 y contiene también diversos y novedosos aspectos y ámbitos de interés en materia de sexualidad y de transexualidad. Tal y como se sostiene en la Exposición de Motivos de la Ley 14/2012, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tras una decisión adoptada por unanimidad en dos importantes sentencias de 2002, establece que hay que tomar como guía un concepto que no sea puramente biológico del sexo, sino que sobre todo sea psicosocial, *“reconociendo que imperan en la persona las*

107 BOE núm. 172, Sec. I, p. 51730

*características psicológicas que configuran su forma de ser y otorgando soberanía a la voluntad humana sobre cualquier otra consideración física*¹⁰⁸. De la misma manera, en la Exposición de Motivos de la Ley 14/2012 se apunta como antecedente lo expuesto en la declaración de Principios de Yogyakarta de marzo de 2007 sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género¹⁰⁹. En esta declaración de principios se estableció que “con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no son, en sí mismas, condiciones médicas y no deberán ser tratadas, curadas o suprimidas”¹¹⁰, lo cual constituye una lectura novedosa y más integradora de los Derechos Humanos.

En esta línea, la Ley 14/2012 se sigue de la resolución elaborada en julio de 2011 por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas que aboga por actuar contra la discriminación de los seres humanos por su orientación sexual o identidad de género. De este modo, se aboga por una parte, por la despatologización de la transexualidad, reivindicando la necesidad de desclasificación del trastorno de los manuales de enfermedades, solicitando, de esta manera, que las personas transexuales “sean reconocidas como protagonistas y sujetos activos en los tratamientos médicos que puedan requerir, ostentando capacidad y legitimidad para decidir por sí mismas, con autonomía y responsabilidad sobre sus propios cuerpos”¹¹¹. Por otra parte, en los últimos años, emerge una novedosa perspectiva socio-jurídica, ya comentada previamente en este trabajo, que en relación con la identidad de género, reconoce la libre expresión de género de las personas como un derecho humano fundamental. Esta perspectiva podemos verla plasmada en los antes mencionados Principios de Yogyakarta (2007) y también en el informe de Derechos Humanos e Identidad de Género del Consejo de Europa, publicado en julio de 2009; en ambos se afirma que seguir considerando las identidades transexuales como enfermedades mentales u orgánicas supone una vulneración de los derechos humanos de las personas.

Pese a que la transexualidad está desde 1980 catalogada como enfermedad mental, el Parlamento Vasco, junto con otras entidades, personas expertas,

108 BOE núm. 172, Sec. I, p. 51730

109 Véase apartado 3.2.

110 BOE núm. 172, Sec. I, p.. 51731

111 BOE núm. 172, Sec. I, p. 51731

investigadores y grupos, ya el 30 de septiembre de 2010, mediante un acuerdo, instaba acciones ante la Organización Mundial de la Salud para la retirada de la clasificación de la transexualidad como enfermedad mental. Puesto que consideraba que de esta manera dan lugar numerosas violaciones de los derechos básicos de las personas transexuales.

Si bien la presente ley pretende completar la Ley estatal 3/2007 que regula el cambio sobre la mención de sexo en el registro civil, es evidente que tanto el discurso en torno a la transexualidad (y la patologización de la misma) como las direcciones políticas que se siguen de estas son claramente distintas. La Ley 14/2012 aboga abiertamente por la despatologización de la transexualidad, por dejar de considerar esta situación de enfermedad mental u orgánica que es necesario diagnosticar y curar; mientras que el requisito principal para que la rectificación de la mención relativa al sexo en el registro civil pueda darse reside en el diagnóstico de “disforia de género”, en el informe médico que acredite debidamente el diagnóstico de una patología.

Por lo que discursivamente, en la Exposición de Motivos, se hace evidente cierta contradicción de planteamientos y de contenidos entre ambas leyes 3/2007 y 14/2012, que por otro lado no dejan de funcionar y regular las vidas, derechos y situaciones de muchas personas de nacionalidad española que residen en la Comunidad Autónoma Vasca. Sólo aquellos individuos que previamente hayan sido diagnosticados con “disforia de género” por las instancias médicas requeridas y hayan cumplido los procedimientos tanto médicos como psiquiátricos establecidos por la Ley 3/2007, podrán también atenerse a algunos de los ámbitos que la ley vasca *de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales* contempla, tales como servicios de salud y de protección frente a la discriminación laboral, o servicios de asesoramiento y apoyo a las personas transexuales, sus familiares y personas allegadas, tal y como se establece en el Artículo 6 de la Ley 14/2012. Si bien en la Exposición de Motivos la Ley 14/2012 se posiciona claramente a favor de que la transexualidad deje de considerarse una patología, los artículos de esta ley no dejan de re/producir la consideración de que la transexualidad es una patología. A pesar de que la Ley 14/2012, considera la patologización misma como promotora de discriminación y desigualdad que actúa contra los derechos humanos de las personas, no hay forma de acceder al reconocimiento de los derechos que la ley vasca reconoce sin una previa patologización de la subjetividad.

Frente a la concepción más estricta y tradicional desde la que parte la Ley 3/2007 (que comprende una relación si no causal, sí coherente entre cuerpo, morfología, identidad de género y nombre propio) la más reciente Ley vasca 14/2012 (en la Exposición de Motivos al menos) subraya el carácter psicosocial del sexo¹¹² con mayor profundidad y relevancia de lo que la hace la Ley 3/2007¹¹³. La Ley española 3/2007 sostiene el carácter normativo del sexo como realidad que se desprende del dato biológico hombre/mujer y es por ello que comprende la transexualidad como una enfermedad, como existencia de un error, de una incoherencia, entre el sexo de la persona y su *verdadera* identidad de género.

No obstante, la más tarde aprobada Ley vasca 14/2012, al considerar el sexo como psicosocial, y no puramente biológico, pone de manifiesto por una parte, la complejidad misma del concepto de sexo. El sexo deja de ser un dato que se pueda apreciar a simple vista, en este caso el sexo sigue siendo igual de importante¹¹⁴ pero se le atribuye una complejidad, una profundidad, que tiene que ver más con las características psicológicas que forman al ser, al mismo individuo. No se trata ya de una configuración natural que se dio al mismo tiempo que se formaba la vida del ser humano, configuración que deja tanto al individuo mismo como a la realidad que lo rodea como agentes pasivos ante esta realidad descriptible a simple vista. Ahora se trata de sentimientos, de subjetividades de los que cada individuo es consciente y debe de hacerse cargo, debe de saber sobre sí mismo. Se entiende que existe una identidad de género que es la verdadera de la persona y que puede corresponderse con la que la sociedad reconoce de ese individuo hombre o mujer o por el contrario, con una identidad que no es reconocida ni leída como tal. Es por ello que la Ley 14/2012 declara: “En realidad, las personas transexuales no demandan que se les atienda porque sufren una patología o un trastorno, sino por los obstáculos sociales

112 Por “psicosocial” a grandes rasgos entienden que a pesar de ser una “realidad biológica” el “sexo” (y por lo tanto “la identidad sexual” de la persona, comprendida en el texto como también “identidad de género”) se comprende que este puede definirse (o tomar más peso que la “biología”) en otros ámbitos del individuo, tanto en su psicología como en su realidad social. Aunque en el texto de la Ley 3/2007 se menciona el carácter psicosocial de la “identidad de género” sentida por el individuo, el planteamiento en torno al sexo como “psicosocial” es diferente en ambas leyes.

113 En la Ley 3/2007 sólo aparece una vez el concepto de “sexo psicosocial” en el Art. 4.1 para referirse a la disonancia entre “sexo morfológico” e “identidad de género” (o “sexo psicosocial”). En contraste, en la Ley 14/2012, se profundiza más en la necesidad de comprender el sexo no como una realidad puramente biológica sino como una realidad “psicosocial”.

114 Parece que es crucial para la realidad social, que constituye, en palabras de G. Spivak, algo extremadamente útil, algo sin lo cual no podríamos hacer nada.

que encuentran en el libre desarrollo de sus derechos más fundamentales y por el dolor y la angustia con que tales dificultades llenan sus vidas”¹¹⁵.

Si tal y como se contempla en la Ley 14/2012 el sexo no es puramente biológico, sino que es necesario comprender el carácter psicosocial de este, ¿qué parámetros se utilizan para diagnosticar de otro modo que no sea genitualmente la pertenencia a uno de los dos sexos posibles? ¿Entran en juego, de esta manera, las características y las capacidades de la persona siendo estas socialmente relacionadas con un sexo o el otro? Lo que quiero decir es que si la legislación comprende el “sexo” como “psicosocial”, si se reconoce la posibilidad de pertenecer “verdaderamente” a otro sexo que no sea el que los genitales nos indiquen, ¿cuáles son las características, los deseos o las maneras de sentir que harían que un psiquiatra especialista en el tema nos permitiese proceder con el tratamiento de “cambio de sexo”? De la misma manera, podríamos preguntarnos también cuáles serían los motivos que a un médico psiquiatra le llevarían a deducir que su paciente realmente no es una persona transexual, no padece de *disforia de género* sino que se trata de otra *patología*. ¿Qué deseos y prácticas sexuales se esperan de un hombre transexual? ¿Cuáles por el contrario se consideran femeninas?

¿Las leyes 3/2007 y 14/2012, al establecer verdades sobre *sexo* y *diferencia sexual* como necesariamente binaria, continúan reforzando, de manera explícita o implícitamente, la jerarquía sexual sobre la que se constituye el mismo binarismo sexual? Es decir, si mediante estas leyes se (re)producen las concepciones sobre diferencia sexual y sujetos como portadores de una única identidad de género (en consonancia con el sexo), podríamos considerar que de la misma manera también se están reforzando las concepciones ontológicas de dos sexos completamente opuestos, complementarios (de la que siempre ha surgido la idea de una heterosexualidad natural y necesaria) y también jerárquicos (en el que el sexo masculino ocupa una posición de superioridad frente al femenino).

Si bien podríamos pensar que en ambas leyes se manejan distintas concepciones normativas sobre “sexo” y “identidad de género”, y también se legislan y que establecen como legales y verídicas, en la praxis, las verdades sobre sexo e identidad de género (denominada sexual) que operan son las mismas, ya que en última instancia se deben cumplir exactamente los mismos requisitos médicos y administrativos para que una persona pueda realizar algún cambio sobre su mención

115 BOE núm. 172, Sec. I, p. 51730

de sexo en el registro civil. Esta obvia incongruencia entre ambas leyes (con respecto a algo muy específico que es la patologización de las subjetividades y lo que se entiende como “sexo” e “identidad de género”) se puede deber a que legalmente no sea posible para el Parlamento vasco promulgar una ley que legisle sobre competencias que no le corresponden, como las del Registro Civil, de la misma manera que lo legislado no pueda contradecir las leyes estatales. Es decir, aunque según la Ley vasca 14/2012, el sexo debe ser considerado en su carácter psicosocial y la consideración de la transexualidad como patología constituya una violación de los derechos humanos, finalmente acaba por exigir los mismos requisitos de diagnóstico médico que contemplen las disonancias entre “el sexo biológico y la identidad de género sentida como propia”¹¹⁶.

5. A modo de conclusión

“Tengo que hablar de cosas que para muchos no serán más que absurdos increíbles; porque sobrepasan, en efecto, los límites de lo posible.” Herculine Barbin (2007:33)

En *Marcos de guerra* (2010) Butler teoriza sobre la distinción impuesta entre las vidas que son reconocidas como dignas de duelo y las que, por el contrario, no llegan a serlo en el contexto de las recientes guerras libradas por Estados Unidos. En este sentido, si algunas vidas no son consideradas o calificadas como vidas, o no son concebibles como vidas dentro de ciertos marcos epistemológicos, tales vidas nunca serán consideradas vividas ni perdidas en el pleno sentido de la palabra. Butler presta atención a los marcos mediante los cuales aprehendemos¹¹⁷ (o no conseguimos aprehender) las vidas de los demás como perdidas o dañadas y/o susceptibles de perderse y de dañarse. Es difícil reconocer la vida fuera de los marcos en los que esta es dada, ya que dichos marcos no sólo estructuran la manera cómo llegamos a conocer e identificar la vida, sino que, además, constituyen unas condiciones sostenedoras para esa misma vida (2010:43-44).

116 BOE núm. 172, Sec. I, p. 51734

117 Conviene distinguir entre reconocimiento y aprehensión ya que este último es un término menos preciso que puede implicar el marcar, registrar o reconocer sin pleno reconocimiento; de esta manera estaría más asociado a con el sentir o percibir. Podríamos comprender por aprehender un modo de conocer que no es aún reconocimiento. Véase una distinción más elaborada en Butler 2010:13-56.

Los “marcos” mediante los cuales se diferencian las vidas que podemos aprehender de las que no podemos aprehender no sólo organizan una experiencia visual, sino que, además, generan ontologías específicas del sujeto. Por lo que la capacidad epistemológica para aprehender una vida dependerá (parcialmente, según Butler) de que esa vida sea producida según unas normas que la caracterizan precisamente como vida (Ibídem:16). Es por ello que resulta pertinente y necesario preguntarnos por las normas que hacen inteligibles los sujetos y las vidas, al igual que por las ontologías específicas del sujeto que generan los distintos marcos.

Debemos hacer más precisos los mecanismos específicos del poder a través de los cuales se produce la vida, pero sin considerarlos de manera determinista. Las condiciones normativas para la producción del sujeto generan una ontología históricamente contingente. Por ello, Butler sostiene que nuestra capacidad de discernir y de nombrar el “ser” del sujeto depende de normas que facilitan dicho reconocimiento, normas que varían en el espacio y en el tiempo. Los planes normativos se ven interrumpidos recíprocamente los unos por los otros, se hacen y deshacen según operaciones más amplias de poder (ibídem: 17). Puesto que los marcos son siempre operaciones de poder, es cierto que si bien estos delimitan la esfera de la aparición, no deciden unilateralmente las condiciones de aparición. El marco nunca determina del todo eso mismo que nosotros vemos, pensamos, reconocemos y aprehendemos (ibídem: 24). Es en este punto en el que Butler identifica la posibilidad de intervención y de cambio, ya que es posible aprehender algo que no es reconocido por el reconocimiento y es precisamente esta aprehensión la que puede convertirse en la base de una crítica de las normas del reconocimiento (Ibídem: 18).

No obstante, si bien la creación de otros marcos constituye un trabajo imprescindible y de gran importancia, no debemos limitarnos a ello, el problema no es meramente cómo incluir a más personas dentro de las normas ya existentes, sino saber cómo operan tales normas para hacer que otras personas sean decididamente más difíciles de reconocer (Ibídem: 20). Es necesario analizar la manera diferencial en la que las normas asignan reconocimiento. De este modo, la cuestión trataría en pensar sobre cuáles son las nuevas normas posibles y cómo estas son producidas, y también, como Butler propone, cómo se podría producir “una serie más igualitaria de las condiciones de reconocibilidad”.

De este propósito ha partido mi trabajo, de examinar algunas de las normas existentes mediante las cuales los sujetos son, o no son, reconocidos, con el objetivo de sugerir la necesidad de reelaborar estas normas para dar lugar a condiciones más igualitarias de reconocimiento. Por lo que espero, por una parte, haber aportado reflexiones y conocimientos en torno a las recientes legislaciones sobre identidad de género que sirvan como crítica a las normas de reconocimiento, con el fin de reelaborarlas y/o modificarlas, y por otro lado, haber aportado también reflexiones que permitan elaborar políticas de resistencia desde el pensamiento crítico feminista.

6. BIBLIOGRAFÍA

ALVENTOSA del Río, Josefina. 2008. *Discriminación por orientación sexual e identidad de género en el derecho español*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid.

BARBIN, Herculine. 2007. *Herculine Barbin llamada Alexina B*, presentado por Michel Foucault, Ed. Talasa, Madrid.

BUTLER, Judith. 1990. "Actos performativos y constitución del género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista", en S.E. Case, ed., *Performing Feminisms: Feminist Critical Theory and Theatre*, John Hopking University Press, EE.UU. pp. 272-282.

2006. *Deshacer el género*, Paidós, Barcelona.

2007. *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Paidós, Barcelona.

2008. *Cuerpos que importan, Sobre los límites materiales y discursivos del "sexo"*, Paidós, Buenos Aires.

2009. *Dar cuenta de sí mismo*, Amorrortu, Buenos Aires.

2010. *Marcos de guerra, Las vidas lloradas*, Paidós, Madrid.

BUSTOS Moreno, Yolanda B. 2008. *La transexualidad (De acuerdo a la Ley 3/2007, de 15 de marzo)*, Ed. Dykinson S.L., Madrid.

CABRAL, Mauro. 2007. "La paradoja transgénero" en Proyecto sexualidades, salud y derechos humanos en América Latina, en www.ciudadaniasexual.org. [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

2009. *Interdicciones. Escrituras de la intersexualidad en castellano*. Ed. Anarrés.

COLL-PLANAS, Gerard; MISSÉ, Miquel. 2010. *El género desordenado. Críticas en torno a la patologización de la transexualidad*, Ed. Eagles, Barcelona-Madrid.

DE LAURETIS, Teresa. 1989. *La tecnología del género*, en *Technologies of Gender. Essays on Theory, Film and Fiction*, London, Macmillan Press, pp. 1-30.

FAUSTO Sterling, Anne. 2006. *Cuerpos sexuados*, Ed. Melusina, Madrid.

FOUCAULT, Michel. 1998. *Historia de la sexualidad I*, Siglo XXI, Mexico.

2001. *Los anormales, Curso en el Collège de France 1974-1975*, Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

2008. *El nacimiento de la biopolítica, Curso en el Collège de France 1978-1979*, Ed. Fondo de cultura económica, Buenos Aires.

HALBERSTAM, Judith. 2005. *In a Queer time & place. Transgender Bodies, Subcultural lives*, Ed. New York University Press, USA.

2008. *Masculinidad femenina*, Ed. Eagles, Madrid.

HEREDIA Urzáiz, Ivan, *Control y exclusión social: la ley de vagos y maleantes en el primer franquismo*, Universidad de Zaragoza, pp.109-120.

LAQUEUR, Thomas. 1992. *El mal social, el vicio solitario y servir el té en Fragmentos para una Historia del cuerpo humano Parte tercera*, Ed. Taurus, Madrid.

1994. *La construcción del sexo: cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*, Cátedra, Madrid.

LLOVERAS Ferrer Marc-Roger. 2008. *Una Ley civil para la transexualidad*, InDret Revista para el análisis del Derecho, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona.

MÉRIDA, Rafael. 2002. *Sexualidades transgresoras, Una antología de estudios queer*, Icaria, Barcelona.

2009. *Cuerpos desordenados*, Editorial UOC, Barcelona.

MONTERO, David. 2004. *Derechos Humanos y Derechos LGTB desde una perspectiva internacional*, Institut de Drets Humans de Catalunya.

PLATERO Mendez, Raquel (Lucas). 2007. *Matrimonio entre personas del mismo sexo e identidad de género: Los límites de la igualdad. América Latina en Movimiento: Sexualidades Disidentes. Diversidades II*. Ecuador: ALAI (420):32-34.

2008. *Transexualidad y agenda política: una historia de (dis)continuidades y patologización*, Universidad Complutense Madrid.

2011. "The narratives of transgender rights mobilization in Spain". *Sexualities* 14 (5), 597-614.

POLO Usaola, Cristina y OLIVARES, Daniel. 2011. "Consideraciones en torno a la propuesta de la despatologización de la transexualidad", *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, pp. 285-302.

PRECIADO, Beatriz, *Manifiesto contra-sexual*, Opera Prima, Madrid, 2002.

2003. *Multitudes queer. Nota para una política de los "anormales"*, *Revista Multitudes* nº12, Paris.

2008. *Testo yonki*, Espasa, Madrid.

2013. "¿La muerte de la clínica?" ponencia en Somateca, *Vivir y resistir en la condición neoliberal*, Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, Madrid. Puede accederse a la intervención en: <http://politicosonline.com/link/548906> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

RAMOS Cantó, Juana. 2003. *Las Asociaciones de Transexuales en Transexualidad. La búsqueda de una identidad*. Becerra Fernández, Antonio (comp..) Díaz de santos, Madrid.

SAEZ, Javier; VIDARTE, Paco; CÓRDOBA, David. 2007. *Teoría Queer. Políticas bolleras, maricas, trans, mestizas*, Eagles, Madrid.

SOLEY-BELTRAN, Patricia. 2009. *Transexualidad y la matriz heterosexual. Un estudio crítico de Judith Butler*, Ed. Bellaterra, Barcelona.

V.V.A.A. 2008. *Orientación sexual e Identidad de género. Los derechos menos entendidos*. Serie Carta de Derechos Humanos emergentes 3. Institut Drets Humans de Catalunya, Barcelona.

VÉLEZ-PELLIGRINI, Laurentino. 2011. *Sujetos de un contra-discurso. Una historia intelectual de la producción teórica gay, lesbiana y queer en España*, Ed. Bellaterra, Barcelona.

WITTIG, Monique. 1977. *El cuerpo lesbiano*, Ed. Pretexto, Madrid.
2006. *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*, Eagles, Madrid.

LEGISLACIÓN

España, Ley 3/2007, de 15 de marzo, *reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas*. Boletín Oficial del Estado, 16 de marzo de 2007, num. 65, pp. 11251 – 11253.

Comunidad Autónoma Vasca, Ley 14/2012, de 28 de junio, *de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales*. Boletín Oficial del Estado, 19 de julio de 2012, num. 172, pp. 51730 – 51739.

República Argentina, *Ley de Identidad de Género*, Ley 26.743, promulgada el 23 de mayo de 2012, Boletín Oficial de la República Argentina nº 32.404.

España, *Ley de vagos y maleantes*, B.O. del E. núm. 198, 17 de julio 1954, p. 4862.

España, *Ley de Vagos y Maleantes* de 4 de agosto de 1933, Gaceta de Madrid.- núm. 217 del 5 de agosto de 1933.

España, *Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social* de 6 de agosto de 1970, B.O. del E. núm. 187, pp. 12551-12557.

España, Ley 77/1978, de 26 de diciembre, *de modificación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y de su Reglamento* publicado en «BOE» num. 10, de 11 de enero de 1979, pp. 658-659.

España, Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, pp. 33987-34058.

Ley Orgánica 5/1988 del Código Penal, “BOE” num. 140, sábado 11 de junio de 1988, p. 18314.

OTROS DOCUMENTOS Y WEBGRAFÍA

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, de 4 de noviembre de 1950.

Pacto internacional de los Derechos civiles y políticos, 1966.

Declaración de Principios de Yogyakarta de 2007. (http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual/Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf) [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

Resolución sobre el freno a la discriminación por orientación sexual o identidad de género, ONU, en julio de 2011 (<http://ilga.org/ilga/static/uploads/files/2011/6/17/RESOLUTION%20L9rev1.pdf>) [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

Recopilación de noticias de Carla Antonelli, activista LGTB en: http://www.carlaantonelli.com/noticias_junio2007.htm [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

Artículo escrito por Mauro Cabral publicado en el Diario Página 12 el 22 de octubre de 2010, en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-1675-2010-10-22.html> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

Página Web de la campaña internacional STOP *Transpathologization*: <http://www.stp2012.info/old/> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

CIE-10 (Clasificación Internacional de Enfermedades) Organización Mundial de la Salud. Cap. V. F64. <http://www.ms.gba.gov.ar/EstadodeSalud/cie10/cie10.pdf> / <http://feafes.org/publicaciones/TrastornosmentalescomportamientoCIE10.pdf> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

DSM-IV (*Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*) de la Asociación Americana de Psiquiatría. pp. 505-552. <http://www.mdp.edu.ar/psicologia/cendoc/archivos/Dsm-IV.Castellano.1995.pdf> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

DSM-V (*Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*) de la Asociación Americana de Psiquiatría. <http://www.dsm5.org/Documents/changes%20from%20dsm-iv-tr%20to%20dsm-5.pdf> [Consulta: 5 de septiembre de 2013]

Parlamento Europeo, Resolución del 13 de marzo de 1984.

Parlamento Europeo, Resolución del 12 de septiembre de 1989.

Parlamento Europeo, Resolución del 8 de Enero de 1994.

Parlamento Vasco, Dossier num. 66, sobre la Ley vasca 14/2012.